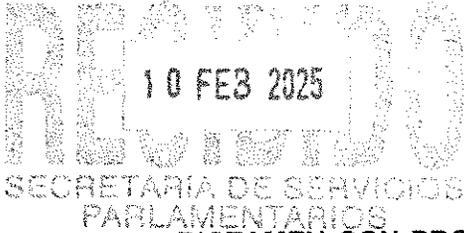


**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA  
**COMISION DE HACIENDA.**



Asunto: Dictamen: 346

Expediente número: 409.

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA.**

**HONORABLE ASAMBLEA.**

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

**ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha **29** de **NOVIEMBRE** del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA.**
2. Con fecha **03** de **DICIEMBRE** del dos mil veinticuatro se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el **06** de diciembre de dos mil veinticuatro; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de **VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA.**
3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal.
4. Con fecha 31 de enero de dos mil veinticinco los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el doctamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA.**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de **VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Municipales para el ejercicio fiscal 2024; y para el presente caso sirve como criterio orientador, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

**CONTENIDO DE LA INICIATIVA.**

**MARCO JURÍDICO**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 31.-** Son obligaciones de los mexicanos:

- IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

**Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

- IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

**Ley General de Contabilidad Gubernamental**

**Artículo 61.-** Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

**I. Leyes de Ingresos:**

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

**Artículo 66.- ...**

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

**Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**

**Artículo 18.-** Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.
- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

**Artículo 24.-** La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- III. Destino de los recursos; IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- IV. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.
- V. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

**Artículo 30.-** Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

**Artículo 31.-** Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

**Artículo 34.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios. Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

**Artículo 36.-** La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

**Ley de Coordinación Fiscal Artículo**

**Artículo 1o.-** Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

**Artículo 2o.-** El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

**Artículo 2-A.-** En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

- I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.

- III.- 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

- a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

**Artículo 3-B.-** Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 4o-A.-** La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

- II. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

**Artículo 4o-B.-** El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Artículo 25.-** Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

**Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).**

**Objeto**

1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

**Ámbito de aplicación**

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

**Normas**

3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Precisiones al Formato**

5. Se deberá de considerar lo siguiente:  
Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

**Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).**

**Objeto**

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Ámbito de aplicación**

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

**Normas**

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**Precisiones al formato**

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
  - a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
  - b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
  - c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

**Plazo para publicación del calendario**

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO BÁSICO (SSB) PARA LOS MUNICIPIOS CON MENOS DE CINCO MIL HABITANTES, EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Capítulo I Generalidades**

Índice

- Introducción
- Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico
- Objetivos del Sistema Simplificado Básico

**Introducción**

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

**Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico**

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

**Objetivos del Sistema Simplificado Básico**

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
- b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

**MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).**

**Introducción**

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

**Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico**

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

**Objetivos del Sistema Simplificado Básico**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:
  - a) Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
  - b) Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

**ESTATAL**

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

**Artículo 22.-** Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

**Artículo 113.-** El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

**Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

**Artículo 14.-** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente: ....

**Artículo 34.-** La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

**Artículo 35.-** La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

I. La exposición de motivos en la que señale:

- a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
- b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
- c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

II. La iniciativa deberá incluir:

- a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
- b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
- c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
- d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
- e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

**Artículo 37.-** La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

**Artículo 83.-** La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

**Artículo 85.-** Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

**Artículo 86.-** Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 16.-** Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

- I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

**Artículo 19.-** La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

**Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.**

**ARTÍCULO 9.-** Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

**Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca**

**ARTICULO 1o.-** La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

**ARTICULO 3o.-** Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

**ARTICULO 4o.-** Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

**ARTÍCULO 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

XXI.- Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente. En lo que respecta a la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que se aplicará en el Primer Año de Ejercicio Constitucional, deberá aprobarse por el Ayuntamiento en funciones a propuesta del Presidente Municipal entrante que asumirá el cargo el primero de enero del año que corresponda. Misma que deberá de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina.

**ARTÍCULO 47.-** Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

**ARTÍCULO 68.-** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

**ARTÍCULO 95.-** Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último (sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

**Artículo 121.-** La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

**Artículo 122.-** Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

**Artículo 123.-** La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la substituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado.

a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

**Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca**

**Artículo 1.-** Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

**Artículo 2.-** La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

**Artículo 8.-** Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 12.-** El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

**Artículo 13.-** Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

**Artículo 70.-** El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

**Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal  
vigente**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2025, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

**Artículo 3.-** Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

**Artículo 12.-** Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**Artículo 13.-** Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2025, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

**Artículo 14.-** Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

**2- POLÍTICA DE INGRESOS.**

En primer término, debemos referir que, de conformidad con el marco constitucional y legal que rige la actuación del Municipio, se señala que por medio de su Ayuntamiento tiene la atribución de elaborar y presentar ante el Congreso del Estado de Oaxaca su iniciativa de Ley de Ingresos Municipales.

Esta facultad trae consigo la responsabilidad de poder implementar una Política de Ingresos congruente con el Plan Municipal de Desarrollo, que esté orientada a realizar acciones que permitan el incremento en la recaudación, además de facilitar a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones.

La política de ingresos es una estrategia que los ayuntamientos implementan en la recaudación de los ingresos a que tiene derecho, por lo que deben describir objetivos estratégicos que coadyuven en la percepción de ingresos de gestión, ya que éstos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las Participaciones asignables que le corresponden al Municipio.

En estos términos, resulta evidente que, diseñar una adecuada política de ingresos, y en esta tesitura implementarla adecuadamente, trae consigo el aumento en la recaudación del municipio, para que así en los ejercicios fiscales subsiguientes sea merecedor de mayores participaciones. En obvia consideración esto incrementara las posibilidades de desarrollo del municipio, pues a mayor ingreso se contará con mayor oportunidad de implementar labores en distintos ámbitos que redunden en un mejor municipio.

Algunas de las acciones que coadyuven al incremento de la recaudación pueden ser:

- Planear estrategias que permitan incrementar los puntos de recaudación del Municipio.
- Elaborar y mantener actualizados los padrones de contribuyentes del Municipio.
- Realizar campañas de difusión, talleres, asistencia y asesoría para disminuir la informalidad.
- Otorgar incentivos y estímulos fiscales a los contribuyentes.
- Dar cumplimiento a la entrega de información sobre el Impuesto Predial y los Derechos de agua potable y alcantarillado.

Por lo anterior, las estrategias que el municipio se plantea para mejorar la recaudación de los ingresos para el ejercicio fiscal 2025, se resumen en realizar lo siguiente:

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- I. Generar un censo real de los entes económicos, que existen en Villa Sola de Vega, con el fin de tener la oportunidad de generar un historial de crédito fiscal en cuanto a sus contribuciones se refiera.
- II. Evaluar la posibilidad de generar estímulos fiscales de pago oportuno, a fin de incentivar a los contribuyentes para ponerse al corriente en el cumplimiento del pago de sus obligaciones fiscales, y así buscar evitar la morosidad que pueda existir.
- III. Informar de las ventajas que tiene para cada contribuyente en lo personal, y el municipio en lo general, cumplir debidamente con el pago de las contribuciones, buscando generar paulatinamente una cultura colectiva de responsabilidad social.
- IV. Implementar talleres de orientación fiscal dirigida a los contribuyentes, esto en coordinación con el sistema de administración tributaria.
- V. Implementar oficina de recaudación en las instalaciones que tiene el palacio municipal, por ser el mayor punto de reunión dentro de la demarcación territorial, o en los casos en que se considere necesario por consenso del cabildo, habilitar módulos especiales ubicados en otros puntos de amplia concurrencia dentro del municipio, y junto con esto disponer del personal de cobro suficiente que auxilie en estas labores, todo con el firme propósito de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, así como el ágil despacho en el cobro, evitando largas filas que inhiban del cumplimiento de las obligaciones.
- VI. Implementar el procedimiento coactivo dentro del municipio, con el fin de hacer exigibles los créditos fiscales, todo esto dentro del marco de la legalidad que rige nuestra actuación como autoridades.

Con las estrategias a implementar se pretende alcanzar diversas metas que beneficien la hacienda pública municipal, y con esto también a sus ciudadanos. Dentro de estas se encuentran:

1. Incrementar la recaudación de la hacienda pública municipal, en un 5% en lo consistente al pago de los servicios (agua potable, drenaje, alcantarillado).
2. Incrementar la recaudación de la hacienda pública municipal, en un 5% por lo que respecta al pago de derechos y aprovechamientos.
3. Implementar la recaudación de la hacienda pública municipal hasta un 5% por concepto de ingresos propios.

Con las estrategias referidas, se busca generar una sinergia que avance hacia dos direcciones complementarias. Por una parte, se busca enfocar la adecuada política de recaudación que, contrario a inhibir a los contribuyentes de cumplir con el pago de sus obligaciones, los incentive a cumplir responsablemente. Y por otra parte, derivado de esto, las autoridades municipales se obligan constantemente en cubrir las necesidades que aquejan a la comunidad.

**3- PROYECTO DE LEY DE INGRESOS**

**3.1 OBJETIVOS DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Como parte de las atribuciones que corresponden al municipio, y se encuentran delineadas en el marco constitucional general y del Estado de Oaxaca, se encuentra la recaudatoria, es decir, que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio se encuentra obligado a recaudar los ingresos fiscales o propios, que se complementan con los recursos federales que son transferidos por el gobierno federal o estatal, según lo marca la Ley de Coordinación Fiscal, a través de las diversas participaciones, fondo de aportaciones y convenios federales.

Así, lo establecido en la ley de ingresos municipales que se propone y los recursos que derivado de su aprobación se obtengan por concepto de ingresos fiscales, le permitirá al gobierno de nuestro municipio realizar una mejor planeación a corto y mediano plazo, contribuyendo de esta manera con las metas y objetivos que permitan mejorar el bienestar social de los gobernados.

En esta línea de ideas, con la presentación de la presente ley de ingresos, el municipio se plantea como objetivos anuales los siguientes:

- I. Otorgar certidumbre jurídica a los contribuyentes.
- II. Que el pago de las contribuciones sea sencillo y asequible.
- III. Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización.
- IV. Que las contribuciones sean estables para el manejo transparente y confiable de la recaudación.
- V. Servir a la población dentro del marco legal, buscando el desarrollo social, basado en una administración responsable, honesta y eficiente.
- VI. Con la participación de la ciudadanía y el único compromiso de fortalecer el crecimiento económico y en consecuencia generar desarrollo social en la comunidad.
- VII. Optimizar los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta el municipio, ya sean de los órdenes federales, estatales y propios.

Sentado lo anterior, se procede a referir lo correspondiente a la política de ingresos que se prevé en el municipio para el ejercicio fiscal 2025.

**3.2 EXPOSICION DE MOTIVOS**

En el presente apartado se realizará la justificación del contenido normativo de la ley de ingresos que se propone. Aquí se pretende explicar el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas a la Ley de Ingresos que se pretenden implementar, es decir, justificar y motivar las propuestas de los conceptos, supuestos o situaciones que impliquen un gravamen o carga impositiva a los contribuyentes, esto con el fin de dar mayor claridad y certeza a las contribuciones que se establecen en la ley de ingresos que se propone.

Para aquellos casos en que sea necesario, se expondrá el planteamiento del problema, posibles soluciones, antecedentes, explicaciones, argumentos, objetivos, viabilidad de la propuesta y referencias.

Jurídicamente debe referirse que las situaciones que ameritan justificación son:

- Conceptos que se adicionan por primera vez en la Ley de Ingresos Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- Conceptos a los cuales se les aplicó un porcentaje superior al recomendado, es decir en la cuota, tasa o tarifa.
- Contribuciones que se incluyen por primera vez, las cuales deberán contener todos los elementos esenciales como lo son: sujeto, objeto, base, tasa, cuota o tarifa y época de pago.
- Impuestos adicionales o especiales.

En estos términos, a continuación, se presenta puntualmente las propuestas y justificaciones que explican las circunstancias que condujeron a algún cambio, aumento, adición o eliminación de algún concepto de ingreso en comparación con la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal inmediato anterior.

**PRIMERO.** Se incorpora al GLOSARIO, diversos conceptos con la finalidad de facilitar un mejor entendimiento y comprensión de la Ley de Ingresos Municipal, a los ciudadanos, tales como:

- I. Asentamiento humano:** es el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;
- II. Autoridades fiscales:** aquellas unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria, de las entidades federativas y ayuntamientos, coordinadas en ingresos federales, que conforme a sus leyes federales, estatales y municipales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, estatales o municipales de los órganos administrativos desconcentrados y de los organismos descentralizados que ejerzan las facultades en materia fiscal establecidas en las leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- III. Autoridades municipales:** aquellas unidades administrativas del Ayuntamiento que ejerzan las facultades establecidas en las leyes municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- IV. Ayuntamiento:** el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Villa Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca;
- V. ....**

**SEGUNDO.** Se establecen los mecanismos para la extinción de contribuciones, con el fin de optimizar la eficacia y equidad en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

- I.** Pago con tarjeta de crédito;
- II.** Pago con tarjeta de débito;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- III. Pago con cheque;
- IV. Pago con transferencia bancaria o electrónica;
- V. Realización de un servicio a favor de la comunidad, en términos del Bando de Policía y Gobierno;
- VI. Dación en pago;
- VII. Obra pública, siempre y cuando cumpla con las características de un contratista registrado en el Padrón de Contratistas conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, y previa celebración del convenio respectivo con el Ayuntamiento; y
- VIII. Cualquier otra forma que la autoridad fiscal considere procedente.

**TERCERO.** Se propone agregar una tabla de incentivos fiscales, agregando descuentos para predial.

I. IMPUESTO			
a) SE OTORGAN ESTIMULOS FISCALES EN IMPUESTO PREDIAL			
INCENTIVO			
IMPUESTO PREDIAL			
	1ER BIMESTRE (ENE-FEB)	2DO BIMESTRE (MAR-ABR)	
PAGO ANUAL ANTICIPADO	50%	25%	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Residir en el Municipio.</li> <li>• Estar al corriente en el pago predial y demás contribuciones a las que sea sujeto.</li> <li>• Hacer el pago de manera anualizada.</li> </ul> El descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad.
	50% durante todo el Ejercicio Fiscal 2025	A jubilados, pensionados, personas con discapacidad, personas de la tercera edad (INAPAM), y madres solteras	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**CUARTO.** En la sección de Diversiones y Espectáculos Públicos se amplían los artículos con la finalidad de dar mejor entendimiento a la contribución.

**QUINTO.** En capítulo II sección primera del impuesto predial, se amplían el artículo del objeto para quienes están sujetos al cobro de predial.

Así mismo, Para el ejercicio fiscal 2025, se ha notado que en los últimos años se ha mostrado una amplia actividad de compraventa de inmuebles en la circunscripción del Municipio, y con la finalidad de otorgar plena seguridad y certeza jurídica a los contribuyentes, se propone la incorporación de construcciones complementarias, elementos accesorios, suelo y construcciones especiales y factores aplicables a la base de suelo,

De igual manera de complementa la sección del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios y la sección de Traslación de Dominio para un mejor entendimiento hacia el contribuyente.

**SEXTO.** Para el apartado de Mercados se complementó el objeto, quedando de la siguiente manera:

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

Para la solicitud de concesión en el mercado municipal de Villa Sola de Vega, se deberá de cumplir con lo estipulado en los reglamentos y lineamientos que emita el Cabildo para su otorgamiento.

**SÉPTIMO.** En cuanto al Título Quinto, Capítulo I, Sección Segunda Panteones, se adicionan nuevos conceptos ya que durante este ejercicio fiscal 2024, la autoridad municipal se encontró imposibilitada jurídicamente para realizar el cobro respectivo, es decir, no se encontraba previsto en la Ley, en razón de ello, se propone la incorporación de los conceptos contemplando una tarifa apegada a derecho respetando lo previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los conceptos a incorporar son los siguientes:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Certificado de perpetuidad	Por permiso	\$800.00
II. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o de cambio de titular	Por servicio	\$500.00
III. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos:	-	-
a) Construcción mayor	Por permiso	\$1,500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

b) Construcción media	Por permiso	\$1,000.00
c) Construcción menor	Por permiso	\$800.00
IV. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	Por permiso	\$1,200.00
V. Depósitos en nichos o gavetas	Por servicio	\$1,200.00
VI. Desmonte y monte de monumentos	Por permiso	\$500.00
VII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas	Por permiso	\$1,000.00
VIII. Exhumación	Por permiso	\$1,500.00
IX. Grabados de letras o de signos por unidad	Por permiso	\$1,500.00
X. Inhumación:		
a) Nativos del pueblo	Por permiso	\$550.00
b) Foráneos	Por permiso	\$1,000.00
XI. Internación de cadáveres al Municipio	Por permiso	\$750.00
XII. Internación de cadáveres en el panteón municipal (entierro)	Por permiso	\$800.00
XIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de panteones	Anual	\$250.00
XIV. Mantenimiento y/o reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos:	-	-
a) Mantenimiento y/o reparación mayor	Por permiso	\$500.00
b) Mantenimiento y/o reparación media	Por permiso	\$200.00
c) Mantenimiento y/o reparación menor	Por permiso	\$100.00
XV. Refrendo (incluye servicios de limpieza), por permiso	Anual	\$100.00
XVI. Servicios de incineración	Por servicio	\$2,000.00
XVII. Servicios de reinhumación	Por permiso	\$1,500.00
XVIII. Servicios de velatorio	Por servicio	\$3,000.00
XIX. Traslado de cadáveres fuera del Municipio	Por permiso	\$1,500.00
XX. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	Por servicio	\$1,000.00

**OCTAVO.** Se establecen nuevos conceptos con la finalidad de cubrir con las necesidades del Municipio, ampliando el apartado de servicio comercial. De igual manera se añaden servicios especiales que se pueden prestar por parte del Municipio.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- I. **ASEO PÚBLICO HABITACIONAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal;
- II. **ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación por la prestación de determinado servicio a particulares, mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la ciudadanía; y
- III. **ASEO PÚBLICO INDUSTRIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura y/o residuos, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra residuos industriales y en cantidades mayores a las de una casa habitación, por la actividad económica industrial que realiza.

**Artículo X.** El servicio de aseo público se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	-	-
a) Local	\$50.00	Mensual
b) De cadena nivel municipal	\$100.00	Mensual
c) De cadena nivel estatal	\$500.00	Mensual
d) De cadena nivel nacional	\$800.00	Mensual
e) Internacionales y/o franquicias	\$2,000.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	\$2,200.00	Mensual
III. Limpieza de predios por m <sup>2</sup>	\$5.00	Por evento
IV. Barrido de calles y recolección de basura en tianguis por m <sup>2</sup>	\$5.00	Por evento
V. Aseo público en mercados por m <sup>2</sup>	\$500.00	Anual

**Artículo x.** El pago de este servicio podrá hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses de cada año, conjuntamente con las demás contribuciones a que hubiere lugar.

El pago por anualidad anticipada del servicio de aseo público no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo x.** Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios; en su defecto, el Municipio procederá a la limpia de los mismos, cobrando a los propietarios el doble de la cuota arriba señaladas, más las sanciones a que haya lugar.

**Artículo x.** Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo con el siguiente tabulador:

VOLUMEN DIARIO DE BASURA GENERADO POR EL INMUEBLE	TARIFA EN PESOS MENSUAL
I. 01 kg a 50 kg	\$700.00
II. 50 kg a 100 kg	\$750.00
III. 101 kg a 150 kg	\$900.00
IV. 151 kg a 200 kg	\$1,400.00
V. 201 kg a 250 kg	\$1,600.00
VI. 251 kg a 500 kg	\$1,800.00
VII. 501 kg a 750 kg	\$2,000.00
VIII. 751 kg a 1,000 kg	\$2,150.00
IX. Más de 1,000 kg	\$2,250.00
X. Por cada 50 kg adicionales o fracción para inmuebles que generen más de 1,000 kg	\$500.00

**Artículo x.** Las personas físicas, morales y/o unidad económica autorizada por la autoridad municipal competente que realicen la celebración de espectáculos públicos y/o eventos lucrativos o no lucrativos en espacios públicos y/o privados del Municipio, deberán solicitar el servicio de recolección de basura municipal y cubrir los derechos respectivos.

Tratándose del servicio a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el pago conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE SERVICIO	PERIODICIDAD	TARIFA EN PESOS
I. Eventos deportivos:	Por evento	\$4,000.00
II. Eventos culturales:	Por día	\$3,000.00
III. Espectáculos:	Por día	\$3,500.00

Por eventos deportivos se entenderán carreras atléticas, carreras de ciclistas, caminatas, y similares.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Por eventos culturales se entenderán ferias de libros, calendas y convites, desfiles, presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos del dominio público, y eventos similares.

Por espectáculos se entenderán conciertos, bailes masivos, expoferias, ferias populares, exposiciones, kermeses, calendas, convites y desfiles de carácter particular y eventos similares.

**Artículo x.** En caso de contratar un servicio particular para la recolección de basura, las personas físicas, morales o unidades económicas que organicen un espectáculo y/o evento habrán de depositar, dentro de los cinco días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una garantía de 80 UMA para asegurar la recolección de residuos sólidos generados.

**NOVENO.** Se incorporan nuevos conceptos al apartado de Certificaciones, Constancias y Legalizaciones conservando las mismas cuotas para los conceptos que ya se encontraban estipulados.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copia por hoja de documentos existentes en posesión del municipio derivado de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	\$50.00
III. Constancia de no adeudo fiscal	\$100.00
IV. Constancia de permiso de cierre de calle	\$100.00
V. Cédula de Integración y/o Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	\$180.00
VI. Licencia de Expedición y/o Revalidación al padrón de Enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$200.00
VII. Certificación de ganado	\$50.00
VIII. Permisos para fiestas particulares	\$500.00
IX. Permisos para fiestas con fines lucrativos	\$5,000.00
a) De 1 a 300 personas	\$5,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

b) De 301 en adelante.	\$10,000.00
X. Reimpresión de recibo oficial	\$80.00

Así mismo se propone la reubicación de los siguientes conceptos que se encontraban en la sección de constancias a la sección décima primera; Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario, también se limita a la facultad de la autoridad municipal para el cobro de conceptos que no se encuentran en la Ley por lo que se propone agregar la tabla de Inmobiliario, quedando de la siguiente manera:

	CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I.	Constancia de Apeo y deslinde	Por evento	\$2,000.00
II.	Asignación de cuenta predial	Por evento	\$50.00
III.	Avalúo municipal	-	-
	a) Extensiones mínimas hasta 100 m <sup>2</sup>	Por evento	\$800.00
	b) Extensiones de terrenos de 101 a 200 m <sup>2</sup>	Por evento	\$900.00
	c) Extensiones de terrenos de 201 a 600 m <sup>2</sup>	Por evento	\$1,000.00
	d) Extensiones de terreno de 601 m <sup>2</sup> en adelante	Por evento	\$1,200.00
IV.	Cédula Fiscal Inmobiliaria	Por evento	\$250.00
V.	Certificado anual de situación fiscal inmobiliaria	Por evento	\$150.00
VI.	Certificación de deslinde de predios		
	a) Deslinde de predios dentro de los límites del fundo legal, por metro cuadrado	Por evento	\$1,800.00
	b) Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, por metro cuadrado.	Por evento	\$2,000.00
	A falta de amojonamiento, deberá cubrirse como pago adicional de este derecho la cantidad de 6.20 UMA por vértice adicional, originado por una inflexión resultado de levantamiento cartográfico del predio. Este requisito será necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio.		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

VII.	Certificación de donación de área excedente de predio	Por evento	\$300.00
VIII.	Certificación de inmueble	Por evento	\$400.00
IX.	Certificación de la ubicación de un inmueble	Por evento	\$500.00
X.	Certificación de subdivisión y lotificación, por lote	Por evento	\$1,000.00
XI.	Constancia de afectación del inmueble	Por evento	\$60.00
XII.	Constancia de donación de terreno	Por evento	\$70.00
XIII.	Constancia de no adeudo en materia inmobiliaria	Por evento	\$50.00
XIV.	Constancia de no propiedad	Por evento	\$150.00
XV.	Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción	Por evento	\$200.00
XVI.	Constancias de venta de terreno	Por evento	\$70.00
XVII.	Constancia especial de exención de impuesto predial	Por evento	\$1,000.00
XVIII.	Expedición de certificado de inscripción predial vigente	Por evento	\$200.00
XIX.	Expedición de historial del predio	Por evento	\$200.00
XX.	Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	Por evento	\$300.00
XXI.	Expedición de oficio de historial de valor	Por evento	\$150.00
XXII.	Expedición de oficio de información de inmuebles	Por evento	\$200.00
XXIII.	Expedición de oficio de proyecto de unión de predios	Por evento	\$200.00
XXIV.	Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	Por evento	\$4,000.00
XXV.	Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	Por evento	\$350.00
XXVI.	Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	Por evento	\$200.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

XXVII.	Expedición de oficio y cédula por cambio de nomenclatura	Por evento	\$350.00
XXVIII.	Integración al padrón predial	Por evento	\$100.00
XXIX.	Otras constancias y certificaciones inmobiliarias no indicadas	Por evento	\$150.00
XXX.	Por cancelación de cuenta catastral	Por evento	\$180.00
XXXI.	Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	Por evento	\$100.00
XXXII.	Constancia de posesión de un inmueble	Por evento	\$2,000.00

**DÉCIMO.** Para la sección de Licencias y Permisos de Construcción, se fortalece el concepto del OBJETO también observamos que las montos no se encuentran apegados a la realidad y actualidad del Municipio, además que la forma de cobrarlo actualmente ya es obsoleta, por lo que se propone una cuota justa para estos derechos y agregando nuevos conceptos.

Cabe señalar, que el incremento que se propone está relacionado con el costo del servicio que presta el ente público, es decir, la autoridad tiene que realizar inspecciones a las construcciones lo cual conlleva el despliegue de personal administrativo el cual tiene que realizar inspecciones periódicas, antes de iniciar la obra, durante la obra y al término de la obra, motivo por el cual el área a cargo, no solo se limita a revisar que la documentación esté completa, que el formato contenga los datos indicados o que la construcción, instalación, fijación o modificación relativa observen las disposiciones legales aplicables como las concernientes a su contenido, diseño, distancia o dimensión, para proceder a realizar el trámite relativo, pues previamente a su expedición tienen realizar trabajos de campo para supervisar, verificar e inspeccionar las obras, con la finalidad de que estas no pongan en riesgo la vida, la seguridad de las personas o los bienes ajenos, toda vez que la obligación de la autoridad es salvaguardar la vida e integridad física de las personas, y con ello garantizar los derechos humanos a un ambiente sano, a la vida, a la seguridad pública, a la salud y a la urbanización, con la finalidad de ponderar los derechos de los habitantes de este Municipio y con ello optimizar su calidad de vida y satisfacer lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

modificándose lo siguiente:

	Concepto	Cuota en pesos
I.	Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios:	-

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

a) Por obra menor (hasta 60m <sup>2</sup> )	-
1. Casa habitación por m <sup>2</sup>	\$15.00
2. No habitacional por m <sup>2</sup>	\$17.00
3. Mixto por m <sup>2</sup>	\$19.00
4. Bardas perimental por metro lineal	\$35.00
5. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas (por fachada) m <sup>2</sup>	\$17.00
6. Ampliación m <sup>2</sup>	\$20.00
b) Por obra mayor (más de 60m <sup>2</sup> )	-
1. Casa habitación por m <sup>2</sup>	\$17.00
2. Comercial por m <sup>2</sup>	\$19.00
3. Mixto por m <sup>2</sup>	\$21.00
4. Industrial por m <sup>2</sup>	\$22.00
5. Prestadores de servicios por m <sup>2</sup>	\$15.00
6. Bardas perimental por metro lineal	\$40.00
7. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas (por fachada) m <sup>2</sup>	\$19.00
8. Ampliación m <sup>2</sup>	\$21.00
9. Introducción de ductos por m <sup>2</sup> o m <sup>3</sup>	\$12.00
10. Muros de contención por m <sup>2</sup> o m <sup>3</sup>	\$7.00
11. Movimiento de tierras (hasta 1,000 m <sup>3</sup> ), previo dictamen de la Regiduría y/o Dirección de Obras, por evento	\$788.00
12. Movimiento de tierras adicional a los primeros 1,000 m <sup>3</sup> , por m <sup>3</sup>	\$25.00
13. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m <sup>2</sup>	\$30.00
14. Construcción de casetas de peaje por m <sup>2</sup>	\$30.00
15. Construcción y colocación de subestación eléctrica por m <sup>2</sup>	\$50.00
16. Construcción e instalación de manómetros, instalación de registros y pozos de visita	\$2,500.00 por unidad
c) Licencia especial de construcción:	-
1. Conjuntos habitacionales por m <sup>2</sup>	\$10.00
2. Condominios por m <sup>2</sup>	\$15.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

3. Obras de infraestructura urbana:	
3.1 Instalaciones, cárcamos de bombeo, etcétera	\$30,000.00 por unidad
3.2 Planta de tratamiento	\$50,000.00 por unidad
3.3 Tanque elevado	\$40,000.00 por unidad
3.4 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares	\$10,000.00
d) Licencia de construcción específica:	-
1. Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros, por m <sup>3</sup>	\$4.00
1.1 Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado, por m <sup>2</sup>	-
1.1.1 Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	\$7.00
1.1.2 Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	\$10.00
1.1.3 Remodelación de interiores con material prefabricado:	-
1.1.3.1 Habitacional por m <sup>2</sup>	\$7.00
1.1.3.2 Comercial por m <sup>2</sup>	\$10.00
1.2 Demoliciones, por cada m <sup>2</sup> :	
2.5.1 De 1 a 60 m <sup>2</sup>	\$12.00
2.5.2 De 61 a 999 m <sup>2</sup>	\$10.00
2.5.3 De 1,000 a 4,599 m <sup>2</sup>	\$15.00
2.5.4 De 5,000 m <sup>2</sup> en adelante	\$20.00
3. Licencias para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, antenas y anuncios espectaculares:	
Las licencias otorgadas previstas en el numeral 3 deberán renovarse anualmente.	
El pago de los derechos previstos en el presente numeral será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio municipal, así como del pago de derechos por anuncios.	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible, una placa metálica o material de larga duración, la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de éste.

El Municipio, por conducto de las Autoridades municipales competentes, queda facultado para requerir el pago de derechos y, en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario, proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del Ejercicio Fiscal 2025 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario, o éste no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación; si no se ha realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las Autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

3.1 Para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	
3.2.1 Por colocación de cada poste	\$20,000.00
3.2.2 Por cableado en piso, por metro lineal	\$55.00
3.2.3 Por cableado exterior o aéreo, por metro lineal	\$55.00
3.2.4 Por cada registro eléctrico, de telefonía, voz y datos, subterráneo o aéreo, por unidad	\$10,000.00
3.2.5 Introducción de ductos telefónicos o de telecomunicaciones, por metro lineal	\$55.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

3.2	Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular de hasta 30 m de altura (auto – soportada, arriostrada y mono polar)	\$350,000.00 por unidad
3.3	Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de 30.01 hasta 50 m de altura (auto – soportada, arriostrada y mono polar)	\$360,000.00 por unidad
3.4	Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular, de 50.01 m de altura en adelante (auto - soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	\$370,000.00 por unidad
3.5	Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas repetidoras de radio y/o televisión	\$350,000.00 por unidad
3.6	Licencia para la reubicación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular de hasta 30 m de altura (auto – soportada, arriostrada y mono polar)	70% del costo total de la licencia
3.7	Licencia para la reubicación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de 30 hasta 50 m de altura (auto - soportada, arriostrada y mono polar)	70% del costo total de la licencia
3.8	Licencia para la reubicación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular, de 51 m de altura en adelante (auto - soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	70% del costo total de la licencia
3.9	Licencia para la reubicación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas repetidoras de radio y/o televisión	70% del costo total de la licencia
3.10	Colocación de antenas emisoras y receptoras, por unidad	\$50,000.00 por unidad

Las personas físicas o morales que, en el Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito Sola de Vega, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en el numeral 3 y, en consecuencia, deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 3 de la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en el numeral 3 de la presente fracción, quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

4. Tapiales que invaden la vía pública por día por m <sup>2</sup>	\$4.00
e) Construcciones de cisternas:	-
1. Hasta 5,000 l	\$500.00
2. De 5,001 a 10,000 l	\$700.00
3. De 10,001 a 30 000 l	\$1,000.00
4. Más de 30 000 l	\$2,000.00
f) Licencias para construcción de albercas, por m <sup>3</sup> de capacidad	\$12.00
g) Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera, por cada una	-
1. Otorgamiento	\$20,000.00
2. Refrendo anual	\$15,000.00
La vigencia de las Licencias de funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera tendrá validez de un año por lo que se renovará anualmente para su verificación de las actividades o industriales o de servicios de que se trate.	
h) Por renovación de licencia de construcción:	-
1. Obra menor (hasta por 60 m <sup>2</sup> )	50% del costo de la licencia inicial
2. Obra mayor (de 61 m <sup>2</sup> en adelante)	30% del costo de la licencia inicial
3. Sin avance de obra	25% de costo de la licencia inicial
i) Por regularización de Obra menor	El costo del otorgamiento de la licencia
j) Por regularización de Obra mayor	El costo del otorgamiento de la licencia
k) Cancelación de licencia de Obra menor	\$150.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

l) Cancelación de licencia de Obra mayor	\$300.00
m) Retiro de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción	\$300.00
n) Retiro de sellos de obra clausurada	\$500.00

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción, es requisito indispensable la constancia de alineamiento y uso de suelo vigente.

La vigencia de las licencias de construcción solo estará sujeta en relación con la naturaleza y magnitud de la obra a ejecutar.

El presidente municipal tendrá la facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción, el cual no será menor a seis meses ni mayor a un año.

Cuando se pretenda llevar a cabo una obra nueva en terreno baldío, la obra dará inicio hasta contar con la licencia de construcción correspondiente.

El Ayuntamiento o el Presidente municipal estarán facultado para ordenar la demolición parcial o total de una obra o construcción que se haya realizado sin licencia, por haberse ejecutado en contravención a esta Ley, independientemente de las sanciones que procedan.

A toda obra que, contando con licencia de construcción, no se lleve a cabo de acuerdo al proyecto autorizado, se le dará el tratamiento de "obra o construcción ejecutada sin licencia", debiendo el Director Responsable de Obra hacer las aclaraciones que correspondan y realizar el trámite de "Regularización de Modificación", cubriendo el propietario y del propio Director Responsable de Obra el pago de derechos y sanciones que resulten, de conformidad con la Ley. La autorización dependerá de que dicha modificación cumpla con la normatividad vigente en la materia.

Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagarán un diez por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción I de este artículo.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Las solicitudes de licencia para las obras e instalaciones especificadas en los numerales 1, 2, y 4 del inciso d) de la presente fracción, se presentarán con la firma del propietario o poseedor del predio y con la responsiva de un Director Responsable de Obra.

<b>II. Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros:</b>	
a) Constancia de alineamiento	\$1,000.00
b) Renovación de constancia de alineamiento	\$800.00
c) Modificación a la constancia de alineamiento	\$500.00
d) Asignación de número oficial	\$600.00
e) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:	-
1. Superficies hasta 499 m <sup>2</sup> de área	\$250.00
2. Superficies de 500 m <sup>2</sup> a 2,499 m <sup>2</sup>	\$375.00
3. Superficies mayores de 2,500 m <sup>2</sup>	\$500.00
4. Segunda verificación en adelante	\$300.00
f) Estudio de reordenamiento de nomenclatura de calle, zona, colonia o espacio público y número oficial por evento	\$160.00
g) Aprobación y revisión de plano por cada uno	\$200.00
h) Resello de planos (por cada plano)	\$100.00
i) Ruptura de concreto por metro lineal	-
1. Habitacional	\$10.00
2. Comercial	\$15.00
3. Industrial	\$20.00
j) Reconocimiento oficial de calles no existentes en la cartografía, por metro lineal	\$28.00
<b>III. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:</b>	
a) Casa habitación exclusivamente:	-
1. Hasta 200 m <sup>2</sup> de terreno	\$100.00
2. De 200.01 a 900 m <sup>2</sup> de terreno	\$150.00
3. De 900.01 m <sup>2</sup> en adelante	\$250.00
b) Comerciales o de servicios por m <sup>2</sup> , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o numerales:	-

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Comercio establecido	\$12.00
2. Servicios	\$10.00
c) Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido, por m <sup>2</sup>	\$6.00
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo, por m <sup>2</sup> :	-
1. Otorgamiento	\$75.00
2. Refrendo anual	\$20.00
e) Comercial para tiendas departamentales, supermercados y/o centros comerciales, por m <sup>2</sup> :	-
1. Otorgamiento	\$17.00
2. Refrendo anual	\$15.00
f) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito, por m <sup>2</sup> :	-
1. Otorgamiento	\$17.00
2. Refrendo anual	\$15.00
g) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	-
1. Otorgamiento	\$4,000.00
2. Refrendo anual	\$2,000.00
h) Uso de suelo para obra pública, por m <sup>2</sup> :	\$15.00
1. Otorgamiento	\$17.00
2. Refrendo anual	\$15.00
i) Dictamen por cambio de uso de suelo, por m <sup>2</sup> :	-
1. Habitacional	\$5.00
2. Comercial	\$10.00
3. Mixto	\$15.00
j) Uso de suelo para muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por m <sup>2</sup> o lineal	\$30.00
k) Uso de suelo para ductos o red de drenaje, alcantarillado, agua potable, drenaje, utilizados por concesionarios, por metro lineal	\$150.00
l) Instalación de manómetros, instalación de registros y pozos de visita	\$2,500.00 por unidad

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

m) Uso de suelo para colocación de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	-
1. Uso de suelo por colocación de cada poste	-
1.1 Otorgamiento	\$7,000.00
1.2 Refrendo anual	\$5,000.00
2. Uso de suelo por cableado en piso, por metro lineal	
2.1 Otorgamiento	\$7.00
2.2 Refrendo anual	\$5.00
3. Uso de suelo por cableado exterior o aéreo, por metro lineal	-
3.1 Otorgamiento	\$7.00
3.2 Refrendo anual	\$5.00
4. Uso de suelo por cada registro eléctrico, de telefonía, voz y datos, subterráneo o aéreo, por unidad:	-
4.1 Otorgamiento	\$6,000.00
4.2 Refrendo anual	\$4,000.00
5. Uso de suelo por introducción de ductos telefónicos o de telecomunicaciones, por metro lineal	-
5.1 Otorgamiento	\$30.00
5.2 Refrendo anual	\$20.00
6. Uso de suelo para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular de hasta 30 m de altura (auto – soportada, arriostrada y mono polar)	-
6.1 Otorgamiento	\$20,000.00
6.2 Refrendo anual	\$10,000.00
7. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de 30.01 hasta 50 m de altura (auto – soportada, arriostrada y mono polar)	-
7.1 Otorgamiento	\$30,000.00
7.2 Refrendo anual	\$20,000.00
8. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular, de 50.01 m de altura en adelante (auto - soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	-

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

8.1 Otorgamiento	\$40,000.00
8.2 Refrendo anual	\$30,000.00
IV. Por renovación de uso de suelo:	70% del costo inicial del otorgamiento
V. Por regularización de uso de suelo:	El costo total por otorgamiento
<p>El cobro de este derecho previsto en las fracciones III, IV y V del presente artículo, ampara sólo la factibilidad de uso de suelo, mas no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines, los cuales se cobrarán de acuerdo al Capítulo específico previsto en la presente Ley.</p> <p>La vigencia de la factibilidad de uso de suelo será por el Ejercicio Fiscal en que se emita, por lo que, para la continuación de los trabajos de obra, se realizará el cobro de la renovación de ese derecho en un 70% del costo inicial del otorgamiento.</p>	
VI. Inscripción al padrón de Director Responsable de Obra mediante el formato previamente autorizado:	-
a) Titular	\$1,100.00
b) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	\$150.00
VII. Dictamen de impacto vial:	-
a) De 1 a 60 m <sup>2</sup>	\$1,200.00
b) De 61 a 500 m <sup>2</sup>	\$2,500.00
c) De 501 m <sup>2</sup> en adelante	\$4,500.00
VIII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m <sup>2</sup>	\$350.00
IX. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, muros de contención y otros; por m <sup>2</sup>	\$450.00
X. Dictamen estructural para antenas de telefonía	\$8,000.00
XI. Verificación de estructura y/o mástil de antena de telefonía celular	\$3,000.00
XII. Permiso de ocupación de la vía pública con material de construcción, mensual	\$500.00
XIII. Permiso de ocupación de la vía pública para escombro, por día	\$250.00
XIV. Permiso de ocupación de la vía pública con material de construcción para constructoras, mensual	\$8,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

<b>XV. Permiso de ocupación de la vía pública para escombro para constructoras, por día</b>	\$400.00
<b>XVI. Constancias de seguridad emitidas por Protección Civil:</b>	-
a) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito Sola de Vega, Oaxaca solicite un plan de contingencias aprobado por Obras Públicas:	-
1. De 1 hasta 100 m <sup>2</sup> . por m <sup>2</sup>	\$15.00
2. De 101 o más m <sup>2</sup> . por m <sup>2</sup>	\$25.00
b) Constancia de seguridad por inicio de operaciones o refrendo, licencias o permisos que para su autorización otorgue el Municipio por medio de las autoridades en materia de Protección Civil a establecimientos comerciales con y sin enajenación de bebidas alcohólicas:	-
1. De 1 hasta 100 m <sup>2</sup> . por m <sup>2</sup>	\$2.00
2. De 101 o más m <sup>2</sup> . por m <sup>2</sup>	\$3.00
<b>XVII. Constancia de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida:</b>	-
a) De 0 a 100 metros cuadrados	\$7.00 por m <sup>2</sup>
b) De 101 a 500 metros cuadrados	\$6.00 por m <sup>2</sup>
c) De 501 a 1,000 metros cuadrados	\$5.50 por m <sup>2</sup>
d) De 1001 en adelante	\$5.00 por m <sup>2</sup>

**DÉCIMO PRIMERO.** se propone la integración de nuevos giros comerciales, tanto para la sección de Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas y la sección de Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios, quedando de la siguiente manera:

<b>Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios</b>		
	Integración	Actualización
1. Cajero automático	\$13,234.20	\$10,122.42
2. Casas de empeño	\$33,085.50	\$25,317.60

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

<b>Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas</b>		
	<b>Expedición</b>	<b>Revalidación</b>
<b>Depósito de Cervezas de presencia Estatal, Nacional y/o de Franquicia</b>	<b>\$23,100.00</b>	<b>\$19,404.00</b>

Ahora bien, algunos giros comerciales tuvieron modificaciones en la cuota de Integración/Expedición y/o Actualización/Revalidación llevando a cabo el derecho comparado con municipios de similitud en el cual se percata que dichos giros contribuyen en menor cantidad, es por ello que considerando los índices de inflación se eleva un 10%, esto respetando la equidad y proporcionalidad tributaria:

<b>Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios</b>		
	<b>Integración</b>	<b>Actualización</b>
<b>1. Cajas de ahorro</b>	<b>\$27,500.00</b>	<b>\$16,500.00</b>

Y por último se añaden artículos para la sección de Derechos por la Integración:

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

<b>GIROS VARIOS</b>		<b>INTEGRACIÓN</b>
<b>I.</b>	<b>Comercial</b>	<b>\$7,500.00</b>
<b>II.</b>	<b>Industrial</b>	<b>\$10,000.00</b>
<b>III.</b>	<b>Servicios</b>	<b>\$5,000.00</b>

**Artículo x.** A los establecimientos que tengan servicio de alimentos sin enajenación de bebidas alcohólicas deberán respetar el horario que les fue autorizado en su cédula de funcionamiento, esto con el fin de evitar sanciones.

En el supuesto que se mantengan abierto después de su horario autorizado, deberán solicitar la ampliación de horario de funcionamiento.

**Artículo x.** Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar la integración o

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

actualización al Padrón Fiscal Municipal el giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

**Artículo x.** Para la autorización del permiso y del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal de servicios de cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, los contribuyentes deberán cumplir previamente con los requisitos que establezca el Reglamento municipal respectivo, así como lo dispuesto en la normativa aplicable y vigente en la materia.

**Artículo x.** Las inspecciones a los negocios comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 7 UMA vigente.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios a que hace referencia la presente Sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2025 la baja de establecimiento; fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

**Artículo x.** Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades municipales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de \$2,000.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación o razón social del establecimiento comercial y de servicios causará derechos de \$600.00;
- V. La autorización de cambio de giro causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal; y
- VI. Corrección de datos personales en la cédula causará derechos de \$150.00;
- VII. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- VIII. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará un permiso o autorización temporal de \$350.00 semanales.
- IX. Retiro de sellos de suspensión temporal por no contar con Licencia o Cédula Comercial; causará derechos de \$1,000.00; y
- X. Retiro de sellos de clausura por no contar con Licencia o Cédula Comercial; causará derechos de \$1,500.00

**Artículo x.** El traspaso de las cédulas a las que se refiere la presente Sección, causará derechos del 100% del valor de la cédula que se trate.

En los casos de traspaso de las cédulas, será indispensable para su autorización, el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento respectivo.

se añaden artículos para la sección de Expedición de Licencias para bebidas alcohólicas:

**Artículo x.** Es objeto de este derecho la realización de actividades tendientes a la enajenación o comercialización de bebidas alcohólicas, a la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley.

**Artículo x.** Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que se dediquen a la enajenación de bebidas alcohólicas, o la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado así como de los derechos mediante documento oficial emitido por las autoridades municipales, por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, constancia sanitaria, permisos para anuncios y publicidad, y demás constancias y dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluidas la Constancia Ecológico-ambiental, Constancia de Seguridad Pública, Constancia de Salud Pública, Constancia y/o Verificación de Protección Civil municipal, de acuerdo al tabulador de conceptos contenido en el artículo siguiente, con base en los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería municipal por parte de las autoridades municipales competentes.

**Artículo x.** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen bebidas alcohólicas, o que presten servicios en

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

los que se expendan o exhiben dichas bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

**Artículo x.** Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan, exhiban o demuestren con fines de degustación bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo estipulado en el artículo que precede.

**Artículo x.** La licencia, permiso o autorización será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Las Autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados en el Reglamento municipal respectivo.

**Artículo x.** La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos de \$2,000.00 por cada hora solicitada, atendiendo a lo establecido en el Reglamento municipal respectivo.

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado de manera anual en la Tesorería municipal por cada hora solicitada, dentro de los tres primeros meses de cada año.

**Artículo x.** Las expediciones o revalidaciones a que se refiere la presente Sección son de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación y realizar el pago durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo.

**Artículo x.** La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias que se hayan entregado conforme al Reglamento, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia; o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días naturales, sin causa justificada en ambos casos;
- II. La autorización de cambio de denominación o razón social de establecimientos comerciales en el que se expendan bebidas alcohólicas, causará derechos de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

\$1,400.00;

- III. La autorización de cambio de giro causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal;
- IV. Corrección de datos personales en la Licencia, causará derechos de \$150.00;
- V. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda a la expedición de la licencia que se solicita se amplíe; si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de expedición; y
- VI. La autorización del cambio de domicilio de un establecimiento comercial en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para la expedición de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado.
- VII. Retiro de sellos de suspensión temporal por no contar con Licencia comercial; causará derechos de \$2,000.00; y
- VIII. Retiro de sellos de clausura por no contar con Licencia comercial; causará derechos de \$2,500.00.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado o no cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad municipal, se aplicarán las sanciones que conforme a la ley correspondan.

**Artículo x.** El traspaso de las licencias a las que se refiere la presente Sección, causará derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se reestructura la tabla de anuncios y publicidad, cubriendo así con todos los tipos de anuncios ubicados y por ubicar dentro de la demarcación territorial del Municipio, así mismo añadiendo articulado para un mejor entendimiento hacia el contribuyente.

**DÉCIMO TERCERO.** Se integran nuevos conceptos con los que no contaba el municipio, ya que al ser conceptos básicos son necesarios para el funcionamiento del Municipio

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Domestic o	\$500.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



3

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

II. Cambio de usuario	Comercial Local	\$700.00	Por evento
III. Cambio de usuario	Comercial Estatal y Nacional	\$900.00	Por evento
IV. Suministro de agua potable	Domestic o	\$300.00	Anual
V. Suministro de agua potable	Comercial Local	\$5,000.00	Anual
VI. Suministro de agua potable	Comercial Estatal y Nacional	\$8,000.00	Anual
VII. Conexión a la red de agua potable	Domestic o	\$500.00	Por evento
VIII. Conexión a la red de agua potable	Comercial Local	\$5,000.00	Por evento
IX. Conexión a la red de agua potable	Comercial Estatal y Nacional	\$8,000.00	Por evento
X. Reconexión a la red de agua potable	Domestic o	\$500.00	Por evento
XI. Reconexión a la red de agua potable	Comercial local	\$600.00	Por evento
XII. Reconexión a la red de agua potable	Comercial nacional y estatal	\$700.00	Por evento

*[Handwritten signature and scribbles]*

**Artículo x.** El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicio de drenaje	Domestic o	\$300.00	Anual
II. Servicio de drenaje	Comercial Local	\$2,000.00	Anual
III. Servicio de drenaje	Comercial Estatal y	\$2,500.00	Anual

*[Handwritten signature]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

	Nacional		
IV. Cambio de usuario	Domestico	\$500.00	Por evento
V. Cambio de usuario	Comercial local	\$ 2,000.00	Por evento
VI. Cambio de usuario	Comercial Estatal y Nacional	\$ 2,500.00	Por evento
VII. Conexión a la red de red de drenaje	Domestico	\$500.00	Por evento
VIII. Conexión a la red de red de drenaje	Comercial Local	\$2,000.00	Por evento
IX. Conexión a la red de red de drenaje	Comercial Estatal y Nacional	\$2,500.00	Por evento
X. Reconexión a la red de drenaje	Domestico	\$500.00	Por evento
XI. Reconexión a la red de drenaje	Comercial local	\$600.00	Por evento
XII. Reconexión a la red de drenaje	Domestico Estatal y Nacional	\$700.00	Por evento
XIII. Reconexión a la red de drenaje	Comercial	\$2,000.00	Por evento
XIV. Mantenimiento, instalación, cambio a tuberías de uso comercial hasta la red de emisión.	Comercial	\$5,500.00	Por evento

**DÉCIMO CUARTO.** Se incrementa conceptos en la sección de Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	Por evento	\$7,350.00
II. Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública	Por evento	\$6,300.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

III. Inscripción al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios	Por evento	\$5,250.00
IV. Refrendo al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios	Por evento	\$4,200.00

**DÉCIMO QUINTO.** Se añade el apartado de Servicios en Materia de Protección Civil

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Asesoría para la elaboración de programa interno de protección civil	Por evento	\$ 570.00
II. Capacitación en caso de sismos y fenómenos hidrometeorológicos	Semestral	\$ 250.00
III. Capacitación para evacuación de inmuebles en caso de incendios	Semestral	\$ 250.00
IV. Capacitación para uso y manejo de extintores contra incendios, por persona	Semestral	\$250.00
V. Constancia y/o Verificación de Protección Civil	Por evento	\$3,000.00
VI. Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el territorio municipal	Por evento	\$3,000.00
VII. Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio	Por evento	\$50.00
VIII. Curso básico de protección civil	Semestral	\$ 250.00
IX. Curso de primeros auxilios, por persona	Semestral	\$ 250.00
X. Integración del plan de emergencia escolar	Semestral	\$500.00
XI. Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	Por evento	\$ 2,500.00
XII. Prestación de servicio por evento esporádico	Por evento	\$ 200.00
XIII. Revalidación del programa interno de seguridad y emergencia a particulares	Semestral	\$ 450.00
XIV. Revisión de programas internos de protección civil	Semestral	\$ 500.00
XV. Servicio de ambulancia para eventos privados, por unidad	Por evento	\$ 2,000.00
XVI. Servicio de protección civil para eventos privados	Por evento	\$ 2,150.00
XVII. Taller para implementación del programa interno de protección civil	Por evento	\$500.00
XVIII. Taller de señalización por persona	Por evento	\$ 250.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

XIX. Traslados de particulares en ambulancia	Por evento	\$ 850.00
--	------------	-----------

**DÉCIMO SEXTO.** se propone agregar al final de cada uno todas lo secciones, **multas, recargos y gastos de ejecución** para una mejor respaldo al momento de ejecutar algún requerimiento.

**CAPÍTULO --  
ACCESORIOS DE -----**

**Sección Primera  
Multas**

**Artículo 159.** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con multa, de acuerdo al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley.

**Sección Segunda  
Recargos**

**Artículo 160.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

**Artículo 161.** El pago de contribuciones municipales y de créditos fiscales realizado fuera de los plazos señalados en la presente Ley dará lugar al cobro de recargos, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Sección Tercera  
Gastos de Ejecución**

**Artículo 162.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Título séptimo aprovechamientos, Sección única Multas, se agrega una nueva columna de cuota mínima para que la autoridad municipal tengan la posibilidad de fijar un monto o cuantía tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, esto conforme a la tesis P./J. 10/95. Así mismo, Se sugiere convertir la cuota a la Unidad de Medida y Actualización conforme al Decreto de 27 de enero de 2016. (UMA).

**DÉCIMO OCTAVO.** En el Título Sexto de Productos, Capítulo I Productos se agregaron nuevas secciones, los cuales son las siguientes: Productos Financieros de Convenios Federales, Productos Financieros Estatales, Productos Financieros de Convenios Particulares y Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios.

En Aprovechamientos Patrimoniales: Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles, Aprovechamientos diversos, Accesorios de Aprovechamientos.

En el Título Octavo Participaciones, Aportaciones y convenios, Capítulo I, II y III se agregaron nuevas secciones las cuales se describen a continuación: en Participaciones es el Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal, Fondo Municipal de Compensaciones, Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, ISR sobre Salarios, Participaciones por Impuestos Especiales, Fondo de Fiscalización y Recaudación, Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos e Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, en Aportaciones: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México. y Convenios: Programas Federales y Programas Estatales.

Finalmente, cabe señalar que la presente iniciativa de Ley de Ingresos del municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025, es resultado de la convocatoria, participación, análisis, discusión y trabajo multidisciplinario de todas las áreas que integran la administración pública municipal, así como de la ciudadanía que forma parte del municipio, fundamentalmente de aquellos que contribuyen a la generación de ingresos.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

**DICTAMEN:**

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de: **VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de: **VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Actualización:** es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- V. **Autoridades fiscales:** aquellas unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria, de las entidades federativas y ayuntamientos, coordinadas en ingresos federales, que conforme a sus leyes federales, estatales y municipales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, estatales o

COMISIÓN DE HACIENDA.

municipales de los órganos administrativos desconcentrados y de los organismos descentralizados que ejerzan las facultades en materia fiscal establecidas en las leyes fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias;

- VI. **Autoridades municipales:** aquellas unidades administrativas del Ayuntamiento que ejerzan las facultades establecidas en las leyes municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VII. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VIII. **Base gravable:** valor asignado a los bienes inmuebles por las autoridades municipales competentes o las autoridades en la materia, mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley, entendiéndose por ellas, las tablas de valor de suelo y las tablas con las tipologías de construcción. Se entenderán como sinónimos de este concepto los términos base catastral, valor fiscal y valor catastral;
- IX. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- X. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XI. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- XII. **Buró de Crédito:** la Sociedad de Información Crediticia que recibe, recopila y maneja la información relativa a los adeudos contraídos por incumplimiento de pago de las contribuciones municipales de los contribuyentes y de esta manera reflejarla en su historial crediticio;
- XIII. **Cédula Fiscal Inmobiliaria:** documento único expedido por autoridad municipal competente, que acredita los datos registrados de un inmueble y de su o sus propietarios en el Padrón Fiscal Municipal y/o Registro Fiscal Inmobiliario, la cual deberá ser expedida por cada inmueble y por cada modificación que llegue a sufrir en cualquiera de sus datos, físicamente o en su o sus titulares propietarios, poseedores y/o copropietarios;
- XIV. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- XV. Código Fiscal Municipal:** el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XVI. Confidencialidad:** es la garantía de que la información personal será protegida para que no sea divulgada sin consentimiento de la persona, dicha garantía se lleva a cabo por medio de un conjunto de ordenamientos que limitan el acceso a esta información;
- XVII. Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XVIII. Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIX. Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XX. Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XXI. Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XXII. Corredor Urbano / Corredor de Valor:** vialidad importante urbanísticamente en una población o ciudad, cuyas características determinan su importancia en el tránsito de ella, por lo que los inmuebles que están situados en ella, den o no al frente de la misma, reciben su influencia e impacto en el valor del suelo en el que se encuentran;
- XXIII. Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XXIV. Cuota:** consiste en el establecimiento de un porcentaje específico sobre el importe global del hecho generador de la obligación fiscal; cantidad de dinero que corresponde pagar a un sujeto pasivo como consecuencia de la aplicación de un tributo;
- XXV. Datos personales:** toda la información numérica, financiera, alfabética, fotográfica gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa, el origen étnico o racial; características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, domicilio, teléfono particular, correo electrónico no oficial; patrimonio, incluyéndose como tal todos los documentos, informes y reportes relacionados con sus obligaciones fiscales; ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- XXVI. Dependencias:** Las unidades u órganos administrativos que integran la administración pública municipal;
- XXVII. Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XXVIII. Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XXIX. Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XXX. Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXXI. Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXXII. Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXXIII. Estado de cuenta:** el documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;
- XXXIV. Estímulos Fiscales:** prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas o fomentar su desarrollo económico o social, ante una situación de desventaja o desigualdad;
- XXXV. Factor disminuyente:** parámetro porcentual que se aplica a la base gravable de un inmueble, cuando el suelo de un predio o de su construcción, por determinadas particularidades se hace merecedor de él; al aplicarse este parámetro, genera una disminución en el valor de la base gravable;
- XXXVI. Factor incremental:** parámetro porcentual que se aplica a la base gravable de un inmueble, cuando el suelo de un predio o de su construcción, por determinadas particularidades se hace merecedor de él; al aplicarse este parámetro, genera un incremento en el valor de la base gravable;
- XXXVII. Garantía de interés fiscal:** derecho de la autoridad para asegurar el cumplimiento de la obligación de pago de contribuciones o aprovechamientos por parte del contribuyente deudor;

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- XXXVIII. Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXXIX. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XL. Iluminación pública:** servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- XLI. Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XLII. Información Confidencial:** La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales de los particulares, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la ley de la materia;
- XLIII. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XLIV. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XLV. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XLVI. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XLVII. Licencia:** autorización expedida por la autoridad municipal competente mediante forma oficial, para el funcionamiento permanente de una actividad determinada en los términos que precise;
- XLVIII. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XLIX. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- L. **Mts:** Metros;
- LI. **M2:** Metro cuadrado;
- LII. **M3:** Metro cúbico;
- LIII. **MI:** metro lineal;
- LIV. **Mg:** miligramo
- LV. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- LVI. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- LVII. **Padrón Fiscal Municipal:** registro oficial de datos de personas físicas, morales y/o unidades económicas titulares de contribuciones;
- LVIII. **Padrón Predial Municipal:** es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con los datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles ubicados en el territorio municipal y de sus propietarios, el cual tiene como fin ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios;
- LIX. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- LX. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- LXI. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- LXII. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- LXIII. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- LXIV. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- LXV. **Plano de zonificación:** representación gráfica de las zonas, subzonas, áreas y corredores de valor de suelo, de la circunscripción territorial de un municipio, los cuales se obtienen aplicando una metodología comprobable;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- LXVI. Presidente municipal:** el presidente municipal constitucional de Villa de Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca;
- LXVII. Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- LXVIII. Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- LXIX. Rastro:** Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- LXX. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- LXXI. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- LXXII. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- LXXIII. RFC:** es una clave alfanumérica que identifica como contribuyentes a las personas físicas o morales en México para controlar el pago de impuestos frente al Servicio de Administración Tributaria. Sus siglas significan Registro Federal de Contribuyentes;
- LXXIV. Registro Fiscal Inmobiliario:** es el inventario catastral inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, el cual tiene diferentes usos, entre ellos ser la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios. Adicionalmente a los datos que se encuentran dentro de un padrón predial municipal, en este registro se relacionan datos alfanuméricos con posiciones georreferenciadas de los predios, además de incluir datos como planimetría, curvas de nivel, cuerpos de agua, postes de luz, entre otros, llegando a conformar un sistema de información geográfica (SIG);
- LXXV. Reglamentos municipales:** conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales, de carácter municipal;
- LXXVI. Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



S

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

- LXXVII. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- LXXVIII. Superficie vendible:** Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
- LXXIX. Tablas de valores de suelo y construcción:** contienen los valores de suelo que se representan en zonas, subzonas, áreas y corredores urbanos de valor; y los valores de construcción, que se representan en las descripciones de las tipologías de construcción; con base en ellas se determinan las bases gravables de los inmuebles. El procedimiento para utilizar estas tablas se encuentra en los lineamientos contenidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario respectivo;
- LXXX. Tarifa:** lista o catálogo de precios, derechos o impuestos que han de pagarse por determinados objetos, mercaderías, trabajos o servicios;
- LXXXI. Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LXXXII. Tesorería:** el órgano de recaudación de los ingresos municipales de Villa de Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca;
- LXXXIII. Tesorero municipal:** el titular de la Tesorería municipal de Villa de Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca;
- LXXXIV. Unidades económicas:** todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de Villa de Sola de Vega, Sola de Vega, Oaxaca; así como las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que se deban pagar contribuciones o aprovechamientos establecidos en la Ley de Ingresos vigente;
- LXXXV. UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LXXXVI. Uso del suelo:** fin particular a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano; y
- LXXXVII. Zonificación:** es la determinación gráfica de inmuebles que comparte el mismo valor de suelo, a cuya determinación se llega aplicando una

~~S~~

S

S

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

metodología comprobable, que toma como base parámetros como la infraestructura, construcción o la aplicación de políticas y programas específicos de ordenamiento territorial o regulación urbana, entre otros.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

**Artículo 4.** Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2025.

**Artículo 5.** El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

**Artículo 6.** Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
  - a) En efectivo,
  - b) Pago con tarjeta de crédito;
  - c) Pago con tarjeta de débito;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



S

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- d) Pago con cheque;
- e) Pago con transferencia bancaria o electrónica;
- f) Realización de un servicio a favor de la comunidad, en términos del Bando de Policía y Gobierno;
- g) En especie;
- h) Por prescripción.
- i) Obra pública, siempre y cuando cumpla con las características de un contratista registrado en el Padrón de Contratistas conforme a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, y previa celebración del convenio respectivo con el Ayuntamiento; y
- j) Cualquier otra forma que la autoridad fiscal considere procedente.

**Artículo 7.** Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**CAPÍTULO II  
INCENTIVOS FISCALES**

**Artículo 8.** El Presidente Municipal y/o Tesorero Municipal, mediante resoluciones de carácter general podrán:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios; autorizar su pago a plazo diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización; así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas, o epidemias o pandemias. La condonación no es aplicable tratándose de impuestos;
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, y forma de pago señalados en esta Ley y el Código Fiscal Municipal, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa, tarifa, época de pago de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apegarse a lo siguiente:

- a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

1. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios; y
  2. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón de la Tesorería municipal.
- b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:
1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
  2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;
  3. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y
  4. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.
- c) En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

**Artículo 9.** El Ayuntamiento de Villa de Sola de Vega, Oaxaca, durante la vigencia de la presente Ley, y por mayoría simple del Cabildo o de la Comisión de Hacienda, podrá otorgar facilidades administrativas, productos, aprovechamientos o accesorios, a favor de las personas físicas, morales y/o unidades económicas que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente municipal podrá, en situaciones de emergencia o contingencia provocadas por desastres naturales, situación socioeconómica adversa, declaratoria de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por medio de las cuales se implementan programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan las contribuciones, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Ayuntamiento.

**Artículo 10.** Las Autoridades municipales competentes con la finalidad de incentivar la regularización de los créditos fiscales, podrán implementar programas de descuentos; de igual manera, otorgar facilidades de pago y condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas, apreciando discrecionalmente las circunstancias del asunto y los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para esto, emitirán la resolución mediante el acuerdo correspondiente, o en su caso, autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

Las condonaciones o descuento de contribuciones, recargos o multas emitidas en los términos de este artículo no constituirán instancia, y las resoluciones que dicten las Autoridades municipales competentes al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece la Ley Orgánica Municipal, el Código Fiscal Municipal y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

**Artículo 11.** Para el Ejercicio Fiscal 2025 se autorizan los siguientes estímulos fiscales que se citan a continuación, siempre y cuando se paguen el total de adeudos de ejercicios anteriores:

II. IMPUESTO			
b) SE OTORGAN ESTIMULOS FISCALES EN IMPUESTO PREDIAL			
INCENTIVO			
IMPUESTO PREDIAL			
	1ER BIMESTRE (ENE-FEB)	2DO BIMESTRE (MAR-ABR)	
PAGO ANUAL ANTICIPADO	50%	25%	<ul style="list-style-type: none"> <li>Residir en el Municipio.</li> <li>Estar al corriente en el pago predial y demás contribuciones a las que sea sujeto.</li> <li>Hacer el pago de manera anualizada.</li> </ul>
	50% durante todo el Ejercicio Fiscal 2025	A jubilados, pensionados, personas con discapacidad, personas de la tercera edad (INAPAM), y madres solteras	El descuento se realizará únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad.

**Artículo 12.** Los incentivos fiscales citados, no son acumulables, se harán efectivos en la Tesorería a través de los módulos recaudadores que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones especificadas para el Ejercicio Fiscal 2025.

Los presentes incentivos fiscales, resultarán aplicables fuera de los términos establecidos en el presente Capítulo, únicamente cuando el contribuyente acredite fehacientemente que

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

el trámite o solicitud para la aplicación de los mismos, lo realizó en los plazos determinados para tal efecto y con la oportunidad necesaria.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**Artículo 13.** En el ejercicio fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca.		Ingreso
Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025		Estimado en pesos
<b>Total</b>		<b>82,516,503.89</b>
<b>IMPUESTOS</b>		<b>127,503.00</b>
	<b>Impuestos sobre los Ingresos</b>	<b>7,500.00</b>
	Rifas, sorteos, Loterías y Concursos	2,500.00
	Diversiones y Espectáculos Públicos	5,000.00
	<b>Impuestos sobre el Patrimonio</b>	<b>110,000.00</b>
	Impuesto Predial	100,000.00
	Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	10,000.00
	<b>Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</b>	<b>10,000.00</b>
	Traslación de Dominio	10,000.00
	<b>Accesorios de Impuestos</b>	<b>3.00</b>
	Multas	1.00
	Recargos	1.00
	Gastos de Ejecucion	1.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>		<b>10,003.00</b>
	<b>Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas</b>	<b>10,000.00</b>
	Saneamiento	10,000.00
	<b>Accesorios de Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas</b>	<b>3.00</b>
	Multas	1.00
	Recargos	1.00
	Gastos de Ejecucion	1.00
<b>DERECHOS</b>		<b>854,503.00</b>
	<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público</b>	<b>115,000.00</b>

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



3

COMISIÓN DE HACIENDA.

	Mercados	75,000.00
	Panteones	40,000.00
	<b>Derechos por Prestación de Servicios</b>	<b>729,500.00</b>
	Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública	190,000.00
	Aseo Publico	5,000.00
	Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	10,000.00
	Licencias y Permisos	10,000.00
	Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercial, Industrial y de Servicios	200,000.00
	Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	50,000.00
	Permisos para Anuncios de Publicidad	1,500.00
	Agua Potable, Drenaje Sanitario y Alcantarillado	100,000.00
	Sanitarios y Regaderas Publicas	10,000.00
	Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	2,000.00
	Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	1,000.00
	Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación (5 al Millar)	150,000.00
	<b>Otros derechos</b>	<b>10,000.00</b>
	Servicios en materia de protección civil	10,000.00
	<b>Accesorios de Derechos</b>	<b>3.00</b>
	Multas	1.00
	Recargos	1.00
	Gastos de Ejecución	1.00
<b>PRODUCTOS</b>		<b>13,003.00</b>
	<b>Productos</b>	<b>13,003.00</b>
	Productos financieros del Ramo 28	3,000.00
	Productos financieros del Fondo III	5,000.00
	Productos financieros del Fondo IV	4,000.00
	Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
	Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
	Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
	Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>		<b>85,003.00</b>
	<b>Aprovechamientos</b>	<b>40,000.00</b>
	Multas	40,000.00
	<b>Aprovechamientos patrimoniales</b>	<b>25,000.00</b>
	Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	20,000.00

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	5,000.00
	<b>Aprovechamientos Diversos</b>	<b>20,000.00</b>
	Aprovechamientos diversos	20,000.00
	<b>Accesorios de Aprovechamientos</b>	<b>3.00</b>
	Multas	1.00
	Recargos	1.00
	Gastos de Ejecución	1.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>		<b>81,426,488.89</b>
	<b>Participaciones</b>	<b>19,864,374.71</b>
	Fondo General de Participaciones	11,626,499.51
	Fondo de Fomento Municipal	6,509,559.51
	Fondo Municipal de Compensaciones	351,761.04
	Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	248,571.22
	ISR sobre Salarios	200,000.00
	Participaciones por Impuestos Especiales	171,424.16
	Fondo de Fiscalización y Recaudación	624,241.95
	Impuestos sobre Automóviles Nuevos	87,350.18
	Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	24,213.38
	Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	20,753.76
	<b>Aportaciones</b>	<b>61,562,112.18</b>
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	50,059,625.00
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	11,502,487.18
	<b>Convenios</b>	<b>2.00</b>
	Programas federales	1.00
	Programas estatales	1.00

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera  
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 14.** Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**Artículo 15.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos o cualquier otro juego permitido por la ley, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Las personas físicas o morales que resulten beneficiadas con los premios de las rifas, sorteos, loterías concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley.

Para efecto de las fracciones anteriores, se entiende por juego permitido todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las leyes federales o locales.

**Artículo 16.** La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 17.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 18.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

**Sección Segunda  
Diversiones y Espectáculos Públicos**

**Artículo 19.** Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 20.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 21.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 22.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  1. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  2. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
  3. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

En relación de las ferias, se pagará un porcentaje dependiendo del tiempo que se encuentren, por lo que se valorará el monto a cobrar.

Para aquellos rubros de diversiones y espectáculos públicos, no señalados expresamente en los porcentajes respectivos, deberán cubrir el impuesto que señala esta sección en la tasa que más se asimilen de acuerdo a la actividad a desarrollar.

**Artículo 23.** Es obligación de las personas físicas y morales que detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos, contar con

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

la Constancia y/o Verificación de Protección Civil emitido por la autoridad competente del Municipio; de la misma forma deberán contar con el servicio de aseo público proporcionado por el municipio o un particular.

**Artículo 24.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**Artículo 25.** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, además de las que específicamente se consigna en esta Ley, las siguientes obligaciones:

- I. Previo a la realización del evento, solicitar por escrito, con 10 días hábiles de anticipación a la celebración del evento, el permiso de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
  - a) Nombre, domicilio y en su caso, número de Registro en el Padrón Estatal de Contribuyentes o el número de clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculos públicos, para cuya realización se solicita la autorización;
  - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo público;
  - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- d) Hora señalada para que inicie y termine el evento;
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y su precio unitario al público; y
- f) Tipo y cantidad de anuncios publicitarios con los que contará.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería municipal dentro de los tres días naturales anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presentare ya concedida la autorización.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería municipal la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha Autoridad;
- b) Entregar a la Tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento; y
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

**Artículo 26.** Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Las Autoridades municipales competentes podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

**Artículo 27.** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este Capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que, conforme a la legislación fiscal del Estado, se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera**

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Impuesto Predial**

**Artículo 28.** Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario;
  - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
  - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
  - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

En los bienes inmuebles de características especiales se aplicará la misma prelación anterior, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, en cuyo caso también se realizará el hecho generador por el derecho de propiedad sobre aquella parte del bien no afectado por la concesión.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Para los efectos de este artículo se deberá entender por derecho real de superficie, el derecho que el titular de una propiedad o posesión otorga para que construya, plante o siembre a su costa, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de una renta o de forma gratuita, quedando facultado para utilizar y disponer de las construcciones, plantaciones o siembras que hiciere mientras subsista el derecho.

**Artículo 29.** Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- I. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones oleo eléctricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, empresas que transforman materia prima en productos o servicios, planta generadora solar; así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refinado del petróleo y sus derivados;
- II. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- III. Los aeropuertos y puertos comerciales;
- IV. Las zonas económicas especiales y de desarrollo turístico; y
- V. En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a cualesquiera actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

**Artículo 30.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias, poseedoras o usufructuarias, y todo aquel que goce de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales y las construcciones adheridas a ellos; así como de bienes inmuebles de características especiales, en términos de la presente Ley.

Solo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y Municipios están exentos del pago del impuesto predial, a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinadas a fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

distinto a los de su objeto público. Para acreditar la exención antes mencionada, deberán contar con la Constancia especial de exención de impuesto predial.

**Artículo 31.** Los sujetos de este impuesto, así como aquellas personas físicas o morales que soliciten o invoquen exención sobre contribuciones inmobiliarias, quedan obligados a declarar a las autoridades municipales competentes la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar, modificar la base gravable de dicho impuesto o en su caso registrar el valor fiscal de la propiedad en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal;
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes;
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble;
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente; y
- V. Detenten la titularidad de concesiones que bajo cualquier forma impliquen la posesión o utilización de bienes de dominio público propiedad de la Federación de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. En este caso la obligación será anual dentro de los treinta primeros días del año, independientemente de que lleven a cabo no lo previsto en las fracciones anteriores.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las autoridades municipales competentes en un término de treinta días siguientes a la realización de la operación, terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo dará lugar a que se impongan, por cualquiera de las autoridades municipales competentes, las sanciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal, el Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 32.** La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- I. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción establecidos en la presente Ley;
- II. El valor determinado por perito valuador autorizado por el Municipio, que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, zonificación, tipologías de construcción y factores incrementales y disminuyentes establecidos en la presente Ley, el Reglamento Fiscal Inmobiliario y la normatividad vigente a nivel municipal;
- III. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades municipales competentes estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que establece la presente Ley;
- IV. El valor que se obtenga del avalúo realizado por institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Tesorería municipal mediante la opinión favorable que emita la autoridad fiscal competente.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles.

En todo caso, las autoridades municipales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles para el cobro de las contribuciones, de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en la presente sección, pudiendo aplicar o no, méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente, respecto de los elementos físicos de su construcción, las Autoridades municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley de Ingresos.

**Artículo 33.** La cuota de este impuesto se causará anualmente, y los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponde pagar al contribuyente conforme a lo establecido en la presente Ley.

El pago por anualidad anticipada de impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 34.** Su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada en el primer bimestre del año tendrán derecho a una bonificación de 50% y el segundo bimestre el 25% de bonificación del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual durante todo el año.

**Artículo 35.** La tasa de este impuesto será del cinco al millar, cuya representación numérica para multiplicarse por la base gravable, será .005

Para los bienes inmuebles de características especiales la tasa aplicable será del seis al millar sobre el valor fiscal del inmueble, cuya representación numérica será .006

Para el presente Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.065 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

**Artículo 36.** En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la Autoridad municipal la Constancia especial de exención del Impuesto Predial, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades municipales competentes podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos. En caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva en conjunto con los comprobantes y/o constancias emitidas por la Tesorería municipal con anterioridad.

**Artículo 37.** Para los efectos del Impuesto Predial, el contribuyente está obligado a manifestar su domicilio fiscal en los términos establecidos en esta Ley, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que adquiera el carácter de contribuyente. En caso de no cumplir con esta obligación se tendrá como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde se localice; y en defecto de éste, la ubicación del predio, si no es baldío; de serlo, será notificado por edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 38. Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES DE SUELO

VILLA SOLA DE VEGA		277
MUNICIPIO		CLAVE DE MUNICIPIO
<b>Zonas de Valor</b>	<b>\$/m2</b>	
B	290.00	
C	120.00	
D	90.00	
Fraccionamiento	260.00	
Susceptible de Transformación	30.00	
Agencias y Rancherías	30.00	
<b>Zonas de Valor</b>	<b>\$/Ha</b>	
Agrícola	10,000.00	Suelo Rústico
Agostadero	7,500.00	
Forestal	6,000.00	
No apropiados para uso Agrícola	5,000.00	
BASE CATASTRAL MINIMA		2
SUELO URBANO	35,848.00	0
SUELO RÚSTICO	17,924.00	2
		1

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

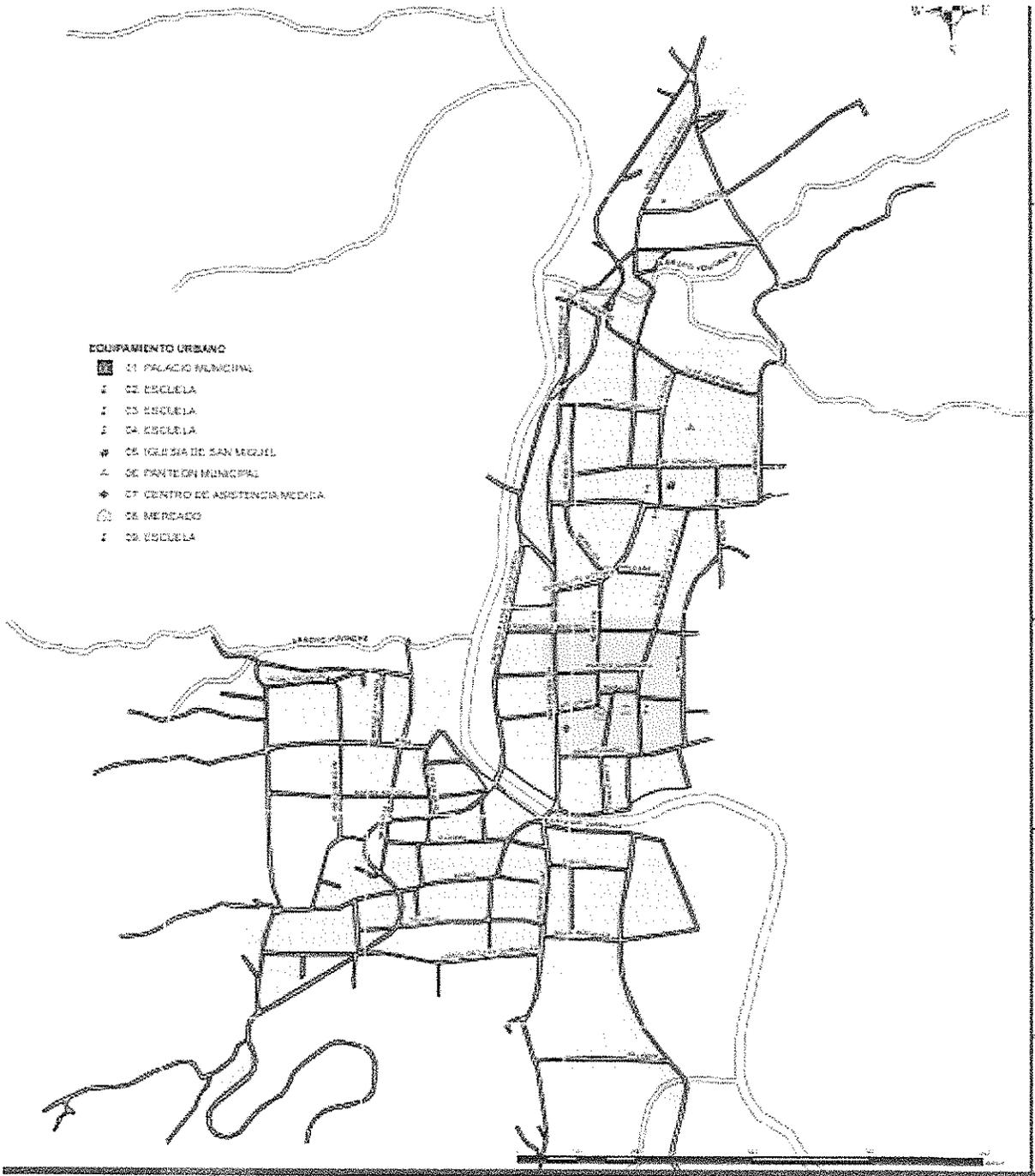
TABLA DE VALORES DE CONSTRUCCIÓN

Aplica para el Municipio		277
CATEGORIA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
<b>Regional</b>		
Básico	IRB1	\$153.30
Mínimo	IRM2	\$337.40
<b>Antigua</b>		
Mínimo	IAM2	\$293.30
Económico	IAE3	\$469.00
Medio	IAM4	\$586.60
Alto	IAA5	\$1,394.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00
<b>Moderna Habitacional Unifamiliar</b>		
Básico	HUB1	\$175.70
Mínimo	HUM2	\$520.10
Económico	HUE3	\$733.60
Medio	HUM4	\$1,341.00
Alto	HUA5	\$1,667.00
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00
Especial	HUE7	\$2,065.00
<b>Moderna Habitacional Plurifamiliar</b>		
Económico	HPE3	\$996.00
Alto	HPA5	\$1,331.00
<b>Moderna de Producción Comercio</b>		
Económico	PCE3	\$775.30
Medio	PCM4	\$1,446.00
Alto	PCA5	\$2,159.00
<b>Moderna de Producción Industrial</b>		
Económico	PIE3	\$943.00
Medio	PIM4	\$1,101.00
Alto	PIA5	\$1,394.00
<b>Moderna de Producción Bodega</b>		
Básico	PBB1	\$660.00
Económico	PBE3	\$838.00
Medio	PBM4	\$964.00
<b>Moderna de Producción Escuela</b>		
Económico	PEE3	\$1,215.00
Medio	PEM4	\$1,331.00
Alto	PEA5	\$1,530.00

VILLA SOLA DE VEGA		
CATEGORIA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
<b>Moderna de Producción Hospital</b>		
Medio	PHOM4	\$1,415.00
Alto	PHOA5	\$1,634.00
<b>Moderna de Producción Hotel</b>		
Económico	PHE3	\$1,090.00
Medio	PHM4	\$1,603.00
Alto	PHA5	\$2,117.00
Especial	PHE7	\$2,683.00
<b>Moderna Complementarias Estacionamiento</b>		
Básico	COE31	\$251.00
Mínimo	COE32	\$597.00
<b>Moderna Complementarias Alberca</b>		
Básico	COAL3	\$1,184.00
Mínimo	COAL5	\$1,320.00
<b>Moderna Complementarias Tenis</b>		
Medio	COTE4	\$887.00
Alto	COTE5	\$1,320.00
<b>Moderna Complementarias Frontón</b>		
Medio	COFR4	\$891.00
Alto	COFR5	\$1,005.00
<b>Moderna Complementarias Coberfizo</b>		
Básico	COCO1	\$157.00
Mínimo	COCO2	\$209.00
Económico	COCO3	\$251.00
Medio	COCO4	\$451.00
<b>Moderna Complementarias Palapa</b>		
Mínimo	COPA2	\$314.00
Económico	COPA3	\$430.00
Medio	COPA4	\$765.00
Alto	COPA5	\$1,100.00
<b>Moderna Complementarias Cisterna (Valor por metro cúbico)</b>		
Económico	COC33	\$618.00
Medio	COC34	\$723.00
<b>Moderna Complementarias Bardo Perimetral (Valor por metro lineal)</b>		
Mínimo	COBP2	\$209.00
Económico	COBP3	\$262.00
Medio	COBP4	\$314.00

COMISIÓN DE HACIENDA.

PLANO DE ZONIFICACION CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA,  
DISTRITO DE SOLA DE VEGA, OAXACA.



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**A) CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS:**

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

- 1. CONSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS:** Se considera una obra complementaria aquella que forma parte de una obra mayor, pero que no es parte esencial de la misma; esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra. Una obra complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general, las más comunes son: estacionamiento (COMP-ES), alberca (COMP-AL), jacuzzi (COMP-JA), cancha de tenis (COMP-CT), frontón (COMP-FR), cobertizo (COMP-CO), cisterna (COMP-CI), barda perimetral (COMP-BP), palapa (COMP-PA).

COMPLEMENTARIA			
	TIPO	CLAVE	VALOR EN PESOS POR m <sup>2</sup> /m <sup>3</sup>
1.1	ESTACIONAMIENTO	COMP-ES	\$800.00
1.2	ALBERCA	COMP-AL	\$1,350.00
1.3	JACUZZI	COMP-JA	\$1,500.00
1.4	CANCHA DE TENIS	COMP-CT	\$1,000.00
1.5	FRONTÓN	COMP-FR	\$1,000.00
1.6	COBERTIZO	COMP-CO	\$700.00
1.7	CISTERNA	COMP-CI	\$800.00
1.8	BARDA PERIMETRAL	COMP-BP	\$850.00
1.9	PALAPA	COMP-PA	\$750.00
1.10	PATIO DE MANIOBRAS	COMP-PAT	\$155.61
1.11	PLACA DE CEMENTO	COMP-PLA	\$98.55

Si al realizar la valuación de un bien inmueble existiera alguna construcción complementaria que no se encuentre en este inciso, le será aplicado el valor de la obra complementaria que más se asemeje respecto a los elementos constructivos que la conformen.

**B) ELEMENTOS ACCESORIOS**

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**1.- ELEMENTOS ACCESORIOS:** Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para su funcionamiento de acuerdo a su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad al proyecto, como son: elevador (ACCEL), aire acondicionado o calefacción (ACCAA), sistemas de intercomunicación (ACCSE), sistema hidroneumático (ACCSH), riego por aspersión (ACCRA), equipo de seguridad (ACCES), gas estacionario (ACCGE), hidrante y/o bombas de agua (ACCHBA) y planta o subestación de energía eléctrica (ACCPSE).

ELEMENTOS ACCESORIOS			
ELEMENTO		CLAVE	VALOR EN PESOS POR UNIDAD
1.1	ELEVADOR	ACCEL	\$130,000.00
1.2	AIRE ACONDICIONADO O CALEFACCIÓN	ACCAA	\$4,100.00
1.3	SISTEMAS DE INTERCOMUNICACIÓN (INTERFÓN, PORTERO ELÉCTRICO)	ACCSI	\$4,800.00
1.4	SISTEMA HIDRONEUMÁTICO	ACCSH	\$4,900.00
1.5	RIEGO POR ASPERSIÓN	ACCRA	\$2,500.00
1.6	EQUIPO DE SEGURIDAD Y/O CIRCUITO CERRADO DE TV	ACCES	\$3,400.00
1.7	GAS ESTACIONARIO	ACCGE	\$2,050.00
1.8	HIDRANTE Y/O BOMBAS DE AGUA	ACCHBA	\$2,500.00
1.9	PLANTA O SUBESTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	ACCPSE	\$10,000.00

**C) SUELO Y CONSTRUCCIONES ESPECIALES:**

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

- 1. SUELO Y CONSTRUCCIÓN DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES:** Se refiere a inmuebles que constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanizaciones y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales, inmobiliarios y fiscales, como un único bien inmueble.

Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, conforme al apartado anterior, en los siguientes grupos: los destinados a la producción eléctrica (centrales eléctricas, subestaciones eléctricas, eololéctricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc.); engloba también a todos los tipos de parques industriales,

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos, gasoductos, oleoductos y aquéllas destinadas a la producción de gas, al refinado de petróleo y sus derivados; también las autopistas, carreteras, túneles, puentes, presas, minas, aeropuertos, helipuertos, puertos comerciales, zonas económicas especiales; las presas, saltos de agua y embalses; también todas aquellas unidades económicas en las que se generen procesos de transformación.

Se considerará como suelo y construcción con características especiales cuando se hable de obra nueva, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones, y/o mantenimiento.

También se considerarán los Centros que se encuentran dentro de las consideraciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y todas aquéllas que se encuentren dentro de las consideraciones de la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, etc., y que se encuentren dentro del territorio Municipal.

Las especificaciones de la aplicación de estos valores en cada tipo de inmueble de características especiales, se detallarán en el Reglamento en la materia.

<b>SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES</b>	
<b>1.1 CLAVE CCE</b>	<b>1.2 CLAVE SCE</b>
<b>VALOR DE CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES EN PESOS POR m<sup>2</sup>/ml/m<sup>3</sup></b>	<b>VALOR DE SUELO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES EN PESOS POR m<sup>2</sup></b>
<b>\$5,200.00</b>	<b>\$1,700.00</b>

Para el caso de construcción en proceso - obra negra y/o gris - sin importar el grado de avance, se tomará el 50% del valor contenido en las tablas anteriores, según la tipología correspondiente.

**Artículo 39.** Las autoridades municipales competentes podrán aplicar los factores incrementales o disminuyentes de suelo y construcción a los inmuebles para la determinación final de las bases gravables de los impuestos predial y traslado de dominio, de acuerdo a los factores siguientes, siempre y cuando reúnan los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario respectivo.

- I. Factores aplicables a la base gravable de suelo:
  - a) Factor de forma:

<b>FORMA DEL LOTE</b>	<b>FACTOR</b>
-----------------------	---------------

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1.	Lotes regulares	1.00
2.	Lotes irregulares	0.95

b) Factor de ubicación en la manzana:

UBICACIÓN EN LA MANZANA				FACTOR
1	Intermedio			1.00
2	Esquinero 2 frentes	2.1	Comercial	1.10
		2.2	Habitacional	1.05
3	Cabecero 3 frentes	3.1	Comercial	1.15
		3.2	Habitacional	1.05
4	Manzanero 4 frentes	4.1	Comercial	1.20
		4.2	Habitacional	1.10
5	Interior			0.80

c) Factor de topografía:

TOPOGRAFÍA DEL TERRENO				FACTOR
1.	Lote a nivel			1.00
2.	Lote inclinado hacia abajo	2.1	Inclinado hacia debajo de 0.5 a 1.00 m	0.95
		2.2	Inclinado hacia debajo de 1.01 a 2.00 m	0.9
3.	Lote inclinado hacia arriba	3.1	Inclinado hacia arriba de 0.5 a 1.00 m	0.95
		3.2	Inclinado hacia arriba de 1.01 a 2.00 m	0.9
4.	Lote elevado	4.1	Elevado de 0.5 a 1.00 m	0.95
		4.2	Elevado de 1.01 a 2.00 m	0.9
		4.3	Elevado de 2.01 a 3.00 m	0.85
		4.4	Elevado de 3.01 m en adelante	0.8

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

5.	Lote hundido	5.1	Hundido de 0.5 a 1.00 m	0.9
		5.2	Hundido de 1.01 a 2.00 m	0.8
		5.3	Hundido de 2.01 a 3.00 m	0.7
		5.4	Hundido de 3.01 m en adelante	0.65
6.	Lote rugoso	Este factor se aplica solo si las rugosidades se extienden en más del 90% del terreno		0.75

d) Factor de área:

SUPERFICIE DEL PREDIO		FACTOR
1.	Hasta 300 m <sup>2</sup>	1.00
2.	301 a 500 m <sup>2</sup>	0.87
3.	501 a 700 m <sup>2</sup>	0.83
4.	701 a 1000 m <sup>2</sup>	0.80
5.	1001 a 1500 m <sup>2</sup>	0.79
6.	1501 a 2000 m <sup>2</sup>	0.77
7.	2001 a 5000 m <sup>2</sup>	0.76
8.	5001 en adelante	0.70

e) Factor de profundidad:

CARACTERÍSTICAS		FACTOR
1.	Predios con una profundidad de más de 3 veces su frente	0.95

f) Factor de inundación:

CARACTERÍSTICAS		FACTOR
1.	Se encuentra en la zona baja de la ciudad o a nivel de una fuente natural o artificial de agua	0.90

g) Factor de zona:

CARACTERÍSTICAS		FACTOR
1.	Único frente a la calle tipo o predominante	1.00
2.	Al menos un frente a calle superior a la calle tipo o predominante o a un parque o plaza	1.10

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

3.	Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle tipo o predominante	0.80
----	--	------

II. Factores aplicables a la base gravable de construcción:

a) Factor de edad:

EDAD EN AÑOS		FACTOR
1.	Reciente o en construcción	1.00
2.	1 a 2	0.95
3.	3 a 5	0.90
4.	6 a 10	0.85
5.	11 a 20	0.80
6.	21 a 40	0.75
7.	41 a 60	0.70
8.	61 a 80	0.65
9.	81 a 100	0.60
10.	Más de 100	0.50

b) Estado de conservación

ESTADO DE CONSERVACIÓN		FACTOR
1.	Bueno	1.00
2.	Regular	0.80
3.	Malo	0.70
4.	Muy malo	0.40
5.	Ruinoso (no clasifica)	0.00

**Artículo 40.** Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal, podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales, únicamente cuando los valores se adecúen a los siguientes supuestos:

- I. Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda; y
- II. Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones contenidas en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación, aprobadas por la Tesorería municipal y aquellas que sirvan de apoyo.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 41.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 42.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 43.** La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

**Artículo 44.** Este impuesto se pagará por m<sup>2</sup> de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota en Pesos
I. Habitacional residencial	\$15.40
II. Habitacional tipo medio	\$7.19
III. Habitacional popular	\$5.13
IV. Habitacional de interés social	\$6.16
V. Habitacional campestre	\$7.19
VI. Granja	\$7.19
VII. Industrial	\$7.19

Por concepto de lotificación y relotificación, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión y fusión en la tarifa antes señalada;

Por fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre la base gravable del suelo del inmueble a fusionar.

La base gravable será determinada por la autoridad municipal competente antes de realizar los trámites a que se refiere la presente Sección, mismo que establecerá los requisitos que deberán cubrir los sujetos de este impuesto.

**Artículo 45.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

Cuando los contribuyentes adquieran inmuebles por cualquier acto traslativo de dominio y no acrediten ante las autoridades municipales competentes que ya se efectuó el entero

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

correspondiente al impuesto regulado en esta Sección con anterioridad, serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

**CAPÍTULO III  
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única  
Traslación de Dominio**

**Artículo 46.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

**Artículo 47.** Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

**Artículo 48.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal, independientemente del nombre que le asigne la ley que regule el acto que les dé origen.

Son de manera específica los sujetos de este impuesto:

- I. La persona que adquiera la propiedad de bienes inmuebles o derechos de copropiedad sobre éstos, el enajenante estará solidariamente obligado al pago del impuesto;
- II. El adjudicatario en los casos de remates judiciales o administrativos;
- III. El adquirente a título de heredero o legatario, el cedente de los derechos hereditarios y el enajenante que por cuenta de la sucesión transmita bienes de ésta;
- IV. El cesionario de los derechos hereditarios;
- V. El coheredero que acreciente su porción hereditaria;
- VI. El promitente comprador, siendo solidariamente responsable del pago del impuesto el promitente vendedor;
- VII. Cada uno de los permutantes por lo que hace a los inmuebles cuyas propiedades adquieran en los casos de permuta. Esto mismo se observará en las compraventas

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles. Los permutantes son solidariamente responsables del monto total del impuesto que genere la operación;

- VIII. El donatario, pero los donantes son solidariamente responsables del pago del impuesto;
- IX. El fideicomitente. En estos casos el pago del impuesto lo hará el fiduciario por cuenta del fideicomitente;
- X. El cesionario de los derechos de fideicomitente o de fideicomisario, siendo el cedente solidariamente responsable del pago del impuesto; y
- XI. El usufructuario, el cesionario de los derechos de usufructo o el adquirente de la nuda propiedad.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles, las autoridades municipales competentes deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería municipal que se hayan pagado los impuestos correspondientes a la fracción, fusión y subdivisión de bienes inmuebles establecidos en la presente Ley.

El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante la Tesorería municipal, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

**Artículo 49.** Previo el pago del impuesto sobre traslación de dominio, las autoridades municipales competentes deberán verificar que no existan adeudos relativos a contribuciones en el inmueble objeto de traslación de dominio, tomando en cuenta para tal efecto la fecha de celebración del acto traslativo; en caso de existir adeudos, deberá de exigir el pago al contribuyente, y hasta que el pago haya sido realizado se podrá emitir la orden de pago del impuesto sobre Traslación de Dominio.

**Artículo 50.** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición de este disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Para el cálculo de las bases gravables, las autoridades municipales competentes aplicarán los valores unitarios de suelo y construcción que se indican en la presente Ley.

Tratándose de viviendas financiadas con crédito de interés social, para el pago de traslado de dominio la base gravable será el valor de operación, asignándosele como nuevo valor fiscal el que arroje el avalúo practicado con las tablas de valores mencionadas en la presente Ley.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 51.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Las autoridades fiscales federales, en coordinación con las autoridades fiscales municipales, en su caso, intercambiarán todo tipo de información que sea necesaria para cotejar los datos que conforman el valor que efectivamente tenga la operación traslativa de dominio, y en su caso determinar las diferencias y créditos fiscales respectivos, sin perjuicio de las responsabilidades que en materia fiscal federal se configuren.

**Artículo 52.** Los notarios públicos sobre facultades del intercambio de información que las autoridades Fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen, deberán hacer la prevención de declarar el valor efectivamente pagado a los contribuyentes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial que prevé la presente Ley, a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración del acto traslativo. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por concepto de impuesto predial, los importes pagados por dicho concepto contributivo podrán ser siempre y cuando no solicite su devolución, podrán ser compensados.

En ningún caso el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario a menos que las bases gravables determinadas sean igual o inferiores.

Los sujetos de este impuesto cuya adquisición sea producto de programas gubernamentales de regularización de tenencia de la tierra o en su defecto producto de programas institucionales de dotación de vivienda de interés social autorizados por el Municipio, tendrán un subsidio equivalente hasta el 100% del impuesto y de los derechos relacionados con el trámite.

Para el entero de este impuesto se deberá utilizar la orden de pago y demás formatos autorizados por la Tesorería municipal.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o subdivisión de predios, las autoridades municipales competentes deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto; en caso contrario, las autoridades municipales podrán realizar el cobro conjuntamente con el impuesto sobre traslación de dominio.

**Artículo 53.** Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**Artículo 54.** El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- I. Cuando se constituya o adquiriera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de este si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará y determinará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros, en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO IV  
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**Sección Primera  
Multas**

**Artículo 55.** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley.

**Sección Segunda  
Recargos**

**Artículo 56.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

**Artículo 57.** El pago de contribuciones municipales y de créditos fiscales realizado fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Sección Tercera  
Gastos de Ejecución**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 58.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única  
Saneamiento**

**Artículo 59.** Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 60.** Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 61.** La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

**Artículo 62.** Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	\$400.00
II. Introducción de drenaje sanitario	\$400.00
III. Electrificación	\$400.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	\$100.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Conceptos		Cuota en pesos
V.	Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	\$100.00
VI.	Banquetas m <sup>2</sup>	\$100.00
VII.	Guarniciones metro lineal	\$100.00
VIII.	Bacheo m <sup>2</sup>	\$100.00
IX.	Empedrado m <sup>2</sup>	\$100.00
X.	Compactación m <sup>2</sup>	\$100.00
XI.	Revestimiento m <sup>2</sup>	\$100.00

**Artículo 63.** La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

**Artículo 64.** Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**CAPÍTULO II  
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**Sección Primera  
Multas**

**Artículo 65.** El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley.

**Sección Segunda  
Recargos**

**Artículo 66.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

**Artículo 67.** El pago de contribuciones municipales y de créditos fiscales realizado fuera de los plazos señalados en la presente ley, dará lugar al cobro de recargos a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Sección Tercera  
Gastos de Ejecución**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 68.** El Municipio percibir gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

**TÍTULO QUINTO  
DERECHOS**

**CAPÍTULO I**

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE  
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera  
Mercados**

**Artículo 69.** Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, así como la asignación de lugares o espacios otorgados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos, semifijos y de forma ambulante.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Se consideran actividades comerciales en vía pública, todas aquellas que se practiquen temporal o permanentemente sobre la vía pública o cualquier otro espacio público de forma fija, semifija o ambulante y de las cuales se obtenga un lucro. El Municipio prestará servicios de administración, regulación, control y vigilancia referentes a estas actividades comerciales, que se realicen en la vía pública de forma fija, semifija o ambulante.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 70.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 71.** El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo con las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

**Artículo 72.** Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de estas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	\$200.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	\$100.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$100.00	Mensual
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$50.00	Mensual
V. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$200.00	Por evento
VI. Ampliación o cambio de giro	\$500.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	\$500.00	Por evento
VIII. Instalación de casetas	\$1,000.00	Por evento
IX. Derecho de uso de piso para descarga	\$200.00	Por evento

Para la solicitud de concesión en el mercado municipal de Villa Sola de Vega, se deberá de cumplir con lo estipulado en los reglamentos y lineamientos que emita el Cabildo para su otorgamiento.

**Sección Segunda  
Panteones**

**Artículo 73.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 74.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 75.** La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la caja recaudadora de la Tesorería municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
XXI. Certificado de perpetuidad	Por permiso	\$800.00
XXII. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes, de título o de cambio de titular	Por servicio	\$500.00
XXIII. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos:	-	-
d) Construcción mayor	Por permiso	\$1,500.00
e) Construcción media	Por permiso	\$1,000.00
f) Construcción menor	Por permiso	\$800.00
XXIV. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	Por permiso	\$1,200.00
XXV. Depósitos en nichos o gavetas	Por servicio	\$1,200.00
XXVI. Desmonte y monte de monumentos	Por permiso	\$500.00
XXVII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas	Por permiso	\$1,000.00
XXVIII. Exhumación	Por permiso	\$1,500.00
XXIX. Grabados de letras o de signos por unidad	Por permiso	\$1,500.00
XXX. Inhumación:		
c) Nativos del pueblo	Por permiso	\$550.00
d) Foráneos	Por permiso	\$1,000.00
XXXI. Internación de cadáveres al Municipio	Por permiso	\$750.00
XXXII. Internación de cadáveres en el panteón municipal (entierro)	Por permiso	\$800.00
XXXIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de panteones	Anual	\$250.00
XXXIV. Mantenimiento y/o reparación de monumentos, bóvedas, mausoleos:	-	-
d) Mantenimiento y/o reparación mayor	Por permiso	\$500.00
e) Mantenimiento y/o reparación media	Por permiso	\$200.00
f) Mantenimiento y/o reparación menor	Por permiso	\$100.00
XXXV. Refrendo (incluye servicios de limpieza), por permiso	Anual	\$100.00
XXXVI. Servicios de incineración	Por servicio	\$2,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

XXXVII.	Servicios de reinhumación	Por permiso	\$1,500.00
XXXVIII.	Servicios de velatorio	Por servicio	\$3,000.00
XXXIX.	Traslado de cadáveres fuera del Municipio	Por permiso	\$1,500.00
XL.	Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	Por servicio	\$1,000.00

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera  
Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública.**

**Artículo 76.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de la red de iluminación pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directos o indirectos de éstos que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

**Artículo 77.** Se entiende por servicios integrales a la red de iluminación pública la prestación del servicio de iluminación pública, incluyendo su instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación, a través del municipio de Villa Sola de Vega, en la vía pública, calles, avenidas, puentes, fraccionamientos, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común.

La iluminación pública incluye como parte integrante del servicio la facturación del consumo de energía eléctrica, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, componentes de luminarias, balastos, focos, fotoceldas, semáforos; iluminación de edificios públicos, fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica; así como la utilización de mano de obra especializada y calificada. Los elementos anteriores, actuando conjuntamente, constituyen los servicios integrales a la red de iluminación pública.

**Artículo 78.** Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal de Villa Sola de Vega, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 79.** Conforme al artículo anterior serán beneficiarios directos o indirectos los siguientes:

I. **Beneficiario directo:** Aquella persona física o moral que se encuentre ubicado en una zona determinada y delimitada que cuente con iluminación pública.

II. **Beneficiario indirecto:** Aquella persona física o moral que se beneficie con la iluminación pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y de parques, jardines, plazas y otros lugares de uso común de dominio público, perfilados para hacer uso de ellos.

**Artículo 80.** Las cuotas del presente derecho se determinarán y cobraran tomando en cuenta el costo total erogado por el municipio, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, el cual se compone de los siguientes conceptos:

I. Costo por servicios personales empleados en la instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación del servicio de iluminación pública, entendiéndose como tales sueldos, salarios, compensaciones, servicios y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio; así como estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación asignados a las labores relacionadas con esta sección;

II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de iluminación pública, el cual se compondrá del estimado a erogar en los conceptos por compras, adquisiciones, reposición de lámparas y sus componentes, mantenimiento de líneas eléctricas, conteo, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, balastos, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales, fuentes con iluminación arquitectónica; materiales, seguridad, herramientas, maquinaria, así como la operación y mantenimiento de esta.

III. Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora.

IV. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de iluminación pública.

El total efectivamente erogado de los conceptos enunciados en la fracción I a la IV del presente artículo, se considerará el costo total de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

**Artículo 81.** La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual conforme a la cuota fija que en pesos se establece a continuación, misma que deriva del costo que representa para el municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con la siguiente:

Concepto.	Cuota en pesos.	Periodicidad.
-----------	-----------------	---------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

I. Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública.	\$55.97	Mensual.
--	---------	----------

La cuota señalada es el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el municipio por la prestación de servicio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, el cual es obtenido de la erogación facturada entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con esto congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

**Artículo 82.** El Derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio, se causará y pagará mensualmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo al tipo de servicio contratado con la citada empresa.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuenta con la empresa suministradora, causarán y pagarán este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo, el pago podrá realizarse por anualidad anticipada.

**Artículo 83.** El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación de los servicios integrales a la red de iluminación pública con la empresa suministradora del servicio u organismo suministrador de energía eléctrica.

**Sección Segunda  
Aseo Público**

**Artículo 84.** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público que preste el Municipio a las personas físicas, morales y/o unidades económicas. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común; así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Se clasifica en:

- I. **ASEO PÚBLICO HABITACIONAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de la basura generada por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal;
- II. **ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura, generada por un sector particular de la sociedad, que

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

concentra una mayor cantidad de basura a la de una casa habitación por la prestación de determinado servicio a particulares, mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la ciudadanía; y

- III. **ASEO PÚBLICO INDUSTRIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de basura y/o residuos, generada por un sector particular de la sociedad, que concentra residuos industriales y en cantidades mayores a las de una casa habitación, por la actividad económica industrial que realiza.

**Artículo 85.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

**Artículo 86.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 87.** El pago de este derecho se efectuará:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	-	-
a) Local	\$50.00	Mensual
b) De cadena nivel municipal	\$100.00	Mensual
c) De cadena nivel estatal	\$500.00	Mensual
d) De cadena nivel nacional	\$800.00	Mensual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

e) Internacionales y/o franquicias	\$2,000.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	\$2,200.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación	\$10.00	Mensual
IV. Limpieza de predios por m <sup>2</sup>	\$5.00	Por evento
V. Barrido de calles y recolección de basura en tianguis por m <sup>2</sup>	\$5.00	Por evento
VI. Aseo público en mercados por m <sup>2</sup>	\$500.00	Anual

**Artículo 88.** El pago de este servicio podrá hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses de cada año, conjuntamente con las demás contribuciones a que hubiere lugar.

El pago por anualidad anticipada del servicio de aseo público no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

**Artículo 89.** Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios; en su defecto, el Municipio procederá a la limpia de los mismos, cobrando a los propietarios el doble de la cuota arriba señaladas, más las sanciones a que haya lugar.

**Artículo 90.** Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo con el siguiente tabulador:

VOLUMEN DIARIO DE BASURA GENERADO POR EL INMUEBLE	TARIFA EN PESOS MENSUAL
I. 01 kg a 50 kg	\$700.00
II. 50 kg a 100 kg	\$750.00
III. 101 kg a 150 kg	\$900.00
IV. 151 kg a 200 kg	\$1,400.00
V. 201 kg a 250 kg	\$1,600.00
VI. 251 kg a 500 kg	\$1,800.00
VII. 501 kg a 750 kg	\$2,000.00
VIII. 751 kg a 1,000 kg	\$2,150.00
IX. Más de 1,000 kg	\$2,250.00
X. Por cada 50 kg adicionales o fracción para inmuebles que generen más de 1,000 kg	\$500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 91.** Las personas físicas, morales y/o unidad económica autorizada por la autoridad municipal competente que realicen la celebración de espectáculos públicos y/o eventos lucrativos o no lucrativos en espacios públicos y/o privados del Municipio, deberán solicitar el servicio de recolección de basura municipal y cubrir los derechos respectivos.

Tratándose del servicio a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el pago conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE SERVICIO	PERIODICIDAD	TARIFA EN PESOS
I. Eventos deportivos:	Por evento	\$4,000.00
II. Eventos culturales:	Por día	\$3,000.00
III. Espectáculos:	Por día	\$3,500.00

Por eventos deportivos se entenderán carreras atléticas, carreras de ciclistas, caminatas, y similares.

Por eventos culturales se entenderán ferias de libros, calendas y convites, desfiles, presentaciones de danza, teatro y música en espacios abiertos del dominio público, y eventos similares.

Por espectáculos se entenderán conciertos, bailes masivos, expoferias, ferias populares, exposiciones, kermeses, calendas, convites y desfiles de carácter particular y eventos similares.

**Artículo 92.** En caso de contratar un servicio particular para la recolección de basura, las personas físicas, morales o unidades económicas que organicen un espectáculo y/o evento habrán de depositar, dentro de los cinco días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una garantía de 80 UMA para asegurar la recolección de residuos sólidos generados.

**Sección Tercera  
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

**Artículo 93.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**Artículo 94.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 95.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Copia por hoja de documentos existentes en posesión del municipio derivado de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	\$50.00
III. Constancia de no adeudo fiscal	\$100.00
IV. Constancia de permiso de cierre de calle	\$100.00
V. Cédula de Integración y/o Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	\$180.00
VI. Licencia de Expedición y/o Revalidación al padrón de Enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$200.00
VII. Certificación de ganado	\$50.00
VIII. Permisos para fiestas particulares	\$500.00
IX. Permisos para fiestas con fines lucrativos	\$5,000.00
c) De 1 a 300 personas	\$5,000.00
d) De 301 en adelante.	\$10,000.00
X. Reimpresión de recibo oficial	\$80.00

Las cuotas a que se refiere la tabla anterior podrán disminuirse por el Ayuntamiento por acuerdo de Comisión de Hacienda, tomando en consideración la situación económica del solicitante.

**Artículo 96** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Sección Cuarta  
Licencias y Permisos**

**Artículo 97.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

- I. Los permisos de: Construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales;
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública;
- IV. Las licencias de uso de suelo para factibilidad para uso comercial o de servicios. Así mismo de colocación de infraestructura o mobiliario urbano, entendiéndose por este último la colocación o anclaje de postes, antenas, casetas, registros, ductos, cableado aéreo, anuncios publicitarios que impliquen colocación de estructuras, entre otros;
- V. Licencias de uso de suelo de factibilidad para construcción; y
- VI. Las autorizaciones o licencias de alineamiento.

Los derechos objeto de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales. Para el otorgamiento de permisos de construcción se observará que los trabajos se ejecuten de conformidad con las especificaciones establecidas en normatividad aplicable vigente.

Las autoridades en materia administrativa o de desarrollo urbano y obras públicas deberán acreditar antes de otorgar los permisos en materia de regularizaciones de Fracciones y Subdivisiones, que haya sido cubierto el Impuesto sobre fraccionamiento, fusión subdivisión y construcción de bienes inmuebles, para el caso de pago podrá acreditarse con el entero del impuesto previsto este párrafo

**Artículo 98.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 99.** Las licencias y permisos que requieran refrendo anual, deberán ser realizados dentro de los tres primeros meses del presente Ejercicio Fiscal, de no hacerlo en este plazo, el sujeto obligado causará recargos y demás accesorios aplicables a cada caso particular.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 100.** El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
<b>I. Licencias de construcción, ampliación, modificación, regularización, reparación o demolición de una edificación o instalación en sus predios:</b>	-
a) Por obra menor (hasta 60m <sup>2</sup> )	-
1. Casa habitación por m <sup>2</sup>	\$15.00
2. No habitacional por m <sup>2</sup>	\$17.00
3. Mixto por m <sup>2</sup>	\$19.00
4. Bardas perimental por metro lineal	\$35.00
5. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas (por fachada) m <sup>2</sup>	\$17.00
6. Ampliación m <sup>2</sup>	\$20.00
b) Por obra mayor (más de 60m <sup>2</sup> )	-
17. Casa habitación por m <sup>2</sup>	\$17.00
18. Comercial por m <sup>2</sup>	\$19.00
19. Mixto por m <sup>2</sup>	\$21.00
20. Industrial por m <sup>2</sup>	\$22.00
21. Prestadores de servicios por m <sup>2</sup>	\$15.00
22. Bardas perimental por metro lineal	\$40.00
23. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas (por fachada) m <sup>2</sup>	\$19.00
24. Ampliación m <sup>2</sup>	\$21.00
25. Introducción de ductos por m <sup>2</sup> o m <sup>3</sup>	\$12.00
26. Muros de contención por m <sup>2</sup> o m <sup>3</sup>	\$7.00
27. Movimiento de tierras (hasta 1,000 m <sup>3</sup> ), previo dictamen de la Regiduría y/o Dirección de Obras, por evento	\$788.00
28. Movimiento de tierras adicional a los primeros 1,000 m <sup>3</sup> , por m <sup>3</sup>	\$25.00
29. Construcción de obra pública, carreteras y vialidades por m <sup>2</sup>	\$30.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

30. Construcción de casetas de peaje por m <sup>2</sup>	\$30.00
31. Construcción y colocación de subestación eléctrica por m <sup>2</sup>	\$50.00
32. Construcción e instalación de manómetros, instalación de registros y pozos de visita	\$2,500.00 por unidad
c) Licencia especial de construcción:	-
4. Conjuntos habitacionales por m <sup>2</sup>	\$10.00
5. Condominios por m <sup>2</sup>	\$15.00
6. Obras de infraestructura urbana:	
6.1 Instalaciones, cárcamos de bombeo, etcétera	\$30,000.00 por unidad
6.2 Planta de tratamiento	\$50,000.00 por unidad
6.3 Tanque elevado	\$40,000.00 por unidad
6.4 Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares	\$10,000.00
d) Licencia de construcción específica:	-
2. Excavaciones o cortes de cualquier índole cuya profundidad sea mayor de sesenta centímetros, por m <sup>3</sup>	\$4.00
2.1 Modificación o reparación de fachadas, cambio de cubiertas, mantenimiento general, construcciones reversibles y remodelación con material prefabricado, por m <sup>2</sup>	-
2.1.1 Reparación de fachadas o cambio de cubierta en casa habitación	\$7.00
2.1.2 Reparación de fachadas o cambio de cubiertas comercial, servicios y similares	\$10.00
2.1.3 Remodelación de interiores con material prefabricado:	-
2.1.3.1 Habitacional por m <sup>2</sup>	\$7.00
2.1.3.2 Comercial por m <sup>2</sup>	\$10.00
2.2 Demoliciones, por cada m <sup>2</sup> :	
2.5.1 De 1 a 60 m <sup>2</sup>	\$12.00
2.5.2 De 61 a 999 m <sup>2</sup>	\$10.00
2.5.3 De 1,000 a 4,599 m <sup>2</sup>	\$15.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

2.5.4 De 5,000 m <sup>2</sup> en adelante	\$20.00
<p>4. Licencias para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, antenas y anuncios espectaculares:</p> <p>Las licencias otorgadas previstas en el numeral 3 deberán renovarse anualmente.</p> <p>El pago de los derechos previstos en el presente numeral será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio municipal, así como del pago de derechos por anuncios.</p> <p>Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.</p> <p>Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible, una placa metálica o material de larga duración, la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.</p> <p>La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de éste.</p> <p>El Municipio, por conducto de las Autoridades municipales competentes, queda facultado para requerir el pago de derechos y, en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario, proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del Ejercicio Fiscal 2025 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario, o éste no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación; si no se ha realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede.</p> <p>Las Autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.</p>	
4.1 Para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	
3.2.1 Por colocación de cada poste	\$20,000.00
3.2.2 Por cableado en piso, por metro lineal	\$55.00
3.2.3 Por cableado exterior o aéreo, por metro lineal	\$55.00
3.2.4 Por cada registro eléctrico, de telefonía, voz y datos, subterráneo o aéreo, por unidad	\$10,000.00
3.2.5 Introducción de ductos telefónicos o de telecomunicaciones, por metro lineal	\$55.00
4.2 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular de hasta 30 m de altura (auto – soportada, arriostrada y mono polar)	\$350,000.00 por unidad
4.3 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de 30.01 hasta 50 m de altura (auto – soportada, arriostrada y mono polar)	\$360,000.00 por unidad
4.4 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular, de 50.01 m de altura en adelante (auto - soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	\$370,000.00 por unidad
4.5 Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas repetidoras de radio y/o televisión	\$350,000.00 por unidad
4.6 Licencia para la reubicación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular de hasta 30 m de altura (auto – soportada, arriostrada y mono polar)	70% del costo total de la licencia
4.7 Licencia para la reubicación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de 30 hasta 50 m de altura (auto - soportada, arriostrada y mono polar)	70% del costo total de la licencia
4.8 Licencia para la reubicación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular, de 51 m de altura en adelante (auto - soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	70% del costo total de la licencia
4.9 Licencia para la reubicación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas repetidoras de radio y/o televisión	70% del costo total de la licencia
4.10 Colocación de antenas emisoras y receptoras, por unidad	\$50,000.00 por unidad
Las personas físicas o morales que, en el Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito Sola de Vega, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

obligados al pago de los derechos previstos en el numeral 3 y, en consecuencia, deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 3 de la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio Municipal.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en el numeral 3 de la presente fracción, quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

5. Tapiales que invaden la vía pública por día por m <sup>2</sup>	\$4.00
e) Construcciones de cisternas:	-
5. Hasta 5,000 l	\$500.00
6. De 5,001 a 10,000 l	\$700.00
7. De 10,001 a 30 000 l	\$1,000.00
8. Más de 30 000 l	\$2,000.00
f) Licencias para construcción de albercas, por m <sup>3</sup> de capacidad	\$12.00
g) Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera, por cada una	-
3. Otorgamiento	\$20,000.00
4. Refrendo anual	\$15,000.00
La vigencia de las Licencias de funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera tendrá validez de un año por lo que se renovará anualmente para su verificación de las actividades o industriales o de servicios de que se trate.	
h) Por renovación de licencia de construcción:	-
4. Obra menor (hasta por 60 m <sup>2</sup> )	50% del costo de la licencia inicial

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

5. Obra mayor (de 61 m <sup>2</sup> en adelante)	30% del costo de la licencia inicial
6. Sin avance de obra	25% de costo de la licencia inicial
i) Por regularización de Obra menor	El costo del otorgamiento de la licencia
j) Por regularización de Obra mayor	El costo del otorgamiento de la licencia
k) Cancelación de licencia de Obra menor	\$150.00
l) Cancelación de licencia de Obra mayor	\$300.00
m) Retiro de sellos de obra suspendida temporalmente por no contar con licencia de construcción	\$300.00
n) Retiro de sellos de obra clausurada	\$500.00

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción, es requisito indispensable la constancia de alineamiento y uso de suelo vigente.

La vigencia de las licencias de construcción solo estará sujeta en relación con la naturaleza y magnitud de la obra a ejecutar.

El presidente municipal tendrá la facultad para fijar el plazo de vigencia de cada licencia de construcción, el cual no será menor a seis meses ni mayor a un año.

Cuando se pretenda llevar a cabo una obra nueva en terreno baldío, la obra dará inicio hasta contar con la licencia de construcción correspondiente.

El Ayuntamiento o el Presidente municipal estarán facultado para ordenar la demolición parcial o total de una obra o construcción que se haya realizado sin licencia, por haberse ejecutado en contravención a esta Ley, independientemente de las sanciones que procedan.

A toda obra que, contando con licencia de construcción, no se lleve a cabo de acuerdo al proyecto autorizado, se le dará el tratamiento de "obra o construcción ejecutada sin licencia", debiendo el Director Responsable de Obra hacer las aclaraciones que correspondan y realizar el trámite de "Regularización de Modificación", cubriendo el propietario y del propio Director Responsable de Obra el pago de derechos y sanciones que resulten, de conformidad con la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Ley. La autorización dependerá de que dicha modificación cumpla con la normatividad vigente en la materia.

Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagarán un diez por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción I de este artículo.

Las solicitudes de licencia para las obras e instalaciones especificadas en los numerales 1, 2, y 4 del inciso d) de la presente fracción, se presentarán con la firma del propietario o poseedor del predio y con la responsiva de un Director Responsable de Obra.

**II. Por concepto de constancia de alineamiento, otorgamiento de número oficial y otros:**

k) Constancia de alineamiento	\$1,000.00
l) Renovación de constancia de alineamiento	\$800.00
m) Modificación a la constancia de alineamiento	\$500.00
n) Asignación de número oficial	\$600.00
o) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, número oficial, subdivisión o fusión, uso de suelo y apeo:	-
5. Superficies hasta 499 m <sup>2</sup> de área	\$250.00
6. Superficies de 500 m <sup>2</sup> a 2,499 m <sup>2</sup>	\$375.00
7. Superficies mayores de 2,500 m <sup>2</sup>	\$500.00
8. Segunda verificación en adelante	\$300.00
p) Estudio de reordenamiento de nomenclatura de calle, zona, colonia o espacio público y número oficial por evento	\$160.00
q) Aprobación y revisión de plano por cada uno	\$200.00
r) Resello de planos (por cada plano)	\$100.00
s) Ruptura de concreto por metro lineal	-
4. Habitacional	\$10.00
5. Comercial	\$15.00
6. Industrial	\$20.00
t) Reconocimiento oficial de calles no existentes en la cartografía, por metro lineal	\$28.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

III. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	-
n) Casa habitación exclusivamente:	-
4. Hasta 200 m <sup>2</sup> de terreno	\$100.00
5. De 200.01 a 900 m <sup>2</sup> de terreno	\$150.00
6. De 900.01 m <sup>2</sup> en adelante	\$250.00
o) Comerciales o de servicios por m <sup>2</sup> , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o numerales:	-
3. Comercio establecido	\$12.00
4. Servicios	\$10.00
p) Factibilidad de extensión de uso de suelo en vía pública para comercio establecido, por m <sup>2</sup>	\$6.00
q) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo, por m <sup>2</sup> :	-
3. Otorgamiento	\$75.00
4. Refrendo anual	\$20.00
r) Comercial para tiendas departamentales, supermercados y/o centros comerciales, por m <sup>2</sup> :	-
3. Otorgamiento	\$17.00
4. Refrendo anual	\$15.00
s) Comercial para instituciones bancarias, financieras, cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, de crédito, por m <sup>2</sup> :	-
3. Otorgamiento	\$17.00
4. Refrendo anual	\$15.00
t) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:	-
1. Otorgamiento	\$4,000.00
2. Refrendo anual	\$2,000.00
u) Uso de suelo para obra pública, por m <sup>2</sup> :	\$15.00
3. Otorgamiento	\$17.00
4. Refrendo anual	\$15.00
v) Dictamen por cambio de uso de suelo, por m <sup>2</sup> :	-
4. Habitacional	\$5.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

5. Comercial	\$10.00
6. Mixto	\$15.00
w) Uso de suelo para muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, por m <sup>2</sup> o lineal	\$30.00
x) Uso de suelo para ductos o red de drenaje, alcantarillado, agua potable, drenaje, utilizados por concesionarios, por metro lineal	\$150.00
y) Instalación de manómetros, instalación de registros y pozos de visita	\$2,500.00 por unidad
z) Uso de suelo para colocación de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	-
9. Uso de suelo por colocación de cada poste	-
1.1 Otorgamiento	\$7,000.00
1.2 Refrendo anual	\$5,000.00
10. Uso de suelo por cableado en piso, por metro lineal	-
2.1 Otorgamiento	\$7.00
2.2 Refrendo anual	\$5.00
11. Uso de suelo por cableado exterior o aéreo, por metro lineal	-
3.1 Otorgamiento	\$7.00
3.2 Refrendo anual	\$5.00
12. Uso de suelo por cada registro eléctrico, de telefonía, voz y datos, subterráneo o aéreo, por unidad:	-
4.1 Otorgamiento	\$6,000.00
4.2 Refrendo anual	\$4,000.00
13. Uso de suelo por introducción de ductos telefónicos o de telecomunicaciones, por metro lineal	-
5.1 Otorgamiento	\$30.00
5.2 Refrendo anual	\$20.00
14. Uso de suelo para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular de hasta 30 m de altura (auto – soportada, arriostrada y mono polar)	-
6.1 Otorgamiento	\$20,000.00
6.2 Refrendo anual	\$10,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

15. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de 30.01 hasta 50 m de altura (auto – soportada, arriostrada y mono polar)	-
7.1 Otorgamiento	\$30,000.00
7.2 Refrendo anual	\$20,000.00
16. Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular, de 50.01 m de altura en adelante (auto - soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	-
8.1 Otorgamiento	\$40,000.00
8.2 Refrendo anual	\$30,000.00
<b>IV. Por renovación de uso de suelo:</b>	70% del costo inicial del otorgamiento
<b>V. Por regularización de uso de suelo:</b>	El costo total por otorgamiento
<p>El cobro de este derecho previsto en las fracciones III, IV y V del presente artículo, ampara sólo la factibilidad de uso de suelo, mas no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines, los cuales se cobrarán de acuerdo al Capítulo específico previsto en la presente Ley.</p> <p>La vigencia de la factibilidad de uso de suelo será por el Ejercicio Fiscal en que se emita, por lo que, para la continuación de los trabajos de obra, se realizará el cobro de la renovación de ese derecho en un 70% del costo inicial del otorgamiento.</p>	
<b>VI. Inscripción al padrón de Director Responsable de Obra mediante el formato previamente autorizado:</b>	-
c) Titular	\$1,100.00
d) Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	\$150.00
<b>VII. Dictamen de impacto vial:</b>	-
d) De 1 a 60 m <sup>2</sup>	\$1,200.00
e) De 61 a 500 m <sup>2</sup>	\$2,500.00
f) De 501 m <sup>2</sup> en adelante	\$4,500.00
<b>VIII. Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados por m<sup>2</sup></b>	\$350.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

IX. Dictamen estructural para obras o elementos irregulares, muros de contención y otros; por m <sup>2</sup>	\$450.00
X. Dictamen estructural para antenas de telefonía	\$8,000.00
XI. Verificación de estructura y/o mástil de antena de telefonía celular	\$3,000.00
XII. Permiso de ocupación de la vía pública con material de construcción, mensual	\$500.00
XIII. Permiso de ocupación de la vía pública para escombros, por día	\$250.00
XIV. Permiso de ocupación de la vía pública con material de construcción para constructoras, mensual	\$8,000.00
XV. Permiso de ocupación de la vía pública para escombros para constructoras, por día	\$400.00
XVI. Constancias de seguridad emitidas por Protección Civil:	-
c) Constancia de seguridad por trámite de construcción de obra nueva, ampliación, modificaciones y regularización; a todos aquellos proyectos edificables, a los que el Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito Sola de Vega, Oaxaca solicite un plan de contingencias aprobado por Obras Públicas:	-
3. De 1 hasta 100 m <sup>2</sup> . por m <sup>2</sup>	\$15.00
4. De 101 o más m <sup>2</sup> . por m <sup>2</sup>	\$25.00
d) Constancia de seguridad por inicio de operaciones o refrendo, licencias o permisos que para su autorización otorgue el Municipio por medio de las autoridades en materia de Protección Civil a establecimientos comerciales con y sin enajenación de bebidas alcohólicas:	-
3. De 1 hasta 100 m <sup>2</sup> . por m <sup>2</sup>	\$2.00
4. De 101 o más m <sup>2</sup> . por m <sup>2</sup>	\$3.00
XVII. Constancia de terminación de obra, se cobrará de acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida:	-
e) De 0 a 100 metros cuadrados	\$7.00 por m <sup>2</sup>
f) De 101 a 500 metros cuadrados	\$6.00 por m <sup>2</sup>
g) De 501 a 1,000 metros cuadrados	\$5.50 por m <sup>2</sup>
h) De 1001 en adelante	\$5.00 por m <sup>2</sup>

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 101.** La colocación de estructuras, mástiles, antenas o similares independientemente de la licencia inicial de colocación o construcción quedarán sujetos a las revalidaciones anuales en materia de protección civil, seguridad estructural y ecología respectivamente así como de refrendo de uso de suelo que esta Ley y la reglamentación determinen.

Para los efectos de lo dispuesto por esta Ley serán responsables del cumplimiento, así como del pago de los créditos fiscales que se originen con motivo de la ejecución de obras o de la colocación de las radiobases, estructuras, mástiles, antenas así como de los refrendos y dictámenes anuales de forma indistinta:

- a) El titular de la concesión de la señal de radiofrecuencia ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones que para todos los casos será el directo responsable de tramitar el permiso de colocación de elemento físico denominado "antena" o su similar específico ante el Municipio, así como de verificar ante las autoridades Municipales que la estructura donde se pretende colocar cuenta con los permisos correspondientes, para el caso de que no sea de su propiedad;
- b) El dueño de la radiobase, estructura o mástil donde se coloquen las antenas de radiofrecuencia; y
- c) El dueño del inmueble donde se coloquen las estructuras, mástiles o antenas, será responsable solidario.

**Artículo 102.** Para el ejercicio fiscal vigente a más tardar en el mes de mayo, los titulares de las concesiones, deberán contar respecto a todas las radiobases, estructuras, mástiles y de sus respectivas antenas con los dictámenes municipales vigentes de seguridad estructural, protección civil, y cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes. Con el fin de que la autoridad municipal salvaguarde el derecho humano a la vida y a la salud de los habitantes del Municipio.

**Artículo 103.** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m<sup>2</sup> de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.
- II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.
- IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional

**Artículo 104.** Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

**Sección Quinta**

**Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercial, Industrial y de Servicios**

**Artículo 105.** Es objeto de este derecho la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal en los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios; de igual forma, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, baja del giro comercial, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario, entre otras.

**Artículo 106.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas, morales y/o unidades económicas que realicen actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en el territorio Municipal, mismas que deberán solicitar su integración al Padrón fiscal Municipal de contribuyentes en los términos que establece el Reglamento respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que inicien operaciones.

Esta integración y actualización se expedirá por establecimiento y por giro.

**Artículo 107.** La integración a que se refiere el artículo anterior es de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben presentar la solicitud para este fin ante el Ayuntamiento, anexando los documentos establecidos en el Reglamento respectivo.

**Artículo 108.** El pago por los derechos de integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Prestación de Servicios se ajustará al tabulador de conceptos contenido en la presente Sección.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado así como de los derechos mediante documento oficial emitido por las autoridades municipales, por conceptos de aseo público, agua potable,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

drenaje sanitario, constancia sanitaria, permisos para anuncios y publicidad, y demás constancias y dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluidos la Constancia Ecológico-ambiental, Constancia de Seguridad Pública, Constancia de Salud Pública, Constancia y/o Verificación de Protección Civil municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, con base en los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería municipal por parte de las autoridades municipales competentes.

**Artículo 109.** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Integración Cuota en Pesos	Actualización Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Abarrotes en general	\$1,500.00	\$750.00	Anual
II. Almacenes	\$1,000.00	\$500.00	Anual
III. Baños públicos	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
IV. Billares con bebidas Alcohólicas	\$2,500.00	\$1,500.00	Anual
V. Billares sin bebidas Alcohólicas	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
VI. Cafeterías	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
VII. Cajas de ahorro	\$27,500.00	\$16,500.00	Anual
VIII. Cajero automático	\$13,234.20	\$10,122.42	Anual
IX. Carnicerías	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
X. Carpinterías	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
XI. Casas de empeño	\$33,085.50	\$25,317.60	Anual
XII. Casa de huéspedes	\$1,500.00	\$750.00	Anual
XIII. Casetas telefónicas	\$800.00	\$400.00	Anual
XIV. Centro de computo	\$1,000.00	\$500.00	Anual
XV. Clínicas medicas	\$8,000.00	\$5,000.00	Anual
XVI. Comedores	\$1,500.00	\$800.00	Anual
XVII. Comercializadoras y distribuidoras pintura	\$8,000.00	\$6,000.00	Anual
XVIII. Consultorios médicos y Dentales	\$8,000.00	\$5,000.00	Anual
XIX. Distribuidoras de Refrescos	\$10,000.00	\$5,000.00	Anual
XX. Despachos en general y consultorias.	\$10,000.00	\$5,000.00	Anual
XXI. Estacionamientos particulares	\$3,000.00	\$2,000.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXII.	Estéticas y peluquerías	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
XXIII.	Farmacias Local	\$8,000.00	\$5,000.00	Anual
XXIV.	Farmacia de cadena o franquicia de presencia Nacional	\$13,860.00	\$10,395.00	Anual
XXV.	Farmacias de medicina alópata y medicina naturista.	\$ 3,000.00	\$1,000.00	Anual
XXVI.	Ferreterías	\$10,000.00	\$5,000.00	Anual
XXVII.	Fruterías y verdulerías	\$1,500.00	\$600.00	Anual
XXVIII.	Funerales	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
XXIX.	Gasolineras	\$120,000.00	\$66,000.00	Anual
XXX.	Graveras	\$10,000.00	\$5,000.00	Anual
XXXI.	Herrerías	\$2,500.00	\$1,500.00	Anual
XXXII.	Hoteles	\$20,000.00	\$5,000.00	Anual
XXXIII.	Instituciones financieras	\$80,000.00	\$40,000.00	Anual
XXXIV.	Juguerías	\$600.00	\$300.00	Anual
XXXV.	Laboratorios clínicos y de Imagen	\$2,500.00	\$1,500.00	Anual
XXXVI.	Ladrilleras	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
XXXVII.	Lavado de autos	\$750.00	\$500.00	Anual
XXXVIII.	Centro de servicios médicos	\$8,000.00	\$5,000.00	Anual
XXXIX.	Marisquerías con venta de bebidas alcohólicas	\$10,000.00	\$5,000.00	Anual
XL.	Marmolerías	\$1,500.00	\$750.00	Anual
XLI.	Minisúper	\$10,000.00	\$5,000.00	Anual
XLII.	Misceláneas	\$400.00	\$200.00	Anual
XLIII.	Molinos de nixtamal	\$750.00	\$500.00	Anual
XLIV.	Mueblerías	\$5,000.00	\$3,000.00	Anual
XLV.	Ópticas	\$1,500.00	\$800.00	Anual
XLVI.	Panadería y pastelería	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
XLVII.	Papelería	\$1,000.00	\$700.00	Anual
XLVIII.	Papelería, fotocopiadora y tiendas de regalo.	\$1,500.00	\$750.00	Anual
XLIX.	Pizzerías	\$5,000.00	\$3,000.00	Anual
L.	Purificadora de agua	\$2,500.00	\$1,500.00	Anual
LI.	Refaccionaria	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
LII.	Renovadora de calzada	\$500.00	\$300.00	Anual
LIII.	Restaurantes	\$4,000.00	\$2,000.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

LIV.	Rosticerías	\$1,500.00	\$900.00	Anual
LV.	Sitios de mototaxi	\$2,000.00	\$1000.00	Anual
LVI.	Taller de costura	\$200.00	\$100.00	Anual
LVII.	Taller eléctrico	\$4,000.00	\$2,000.00	Anual
LVIII.	Taller de joyería de oro y plata	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
LIX.	Taller de serigrafía	\$1,000.00	\$500.00	Anual
LX.	Talleres de carpintería	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
LXI.	Talleres electrónicos	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
LXII.	Taquería, cenaduría y Refresquería	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
LXIII.	Terminales de autobuses y Suburban.	\$5,000.00	\$2,500.00	Anual
LXIV.	Tiendas de material para La Construcción	\$10,000.00	\$5,000.00	Anual
LXV.	Tiendas de regalos	\$1,000.00	\$500.00	Anual
LXVI.	Tiendas de ropa	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
LXVII.	Tortillerías	\$4,000.00	\$2,000.00	Anual
LXVIII.	Venta de antojos regionales	\$1,000.00	\$500.00	Anual
LXIX.	Venta de juegos pirotécnicos	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
LXX.	Veterinarias	\$2,000.00	\$1000.00	Anual
LXXI.	Videojuegos	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
LXXII.	Vulcanizadora	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
LXXIII.	Zapaterías	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
LXXIV.	Viveros	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
LXXV.	Gaseras	\$15,000.00	\$10,000.00	Anual
LXXVI.	Tiendas departamentales y de Servicio.	\$35,000.00	\$20,000.00	Anual
LXXVII.	Tiendas departamentales y de servicio (cadenas nacionales)	\$150,000.00	\$50,000.00	Anual
LXXVIII.	Madererías	\$5,000.00	\$3,000.00	Anual
LXXIX.	Servicios locales de paquetería y traslados de Mercancías.	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual
LXXX.	Servicio de transporte mixto de pasaje	\$1,500.00	\$1,000.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

LXXXI.	Distribuidores de abarrotes en general	\$10,000.00	\$5,000.00	Anual
LXXXII.	Distribuidores de gas l. p.	\$10,000.00	\$5,000.00	Anual
LXXXIII.	Distribuidores de golosinas, frituras y alimentos procesados, entre otros.	\$10,000.00	\$5,000.00	Anual
LXXXIV.	Distribuidores de lácteos, carnes frías y embutidos.	\$10,000.00	\$5,000.00	Anual
LXXXV.	Proveedores de materiales para construcción.	\$10,000.00	\$5,000.00	Anual
LXXXVI.	Venta de agroquímicos, forrajes, fertilizantes y alimentos para ganado.	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
LXXXVII.	Venta de llantas	\$1,000.00	\$500.00	
XXXVIII.	Talleres mecánicos	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
LXXXIX.	Vidrierías	\$4,000.00	\$2,000.00	Anual
XC.	Plásticos	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
XCI.	Artículos del Hogar	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
XCII.	Florerías	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
XCIII.	Gimnasio	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
XCIV.	Lavandería	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
XCV.	Venta y Reparación de Celulares	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
XCVI.	Cremerías	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual
XCVII.	Servicio de Alquiler de Mobiliario	\$3,000.00	\$1,500.00	Anual
XCVIII.	Servicio de Remesas	\$8,000.00	\$8,000.00	Anual
XCIX.	Barberías	\$2,000.00	\$1,000.00	Anual

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

GIROS VARIOS		INTEGRACIÓN
I.	Comercial	\$7,500.00
II.	Industrial	\$10,000.00
III.	Servicios	\$5,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 110.** A los establecimientos que tengan servicio de alimentos sin enajenación de bebidas alcohólicas deberán respetar el horario que les fue autorizado en su cédula de funcionamiento, esto con el fin de evitar sanciones.

En el supuesto que se mantengan abierto después de su horario autorizado, deberán solicitar la ampliación de horario de funcionamiento.

**Artículo 111.** Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal el giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

**Artículo 112.** Para la autorización del permiso y del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal de servicios de cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, los contribuyentes deberán cumplir previamente con los requisitos que establezca el Reglamento municipal respectivo, así como lo dispuesto en la normativa aplicable y vigente en la materia.

**Artículo 113.** Las inspecciones a los negocios comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de 7 UMA vigente.

En las bajas de registros de funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales y de servicios a que hace referencia la presente Sección, el interesado deberá manifestar a más tardar el 31 de enero del Ejercicio Fiscal 2025 la baja de establecimiento; fuera del plazo referido, procederá un cobro proporcional al tiempo que se mantuvo en operaciones, en los términos de esta Ley.

Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades municipales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial y de servicios causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de \$2,000.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de denominación o razón social del establecimiento comercial y de servicios causará derechos de \$600.00;
- V. La autorización de cambio de giro causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal; y
- VI. Corrección de datos personales en la cédula causará derechos de \$150.00;
- VII. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



8

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal;
- VIII. Para la venta de artículos para establecimientos comerciales solo por temporada, se pagará un permiso o autorización temporal de \$350.00 semanales.
- IX. Retiro de sellos de suspensión temporal por no contar con Licencia o Cédula Comercial; causará derechos de \$1,000.00; y
- X. Retiro de sellos de clausura por no contar con Licencia o Cédula Comercial; causará derechos de \$1,500.00

**Artículo 114.** El traspaso de las cédulas a las que se refiere la presente Sección, causará derechos del 100% del valor de la cédula que se trate.

En los casos de traspaso de las cédulas, será indispensable para su autorización, el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento respectivo

**Sección Sexta**

**Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 115.** Es objeto de este derecho la realización de actividades tendientes a la enajenación o comercialización de bebidas alcohólicas, a la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley.

**Artículo 116.** Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que se dediquen a la enajenación de bebidas alcohólicas, o la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios.

No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago del impuesto predial actualizado así como de los derechos mediante documento oficial emitido por las autoridades municipales, por conceptos de aseo público, agua potable, drenaje sanitario, constancia sanitaria, permisos para anuncios y publicidad, y demás constancias y dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluidas la Constancia Ecológico-ambiental, Constancia de Seguridad Pública, Constancia de Salud Pública, Constancia y/o Verificación de Protección Civil municipal, de acuerdo al tabulador de conceptos contenido en el artículo siguiente, con base en los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería municipal por parte de las autoridades municipales competentes.

**Artículo 117.** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos comerciales que enajenen bebidas alcohólicas, o que presten servicios en

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

los que se expendan o exhiben dichas bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REVALIDACIÓN CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Misceláneas con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada.	\$12,000.00	\$5,000.00	Anual
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$50,000.00	\$35,000.00	Anual
c) Expendio de mezcal	\$10,000.00	\$5,000.00	Anual
d) Depósito de cerveza	\$12,000.00	\$5,000.00	Anual
e) Depósito de Cervezas de presencia Estatal, Nacional y/o de Franquicia	\$23,100.00	\$19,404.00	Anual
f) Licorerías	\$10,000.00	\$5,000.00	Anual
g) Centro botanero con venta de cerveza, vinos y licores y alimentos	\$10,000.00	\$5,000.00	Anual
h) Restaurante-Bar	\$15,000.00	\$5,000.00	Anual
i) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza	\$15,000.00	\$5,000.00	Anual
j) Bar	\$20,000.00	\$10,000.00	Anual
k) Billar con venta de cerveza	\$15,000.00	\$6,000.00	Anual
l) Cantinas	\$10,000.00	\$6,000.00	Anual
m) Centro nocturno	\$20,000.00	\$10,000.00	Anual
n) Depósito de distribución y venta de cerveza	\$50,000.00	\$25,000.00	Anual
o) Centro de lenocinio	\$20,000.00	\$10,000.00	Anual
p) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en giros arriba señalados.	\$5,000.00	\$00.00	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REVALIDACIÓN CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
q) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	\$5,000.00	\$0.00	Por evento

**Artículo 118.** Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan, exhiban o demuestren con fines de degustación bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo estipulado en el artículo que precede.

**Artículo 119.** La licencia, permiso o autorización será expedida por cada establecimiento y por cada giro.

Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Las Autoridades municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados en el Reglamento municipal respectivo.

**Artículo 120.** La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos de \$2,000.00 por cada hora solicitada, atendiendo a lo establecido en el Reglamento municipal respectivo.

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado de manera anual en la Tesorería municipal por cada hora solicitada, dentro de los tres primeros meses de cada año.

**Artículo 121.** Las expediciones o revalidaciones a que se refiere la presente Sección son de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación y realizar el pago durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo.

**Artículo 122.** La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas se estará a lo siguiente:

- I. Las licencias que se hayan entregado conforme al Reglamento, dejarán de surtir sus efectos cuando el titular no inicie la operación del establecimiento comercial en un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia; o bien deje de ejercer la actividad amparada en la misma, durante un lapso mayor de 90 días naturales, sin causa justificada en ambos casos;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- II. La autorización de cambio de denominación o razón social de establecimientos comerciales en el que se expendan bebidas alcohólicas, causará derechos de \$1,400.00;
- III. La autorización de cambio de giro causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal;
- IV. Corrección de datos personales en la Licencia, causará derechos de \$150.00;
- V. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda a la expedición de la licencia que se solicita se amplíe; si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de expedición; y
- VI. La autorización del cambio de domicilio de un establecimiento comercial en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para la expedición de licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo, y principalmente que el uso de suelo sea el adecuado.
- VII. Retiro de sellos de suspensión temporal por no contar con Licencia comercial; causará derechos de \$2,000.00; y
- VIII. Retiro de sellos de clausura por no contar con Licencia comercial; causará derechos de \$2,500.00

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado o no cumpla con los requisitos establecidos por la autoridad municipal, se aplicarán las sanciones que conforme a la ley correspondan.

**Artículo 123.** El traspaso de las licencias a las que se refiere la presente Sección, causará derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate.

**Sección Séptima  
Permisos para Anuncios y Publicidad**

**Artículo 124.** Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y que sea visible desde las vialidades del Municipio o tenga efectos sobre la imagen urbana. La expedición de los permisos a que se refiere este apartado serán eventuales.

**Artículo 125.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso el representante legal de las personas antes mencionadas; en las modalidades que señala el primer y segundo párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

**Artículo 126.** Las Autoridades municipales establecerán los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones, en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia; sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen; el procedimiento para su colocación, y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción. Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad fonética móvil, y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros.

Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble, será requisito obligatorio identificar dentro del trámite, de forma clara y detallada, la ubicación del mismo, con su cuenta predial o cuenta en el Padrón Fiscal Municipal.

**Artículo 127.** La base para el pago de estos derechos será por m<sup>2</sup> tratándose de anuncios o carteles de pared o adosados al piso, azotea, por cada día y unidad de sonido cuando se trate de difusión, fonética y por anuncio en los casos de vehículos del servicio público y pasajeros, los cuales pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO		PERIODICIDAD	EXPEDICIÓN (PESOS)	REFRENDO (PESOS)
<b>I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES:</b>				
	a)	Adosado o integrado en fachada:	-	-
	1.	Luminoso	Anual \$300. 00	\$150 .00
	2.	No luminoso	Anual \$200. 00	\$120 .00
	b)	Anuncio Giratorio:		
	1.	Luminoso	Anual \$250. 00	\$200 .00
	2.	No luminoso	Anual \$200. 00	\$100 .00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

c)	Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	Anual	Anual	\$5.00 00.00
d)	Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil:	-	-	-
1.	Luminoso	Anual	\$800. 00	\$550. .00
2.	No luminoso	Anual	\$700. 00	\$350. .00
e)	Bastidores móviles o fijos por unidad	Anual	\$150. 00	\$80. 00
f)	Cartel mayor a 3m <sup>2</sup> por unidad	Anual	\$100. 00	\$80. 00
g)	Cartel menor a 3m <sup>2</sup> por unidad	Anual	\$80.0 0	\$50. 00
h)	En cortinas metálicas	Anual	\$200. 00	\$120. .00
i)	En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo	Anual	\$300. 00	\$200. .00
j)	En gallardete o pendón	Anual	\$100. 00	\$70. 00
k)	En máquina de refrescos por unidad	Anual	\$300. 00	\$150. .00
l)	En parabús:	-	-	-
1.	Luminoso	Anual	\$250. 00	\$150. .00
2.	No luminoso	Anual	\$200. 00	\$120. .00
m)	Lona mayor a 3m <sup>2</sup> por unidad	Anual	\$600. 00	\$300. .00
n)	Lona menor a 3m <sup>2</sup> por unidad	Anual	\$450. 00	\$150. .00
o)	Mampara por unidad	Anual	\$250. 00	\$180. .00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

p)	Manta publicitaria por unidad	Anual	\$150.00	\$100.00
q)	Pintado en pared, muro o tapial	Anual	\$200.00	\$150.00
r)	Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo	Anual	\$180.00	\$120.00
s)	Rotulado en pared, muro o tapial	Anual	\$160.00	\$130.00
t)	Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera o paleta:	-	-	-
	1. Luminoso	Anual	\$200.00	\$150.00
	2. No luminoso	Anual	\$150.00	\$120.00
u)	Vallas publicitarias	Anual	\$800.00	\$500.00
<b>II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.</b>				
	a) carteleras de circos	Por evento	\$3.00 0.00	-

Cuando se trate de anuncios publicitarios unipolares deberá multiplicarse por dos, que es lo correspondiente a cada lado, para determinar el monto a pagar por el contribuyente.

**Artículo 128.** Las licencias, permisos o autorizaciones referidas en el artículo anterior, son de vigencia anual o eventual, según sea el caso. Tratándose de las licencias de vigencia anual, éstas deberán ser refrendadas cubriendo los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

**Artículo 129.** Las autoridades municipales competentes quedan facultadas para verificar y requerir el pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso vigente, y dependiendo del caso y según corresponda, proceder a la clausura temporal y/o definitiva, por omisiones en el pago de los derechos. Asimismo, podrán suscribir contratos con personas físicas o morales para que efectúen censos, con el objeto de registrar y actualizar el Padrón de Anuncios en el Ejercicio Fiscal 2025.

Las autoridades municipales competentes, de igual manera, estarán facultadas para cobrar de manera conjunta, el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por expedición de cédulas de integración y actualización al Padrón Fiscal Municipal de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

comercios, industrias y prestación de servicios, y/o por la expedición y revalidación de licencias para establecimientos con enajenación o exhibición de bebidas alcohólicas.

**Artículo 130.** Cuando los contribuyentes que hace mención el último párrafo del artículo anterior no cuenten con anuncios publicitarios al exterior de su establecimiento, las autoridades municipales competentes procederán a determinar como pago provisional del ejercicio, la cuota mínima de \$150.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas, y de \$350.00 a giros que enajenen o exhiban bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la licencia, permiso o autorización correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Dicha licencia, permiso o autorización deberán solicitarla ante la Autoridad Fiscal competente, de acuerdo a los lineamientos técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

**Sección Octava  
Agua Potable, Drenaje Sanitario y Alcantarillado**

**Artículo 131.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 132.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 133.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Domestic o	\$500.00	Por evento
II. Cambio de usuario	Comercial Local	\$700.00	Por evento
III. Cambio de usuario	Comercial Estatad y Nacional	\$900.00	Por evento
IV. Suministro de agua potable	Domestic o	\$300.00	Anual
V. Suministro de agua potable	Comercial Local	\$5,000.00	Anual
VI. Suministro de agua potable	Comercial Estatad y	\$8,000.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	Nacional		
VII. Conexión a la red de agua potable	Domestic o	\$500.00	Por evento
VIII. Conexión a la red de agua potable	Comercial Local	\$5,000.00	Por evento
IX. Conexión a la red de agua potable	Comercial Estatad y Nacional	\$8,000.00	Por evento
X. Reconexión a la red de agua potable	Domestic o	\$500.00	Por evento
XI. Reconexión a la red de agua potable	Comercial local	\$600.00	Por evento
XII. Reconexión a la red de agua potable	Comercial nacional y estatal	\$700.00	Por evento

**Artículo 134.** El pago por el servicio de agua potable a que se refiere el artículo anterior, podrá efectuarse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses de cada año, conjuntamente con las demás contribuciones a que hubiere lugar.

El pago por anualidad anticipada del servicio no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

**Artículo 135.** El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Servicio de drenaje	Domestic	\$300.00	Anual
II. Servicio de drenaje	Comercial Local	\$2,000.00	Anual
III. Servicio de drenaje	Comercial Estatad y Nacional	\$2,500.00	Anual
IV. Cambio de usuario	Domestic	\$500.00	Por evento
V. Cambio de usuario	Comercial local	\$ 2,000.00	Por evento
VI. Cambio de usuario	Comercial	\$ 2,500.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

		Estatad y Nacional		
VII.	Conexión a la red de red de drenaje	Domestico	\$500.00	Por evento
VIII.	Conexión a la red de red de drenaje	Comercial Local	\$2,000.00	Por evento
IX.	Conexión a la red de red de drenaje	Comercial Estatal y Nacional	\$2,500.00	Por evento
X.	Reconexión a la red de drenaje	Domestico	\$500.00	Por evento
XI.	Reconexión a la red de drenaje	Comercial local	\$600.00	Por evento
XII.	Reconexión a la red de drenaje	Domestico Estatal y Nacional	\$700.00	Por evento
XIII.	Reconexión a la red de drenaje	Comercial	\$2,000.00	Por evento
XIV.	Mantenimiento, instalación, cambio a tuberías de uso comercial hasta la red de emisión.	Comercial	\$5,500.00	Por evento

**Artículo 136.** El pago de este servicio podrá hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses de cada año, conjuntamente con las demás contribuciones a que hubiere lugar.

El pago por anualidad anticipada del servicio de drenaje sanitario no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el cambio de la tarifa o concepto durante el transcurso del año.

**Artículo 137.** Son derechos también, los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar conexiones y reconexiones de tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones, que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

**Artículo 138.** Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Sanitarios y Regaderas Publicas**

**Artículo 139.** Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

**Artículo 140.** Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Artículo 141.** El pago de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de los servicios en los sanitarios públicos que para el efecto el Municipio tenga en su administración, de acuerdo con la siguiente tarifa:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitarios públicos	\$5.00	por evento
II. Regaderas publicas	\$20.00	por evento

**Sección Décima  
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública**

**Artículo 142.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de seguridad pública, tránsito y vialidad, conforme a lo dispuesto por la Ley y demás ordenamientos legales aplicable a la materia.

**Artículo 143.** Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que solicite y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**Artículo 144.** Las prestaciones de los servicios de seguridad pública solicitados por los particulares causaran derechos y se pagaran conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Por elemento contratado	
a. Por 12 horas	\$1,500.00
b. Por 24 horas	\$3,000.00

**Sección Décima Primera  
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario**

**Artículo 145.** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia inmobiliaria.

**Artículo 146.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten lo servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 147.** Se pagará por los trámites de inmuebles el derecho en materia inmobiliaria, según los siguientes conceptos y cuotas:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

	CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I.	Constancia de Apeo y deslinde	Por evento	\$2,000.00
II.	Asignación de cuenta predial	Por evento	\$50.00
III.	Avalúo municipal	-	-
	e) Extensiones mínimas hasta 100 m <sup>2</sup>	Por evento	\$800.00
	f) Extensiones de terrenos de 101 a 200 m <sup>2</sup>	Por evento	\$900.00
	g) Extensiones de terrenos de 201 a 600 m <sup>2</sup>	Por evento	\$1,000.00
	h) Extensiones de terreno de 601 m <sup>2</sup> en adelante	Por evento	\$1,200.00
IV.	Cédula Fiscal Inmobiliaria	Por evento	\$250.00
V.	Certificado anual de situación fiscal Inmobiliaria	Por evento	\$150.00
VI.	Certificación de deslinde de predios		
	c) Deslinde de predios dentro de los límites del fundo legal, por metro cuadrado	Por evento	\$1,800.00
	d) Deslinde de predios fuera de los límites del fundo legal, por metro cuadrado.	Por evento	\$2,000.00
	A falta de amojonamiento, deberá cubrirse como pago adicional de este derecho la cantidad de 6.20 UMA por vértice adicional, originado por una inflexión resultado de levantamiento cartográfico del predio. Este requisito será necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio.		
VII.	Certificación de donación de área excedente de predio	Por evento	\$300.00
VIII.	Certificación de inmueble	Por evento	\$400.00
IX.	Certificación de la ubicación de un inmueble	Por evento	\$500.00
X.	Certificación de subdivisión y lotificación, por lote	Por evento	\$1,000.00
XI.	Constancia de afectación del inmueble	Por evento	\$60.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XII.	Constancia de donación de terreno	Por evento	\$70.00
XIII.	Constancia de no adeudo en materia inmobiliaria	Por evento	\$50.00
XIV.	Constancia de no propiedad	Por evento	\$150.00
XV.	Constancia de número oficial a predios baldíos o en proceso de construcción	Por evento	\$200.00
XVI.	Constancias de venta de terreno	Por evento	\$70.00
XVII.	Constancia especial de exención de impuesto predial	Por evento	\$1,000.00
XVIII.	Expedición de certificado de inscripción predial vigente	Por evento	\$200.00
XIX.	Expedición de historial del predio	Por evento	\$200.00
XX.	Expedición de oficio de diligencia de verificación por medidas físicas	Por evento	\$300.00
XXI.	Expedición de oficio de historial de valor	Por evento	\$150.00
XXII.	Expedición de oficio de información de inmuebles	Por evento	\$200.00
XXIII.	Expedición de oficio de proyecto de unión de predios	Por evento	\$200.00
XXIV.	Expedición de oficio de proyecto de urbanización catastral	Por evento	\$4,000.00
XXV.	Expedición de oficio de rectificación de medidas del predio	Por evento	\$350.00
XXVI.	Expedición de oficio con coordenadas para la referencia geográfica	Por evento	\$200.00
XXVII.	Expedición de oficio y cédula por cambio de nomenclatura	Por evento	\$350.00
XXVIII.	Integración al padrón predial	Por evento	\$100.00
XXIX.	Otras constancias y certificaciones inmobiliarias no indicadas	Por evento	\$150.00
XXX.	Por cancelación de cuenta catastral	Por evento	\$180.00
XXXI.	Verificación física de un inmueble para efectos de avalúo	Por evento	\$100.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

XXXII.	Constancia de posesión de un inmueble	Por evento	\$2,000.00
--------	---------------------------------------	------------	------------

Sección Décima Segunda  
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

**Artículo 148.** Es objeto de este derecho la inscripción, renovación o cancelación al padrón de contratistas de obra pública, de proveedores, de prestadores de servicios, y el importe pagado de cada una de las estimaciones de trabajo de obra pública.

**Artículo 149.** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 150.** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y contratos de suministro con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, de proveedores y de prestadores de servicios, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	Por evento	\$7,350.00
II. Refrendo al Padrón de Contratistas de Obra Pública	Por evento	\$6,300.00
III. Inscripción al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios	Por evento	\$5,250.00
IV. Refrendo al Padrón de Proveedores y Prestadores de Servicios	Por evento	\$4,200.00

**Artículo 151.** Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 152.** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**Artículo 153.** La inscripción será obligatoria para la presentación de propuesta de anteproyecto de obra pública, y deberá solicitarse por escrito por el interesado.

**Artículo 154.** La renovación deberá solicitarse por escrito, antes de recibir el finiquito correspondiente a la última obra ejecutada del ejercicio que se trate; la Comisión de Hacienda recibirá de la Regiduría de Obras, la validación de la aceptación de renovación.

**Artículo 155.** La cancelación se pagará antes de recibir el finiquito de la última obra ejecutada del ejercicio que se trate; la Comisión de Hacienda notificará, previa validación de la Regiduría de Obras Públicas, el motivo de dicha cancelación.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

CAPITULO III  
OTROS DERECHOS

Sección Única  
Servicios en Materia de Protección Civil

**Artículo 156.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del Municipio a sus habitantes.

**Artículo 157.** Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

**Artículo 158.** La base para determinar el cobro de los derechos de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado conforme a las siguientes tarifas, y se pagarán en una sola exhibición en las oficinas de la Tesorería municipal.

CONCEPTO	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Asesoría para la elaboración de programa interno de protección civil	Por evento	\$ 570.00
II. Capacitación en caso de sismos y fenómenos hidrometeorológicos	Semestral	\$ 250.00
III. Capacitación para evacuación de inmuebles en caso de incendios	Semestral	\$ 250.00
IV. Capacitación para uso y manejo de extintores contra incendios, por persona	Semestral	\$250.00
V. Constancia y/o Verificación de Protección Civil	Por evento	\$3,000.00
VI. Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el territorio municipal	Por evento	\$3,000.00
VII. Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio	Por evento	\$50.00
VIII. Curso básico de protección civil	Semestral	\$ 250.00
IX. Curso de primeros auxilios, por persona	Semestral	\$ 250.00
X. Integración del plan de emergencia escolar	Semestral	\$500.00
XI. Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	Por evento	\$ 2,500.00
XII. Prestación de servicio por evento esporádico	Por evento	\$ 200.00
XIII. Revalidación del programa interno de seguridad y emergencia a particulares	Semestral	\$ 450.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

XIV.	Revisión de programas internos de protección civil	Semestral	\$ 500.00
XV.	Servicio de ambulancia para eventos privados, por unidad	Por evento	\$ 2,000.00
XVI.	Servicio de protección civil para eventos privados	Por evento	\$ 2,150.00
XVII.	Taller para implementación del programa interno de protección civil	Por evento	\$500.00
XVIII.	Taller de señalización por persona	Por evento	\$ 250.00
XIX.	Traslados de particulares en ambulancia	Por evento	\$ 850.00

**CAPÍTULO IV  
ACCESORIOS DE DERECHOS**

**Sección Primera  
Multas**

**Artículo 159.** El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con multa, de acuerdo al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley.

**Sección Segunda  
Recargos**

**Artículo 160.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

**Artículo 161.** El pago de contribuciones municipales y de créditos fiscales realizado fuera de los plazos señalados en la presente Ley dará lugar al cobro de recargos, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Sección Tercera  
Gastos de Ejecución**

**Artículo 162.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

**TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I  
PRODUCTOS**

**Sección Primera**

**Productos Financieros del Ramo 28**

**Artículo 163.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas, así como las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto, los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

**Artículo 164.** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**Sección Segunda**

**Productos Financieros del Fondo III**

**Artículo 165.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas, así como las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto, los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

**Artículo 166.** El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**Sección Tercera**

**Productos Financieros del Fondo IV**

**Artículo 167.** El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas, así como las que recibe de la Secretaria de Finanzas, excepto, los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

**Artículo 168.** El importe a considerar para productos financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**Sección Cuarta**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Productos Financieros de Convenios Federales**

**Artículo 169.** Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias por ingresos extraordinarios por convenios federales.

**Sección Quinta**

**Productos Financieros de Convenios Estatales**

**Artículo 170.** Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias por ingresos extraordinarios por convenios estatales.

**Sección Sexta**

**Productos Financieros de Convenios Particulares**

**Artículo 171.** Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias por ingresos por ingresos extraordinarios por convenios particulares.

**Sección Séptima**

**Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios**

**Artículo 172.** Se consideran ingresos fiscales por concepto de productos financieros que generen las cuentas bancarias por ingresos fiscales que recaude el Municipio.

**TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS**

**Sección Única.  
Multas**

**Artículo 173.** El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA UMA	
	MÍNIMO	MÁXIMO
<b>I. OBLIGACIONES GENERALES:</b>		
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos	25 UMAS	70 UMAS
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal, o presentarlos de manera extemporánea	7 UMAS	15 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

c)	No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran cédula, licencia, permiso o autorización	7 UMAS	15 UMAS
d)	Falsear datos e información a las autoridades municipales	15 UMAS	50 UMAS
e)	Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales	25 UMAS	99 UMAS
f)	Manifestar negociaciones propias, o realizar actividades gravables a través de terceros, sin pagar las contribuciones correspondientes	10 UMAS	20 UMAS
g)	No tener los permisos, licencias, autorizaciones, tarjetas, boletas de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales en los lugares que para el efecto señalen; no citar su clave de registro o cuenta, según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes y gestiones que hagan ante cualquier dependencia.	12 UMAS	25 UMAS
h)	No pagar en forma total o parcial las contribuciones dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales	15 UMAS	50 UMAS
i)	Evadir el pago de las prestaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares	30 UMAS	80 UMAS
j)	Ostentar en forma no idónea o diversa de lo que señalen las disposiciones fiscales, la comprobación del pago de una prestación fiscal	10 UMAS	20 UMAS
k)	Traficar con los documentos o comprobantes del pago de prestaciones fiscales, o hacer uso ilegal de ellos	15 UMAS	50 UMAS
l)	No conservar la documentación comprobatoria durante el término no menor de 5 años. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución	25 UMAS	100 UMAS
m)	Desacato a la autoridad	7 UMAS	15 UMAS
n)	Faltas contra la seguridad general:		
	1. Causar falsas alarmas, lanzar voces, o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes	25 UMAS	95 UMAS
	2. Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público; y		
	3. Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo		
o)	Faltas contra el civismo:		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

1. Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos		
2. Abstenerse de entregar a la Autoridad Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas pérdidas o abandonadas en lugar público		
3. Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas, con propaganda de cualquier clase; y		
4. Derribar los árboles o cortar las ramas de aquéllos que se encuentre en los lugares públicos, sin la autorización para ello; o maltratarlos de cualquier manera	25 UMAS	95 UMAS
p) Faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia:		
1. Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado	25 UMAS	95 UMAS
2. Invitar al público al comercio carnal	25 UMAS	95 UMAS
3. Corregir con escándalo a los hijos o pupilos en lugar público; vejar o maltratar en la misma forma a los ascendientes, cónyuge o concubina; y	25 UMAS	95 UMAS
4. Asistir a los menores de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita	25 UMAS	95 UMAS
q) Graffiti	7 UMAS	14 UMAS
r) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso		
s) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	7 UMAS	15 UMAS
t) Tomar bebidas embriagantes y estupefacientes en la vía pública		
u) Tener relaciones sexuales en la vía pública	7 UMAS	14 UMAS
v) Obstrucción en la vía pública (banquetas y calles)	7 UMAS	14 UMAS
w) Construcción en mal estado (Zona centro)	7 UMAS	14 UMAS
x) Tener animales que pongan en riesgo la vida de los ciudadanos	7 UMAS	14 UMAS
y) Desacato a la legislación Municipal	14 UMAS	30 UMAS
z) Por realizar reuniones o aglomeraciones sociales, religiosas, festejos o reuniones de cualquier tipo que pongan en riesgo la salud y seguridad de la población	14 UMAS	300 UMAS
aa) Escándalo en la vía pública	8 UMAS	15 UMAS
bb) Falta administrativa no contemplada dentro de la Ley	7 UMAS	15 UMAS
<b>II. IMPUESTOS</b>		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

a) DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:		
1. En los salones de eventos, por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal	10 UMAS	30 UMAS
2. Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia	10 UMAS	30 UMAS
3. Por no contar con luces de emergencia	10 UMAS	30 UMAS
4. Por haber permitido aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	50 UMAS	100 UMAS
5. Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	25 UMAS	75 UMAS
6. Por variación imputable al artista del horario de presentación	25 UMAS	75 UMAS
7. Por variación de horario de cualquier tipo de espectáculo	10 UMAS	30 UMAS
8. Por alterar el programa de presentación de artistas	10 UMAS	30 UMAS
9. Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos	10 UMAS	30 UMAS
10. Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen	10 UMAS	30 UMAS
11. En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	10 UMAS	30 UMAS
12. Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes	10 UMAS	30 UMAS
13. Por permitir la entrada y estancia de niños menores de tres años en todos los espectáculos públicos que se presenten y no haber dado a conocer esta prohibición al público mediante la fijación de carteles en lugares visibles	10 UMAS	30 UMAS
14. Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo	10 UMAS	30 UMAS
15. Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad	10 UMAS	30 UMAS

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

16. Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso	10 UMAS	30 UMAS
17. Por trabajar con el permiso vencido	10 UMAS	30 UMAS
18. Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro	25 UMAS	50 UMAS
19. Por permitir el ingreso a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción	25 UMAS	50 UMAS
20. Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública	12 UMAS	25 UMAS
21. Por invadir zonas para las cuales no están autorizados	12 UMAS	25 UMAS
22. Por violación a los sellos de clausura en eventos que no cumplan con la normatividad vigente	12 UMAS	25 UMAS
23. Por retiro de sellos de clausura de eventos y espectáculos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	10 UMAS	20 UMAS
<b>b) IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO:</b>		
1. No inscribirse en el padrón predial municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario	12 UMAS	25 UMAS
2. No dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles		
3. Hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Fiscal Municipal		
4. No contar con la Cédula Fiscal Inmobiliaria vigente		
5. No proporcionar la información y/o documentación solicitada por la Autoridad municipal dentro de los plazos establecidos en el Bando de Policía y Gobierno, leyes y reglamentos respectivos	12 UMAS	25 UMAS
6. No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables	12 UMAS	25 UMAS
7. No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia	85 UMAS	170 UMAS
8. Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento	25 UMAS	50 UMAS
9. Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente.	75 UMAS	150 UMAS
10. Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar, lotificar o re lotificar, expedida por la autoridad correspondiente	50 UMAS	100 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

11. Por no realizar el entero del trámite de fusionamiento, fusión o subdivisión de bienes inmuebles en el plazo correspondiente.	7 UMAS	15 UMAS
12. No señalar domicilio dentro del territorio municipal para oír y recibir notificaciones en caso de inmuebles sin construcción o desocupados	10 UMAS	20 UMAS
13. Presentar los avisos, documentos o declaraciones de manera incompleta, ilegible o con errores	6 UMAS	12 UMAS
<b>III. DERECHOS</b>		
<b>a) EN MATERIA DE MERCADOS Y COMERCIOS EN LA VÍA PÚBLICA:</b>		
1. Trabajar con un giro distinto al señalado en el padrón de Mercados	5 UMAS	10 UMAS
2. Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal	5 UMAS	10 UMAS
3. Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente	5 UMAS	10 UMAS
4. Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados	5 UMAS	10 UMAS
5. Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas	5 UMAS	10 UMAS
6. Por no respetar el metraje autorizado por la administración de mercados	10 UMAS	20 UMAS
7. Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías	5 UMAS	10 UMAS
8. Por no contar con constancia sanitaria para el manejo de alimentos	5 UMAS	10 UMAS
9. Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres	5 UMAS	10 UMAS
10. Vender distribuir o emplear envases de plástico y/o unicel	5 UMAS	10 UMAS
11. Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre	5 UMAS	10 UMAS
12. Por no mantener la forma y dimensiones de los puestos y/o locales	5 UMAS	10 UMAS
13. Expende bebidas alcohólicas sin autorización	5 UMAS	10 UMAS
14. Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados	5 UMAS	10 UMAS
15. Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades	5 UMAS	10 UMAS
16. Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales sin previa autorización	5 UMAS	10 UMAS
17. Por no renovar su permiso, licencia y/o cédula de empadronamiento	5 UMAS	10 UMAS
<b>b) EN MATERIA DE PANTEONES:</b>		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Tirar basura en el interior de los panteones	5 UMAS	10 UMAS
2. Dañar o maltratar o destruir las lapidas o tumbas	5 UMAS	10 UMAS
3. Realizar actos de comercio en el interior de los panteones sin autorización	5 UMAS	10 UMAS
4. No realizar el pago de perpetuidad o temporalidad correspondiente	5 UMAS	10 UMAS
5. No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lápidas, tumbas, monumentos o capillas	5 UMAS	10 UMAS
6. Desperdiciar el agua del panteón	5 UMAS	10 UMAS
7. Introducir animales en el interior del panteón	5 UMAS	10 UMAS
8. Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios	5 UMAS	10 UMAS
9. Sustraer ornamentos de fosas que no sean de su propiedad	5 UMAS	10 UMAS
10. No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lápidas o tumbas	5 UMAS	10 UMAS
11. No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras	5 UMAS	10 UMAS
12. No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones	5 UMAS	10 UMAS
13. Por permanecer en el interior del panteón después de la hora de cierre	5 UMAS	10 UMAS
<b>c) EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES:</b>		
1. Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario	12 UMAS	25 UMAS
2. Las personas que instalen conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar autorizadas y sin apegarse a los requisitos que se establece la normatividad aplicable	12 UMAS	25 UMAS
3. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que se señale la normatividad aplicable, a personas que están obligadas a surtirse directamente al servicio público	12 UMAS	25 UMAS
4. Los propietarios poseedores de predios, que impidan las prácticas de la visita de inspección, así como que no cumplan con las especificaciones técnicas de descarga de agua residuales, de acuerdo con los parámetros establecidos	12 UMAS	25 UMAS
5. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del organismo operador, ejecuten por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al drenaje	12 UMAS	25 UMAS
6. El que deteriore cualquier instalación del sistema de aseo público, agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado	12 UMAS	25 UMAS
7. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado	12 UMAS	25 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

8. Quienes descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin hacer cubierto la cuota o tarifa respectiva	12 UMAS	25 UMAS
9. Las personas que viertan cualquier tipo de sustancia o material que contamine los dispositivos de agua, materiales que obstruyan la red de alcantarillado, así como los desechos clasificados como riesgos por las normas mexicanas vigentes	12 UMAS	25 UMAS
10. El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores	12 UMAS	25 UMAS
11. Los que hagan mal uso del agua potable	12 UMAS	25 UMAS
12. El que conecte un servicio suspendido sin autorización	12 UMAS	25 UMAS
13. Desperdiciar el agua potable	12 UMAS	25 UMAS
14. Tomas clandestinas de agua potable y drenaje	12 UMAS	25 UMAS
<b>d) EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO</b>		
1. Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros	7 UMAS	15 UMAS
2. Por construir sin autorización correspondiente	80 UMAS	200 UMAS
3. Por no retirar escombros o material de construcción en el plazo permitido por la autoridad	15 UMAS	35 UMAS
4. Por no contar con los Dictámenes correspondientes	45 UMAS	150 UMAS
5. Por construir fuera de alineamiento	50 UMAS	298 UMAS
6. Por no contar con uso de suelo	30 UMAS	100 UMAS
7. Por retirar o violar sellos de obra suspendida y/u obra clausurada	70 UMAS	179 UMAS
8. Por construir sobre volado	50 UMAS	298 UMAS
9. Por realizar cortes de terreno; se sancionará por cada 0.50 m de altura	80 UMAS	90 UMAS
10. Por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	70 UMAS	179 UMAS
11. Por ocasionar daños en vía pública	70 UMAS	179 UMAS
12. Por ocasionar daños a propiedad municipal o áreas públicas de uso común como banquetas, pavimento, tapas de drenaje.	45 UMAS	150 UMAS
13. Por ocasionar daños a terceros.	45 UMAS	170 UMAS
14. Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	95 UMAS	398 UMAS
15. Por ocupar la vía pública con fines comerciales, contraviniendo el dictamen de uso de suelo	90 UMAS	398 UMAS
16. Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción o permisos correspondientes	1000 UMAS	2982 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

17. Demoler, modificar o construir sin las autorizaciones respectivas	45 UMAS	100 UMAS
18. Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	35 UMAS	95 UMAS
19. Por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado.	2 UMAS	5 UMAS
20. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	10 UMAS	24 UMAS
21. Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente respecto de una construcción.	65 UMAS	180 UMAS
22. Ejecutar obras amparadas con licencias vencidas o que no correspondan a la construcción.	45 UMAS	100 UMAS
23. Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto autorizado.	45 UMAS	150 UMAS
24. Oponerse a la inspección de las obras de construcción, previstas en la normatividad municipal vigente y demás disposiciones relativas en la materia.	15 UMAS	30 UMAS
25. No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras.	10 UMAS	20 UMAS
26. Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran.	15 UMAS	50 UMAS
27. Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los predios o acceso de construcción previamente clausurados	45 UMAS	149 UMAS
28. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes.	500 UMAS	1674 UMAS
29. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	600 UMAS	1700 UMAS
30. Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado subterráneo en piso de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	600 UMAS	1700 UMAS
31. Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	800 UMAS	2000 UMA
32. Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular, (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	500 UMAS	1200 UMAS
33. Por no contar con permiso de uso de suelo de registro subterráneo o aéreo.	140 UMAS	334 UMAS
34. Por no contar con licencia o permiso para instalación de registro subterráneo o aéreo.	150 UMAS	400 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

35. Por no contar con permiso y/o autorización de instalación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	200 UMAS	550 UMAS
36. Por no contar con dictamen de impacto visual por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	45 UMAS	112 UMAS
<b>e) OBRA MENOR:</b>		
1. Por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local, comercial o departamentos; se sancionará por metro cuadrado o lineal	1 UMA	2 UMAS
2. Por construcción de casa habitación sin permisos; se sancionará por m <sup>2</sup>	1 UMA	3 UMAS
3. Por construcción de ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos; se sancionará por metro cuadrado	1 UMA	6 UMAS
4. Por construcción de bodega, locales comerciales, edificio o departamento, sin permisos; se sancionará por m <sup>2</sup>	1 UMA	5 UMAS
5. Por violación a los sellos de clausura por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio	12 UMAS	25 UMAS
6. Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	10 UMAS	20 UMAS
7. Por construcción de marquesina	12 UMAS	25 UMAS
8. Por construcción de barda se sancionará por metro lineal.	2 UMAS	6 UMAS
<b>f) OBRA MAYOR:</b>		
1. Por construcción de muro de contención sin permisos	30 UMAS	69 UMAS
2. Por hacer caso omiso a una notificación para la reparación de fugas tanto de agua potable como de drenaje sanitario	12 UMAS	25 UMAS
3. Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por m <sup>2</sup>	2 UMAS	5 UMAS
4. Por construcción de bodega, se sancionará por m <sup>2</sup>	2 UMAS	9 UMAS
5. Por construcción de local comercial, se sancionará por m <sup>2</sup>	1 UMAS	4 UMAS
6. Por construcción de cisternas sin la autorización correspondiente	50 UMAS	130 UMAS
<b>g) EN MATERIA DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA:</b>		
1. Incurrir en falsedad en los documentos que los acrediten como tales.	15 UMAS	50 UMAS
2. No ajustarse a los proyectos autorizados por el municipio.	15 UMAS	50 UMAS

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

3. Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados.	30 UMAS	69 UMAS
4. Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes.	45 UMAS	150 UMAS
5. Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al municipio.	45 UMAS	150 UMAS
6. Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente.	15 UMAS	50 UMAS
<b>h) EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SSEGURIDAD ESTRUCTURAL:</b>		
1. Por tener excavaciones inconclusas, o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos, o estabilidad de fincas vecinas	20 UMAS	60 UMAS
2. Por construcciones defectuosas o fincas luminosas que no reúnan las condiciones de seguridad o causen daño a fincas vecinas; además de corregir la anomalía y la reparación de daños provocados	20 UMAS	89 UMAS
3. Por ocupar u obstruir la vía pública con escombros, materiales de construcción, utensilios, o cualquier otro objeto o materiales, por metro cuadrado por día	1 UMA	3 UMAS
4. Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, o cambiar de proyecto sin autorización; además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo, en su caso	50 UMAS	129 UMAS
5. Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora	20 UMAS	60 UMAS
6. Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente, aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapias	50 UMAS	119 UMAS
7. Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra, o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	90 UMAS	199 UMAS
<b>i) EN MATERIA DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>		
1. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la expedición de la Cédula de funcionamiento	140 UMAS	300 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

2.	Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la integración o actualización de la Cédula de funcionamiento o permiso municipal	140 UMAS	300 UMAS
3.	No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una licencia, cédula, permiso o autorización municipal	15 UMAS	50 UMAS
4.	No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una licencia o permiso municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales	15 UMAS	50 UMAS
5.	No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió la Cédula de funcionamiento	15 UMAS	50 UMAS
6.	No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre la baja del establecimiento comercial	15 UMAS	50 UMAS
7.	No tener a la vista la Cédula de Integración o Actualización al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercios, industrias y Prestación de Servicios y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desempeñan	12 UMAS	25 UMAS
8.	Por realizar actos no contemplados en la Cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	15 UMAS	50 UMAS
9.	No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables	30 UMAS	100 UMAS
10.	No actualizar su inscripción o registro en el Padrón Municipal, o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	30 UMAS	100 UMAS
11.	Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la Cédula	10 UMAS	30 UMAS
12.	Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas bares, video bares, discotecas y giros similares	10 UMAS	30 UMAS
13.	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos no autorizados para ello	10 UMAS	30 UMAS
14.	Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, en restaurantes, cenadurías y fondas	10 UMAS	30 UMAS
15.	Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo	15 UMAS	50 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

16. Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	15 UMAS	50 UMAS
17. Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	12 UMAS	25 UMAS
18. Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la Cédula al Padrón Municipal, y el recibo que ampara la actualización del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	15 UMAS	50 UMAS
19. Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	15 UMAS	50 UMAS
20. Por condicionar la ocupación de mesas o espacios sobre consumo	15 UMAS	50 UMAS
21. Por exigir determinado consumo de alimentos, productos o servicios	15 UMAS	50 UMAS
22. Por vender alimentos en aparente estado de descomposición	15 UMAS	50 UMAS
23. Por servir alimentos y manipular dinero al mismo tiempo	15 UMAS	50 UMAS
24. Por no respetar el horario de funcionamiento fijado en la Cédula	15 UMAS	50 UMAS
25. Por no pagar el giro complementario a su actividad preponderante	15 UMAS	50 UMAS
26. Por no contar con constancia sanitaria, expedida por autoridad competente	15 UMAS	50 UMAS
27. Por no contar con constancia de manejo de alimentos	15 UMAS	50 UMAS
28. Por alterar o arrendar la cédula, permiso y/o autorización u operar con giro distinto al autorizado en la misma	15 UMAS	50 UMAS
29. Traspasar o ceder los derechos derivados de la Cédula de funcionamiento sin la autorización expresa de la autoridad municipal competente	50 UMAS	300 UMAS
30. Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la cédula, permiso y/o autorización	15 UMAS	50 UMAS
31. Por retiro de sellos de clausura por personas ajenas a la autoridad municipal	15 UMAS	50 UMAS
32. No contar con las Cédulas y Dictámenes necesarios para su correcto funcionamiento	15 UMAS	40 UMAS
<b>j) EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:</b>		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

1. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la expedición de la Licencia de funcionamiento	30 UMAS	100 UMAS
2. Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la expedición o revalidación de la Licencia de funcionamiento o permiso municipal	30 UMAS	100 UMAS
3. No conservar la Licencia de funcionamiento o permiso municipal en lugar visible	30 UMAS	100 UMAS
4. Por expender bebidas alcohólicas en envase abierto, al copeo o en recipiente para llevar, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento si su licencia no autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan	12 UMAS	32 UMAS
5. Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan	15 UMAS	42 UMAS
6. Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas; a personas con deficiencias mentales, a personas que porten armas; o que vistan uniformes de las Fuerzas Armadas, de Policía o Tránsito	30 UMAS	100 UMAS
7. En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio; o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	30 UMAS	100 UMAS
8. No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una licencia municipal, incluyendo el cambio de denominación o razón social de personas morales	10 UMAS	30 UMAS
9. No revalidar su inscripción o registro en el Padrón Municipal, o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	10 UMAS	30 UMAS
10. Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la Licencia de funcionamiento	30 UMAS	80 UMAS
11. Por vender al público, o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin contar con el permiso o la licencia respectiva	45 UMAS	149 UMAS
12. No contar con Constancia Sanitaria, expedida por la autoridad competente	15 UMAS	50 UMAS

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

13. Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento, avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad, en los casos que no proceda su admisión	30 UMAS	100 UMAS
14. Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	30 UMAS	100 UMAS
15. Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos, o en los horarios prohibidos	30 UMAS	100 UMAS
16. Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets, centros botaneros, espectáculos públicos y similares.	30 UMAS	100 UMAS
17. Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	30 UMAS	199 UMAS
18. Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	30 UMAS	80 UMAS
19. Por violar, quitar o romper los sellos de clausura para establecimientos comerciales que enajenen bebidas alcohólicas	30 UMAS	60 UMAS
20. Por alterar o arrendar la Licencia de funcionamiento u operar con giro distinto al autorizado en la misma	30 UMAS	100 UMAS
21. Traspasar o ceder los derechos derivados de la Licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la autoridad municipal competente	30 UMAS	80 UMAS
22. Por no respetar el horario fijado en la licencia de funcionamiento	15 UMAS	50 UMAS
23. Por no cubrir el pago de horas extras en caso de contar con horario extraordinario	30 UMAS	70 UMAS
24. No contar con las Cédulas y Dictámenes necesarios para su correcto funcionamiento	15 UMAS	40 UMAS
<b>k) EN MATERIA DE APARATOS MECÁNICOS:</b>		
1. Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso	12 UMAS	25 UMAS
2. Por enterar los derechos previos a su instalación	12 UMAS	25 UMAS

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

3. Por no mostrar los comprobantes del pago de derecho de piso ante la autoridad municipal	12 UMAS	25 UMAS
4. Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres; así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	12 UMAS	25 UMAS
5. Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	5 UMAS	10 UMAS
6. Por exceso de volumen en aparatos de sonido	5 UMAS	10 UMAS
7. Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la autoridad municipal	15 UMAS	50 UMAS
8. Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar	30 UMAS	100 UMAS
9. Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	30 UMAS	100 UMAS
10. Por carecer del permiso o tener el permiso vencido	10 UMAS	20 UMAS
11. Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública	12 UMAS	25 UMAS
12. Por trabajar fuera del horario autorizado por la autoridad municipal	5 UMAS	10 UMAS
13. Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado por el permiso	12 UMAS	25 UMAS
14. Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público	5 UMAS	10 UMAS
15. Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas	7 UMAS	15 UMAS
16. Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos	30 UMAS	80 UMAS
<b>I) EN MATERIA DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD:</b>		
1. Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	30 UMAS	100 UMAS
2. Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio	30 UMAS	100 UMAS
3. Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la	50 UMAS	298 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural		
4. Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	10 UMAS	30 UMAS
5. Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	30 UMAS	100 UMAS
6. Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la responsabilidad al anunciante contenido en los mismos	30 UMAS	30 UMAS
7. Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales	10 UMAS	30 UMAS
8. Publicidad auditiva fuera del horario autorizado (perifoneo y tocadiscos)	5 UMAS	10 UMAS
9. Por obstruir la visibilidad de los señalamientos de vialidad o cualquier otro tipo de señalamiento oficial	10 UMAS	20 UMAS
10. Por contener los anuncios, ideas, imágenes, textos o figuras que sean pornográficos, inciten a la violencia o promuevan la discriminación	7 UMAS	15 UMAS
<b>m) EN MATERIA DE SALUD:</b>		
1. Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección	10 UMAS	30 UMAS
2. Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	10 UMAS	30 UMAS
3. Por tener sanitarios sin implementos básicos	10 UMAS	30 UMAS
4. Por tener constancia de manejo de alimentos	10 UMAS	30 UMAS
5. Por portar la ropa sanitaria completa (falta de mandil o cubre pelo)	10 UMAS	30 UMAS
6. Por tener uñas largas con esmalte y alhajas personal que maneje alimentos	10 UMAS	30 UMAS
7. Por manipular directamente alimentos y dinero	10 UMAS	30 UMAS
8. No proceder a la destrucción el hielo en barra que no se utilice, y si ya fue utilizado, no destruir el producto elaborado con el hielo	10 UMAS	30 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

9. Por expender productos alimenticios a la intemperie	10 UMAS	30 UMAS
10. Por mantener mobiliario sucio	10 UMAS	30 UMAS
11. Por expender alimentos descompuestos	10 UMAS	30 UMAS
12. Por vender alimentos con carne no tipificada para consumo humano	10 UMAS	30 UMAS
13. No contar con registro sanitario	10 UMAS	30 UMAS
14. Por contar con letrinas insalubres	10 UMAS	30 UMAS
15. Por no contar con botiquín de primeros auxilios	10 UMAS	30 UMAS
16. Para sexoservidoras o sexoservidores que no cuenten con las consultas médicas necesarias y la tarjeta sanitaria actualizada	7 UMAS	12 UMAS
17. Por no contar con constancia sanitaria estéticas, peluquerías, salones de belleza y similares y prevención del VIH por el uso de instrumentos punzocortantes.	10 UMAS	20 UMAS
18. Por no cumplir los establecimientos comerciales con las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias	75 UMAS	300 UMAS
19. Circular por la vía pública sin usar la mascarilla de uso obligatorio	2 UMAS	5 UMAS
20. Por no utilizar el cubre bocas en lugares públicos mientras exista riesgo de contagio por cualquier enfermedad que cause un grave peligro a la población	3 UMAS	8 UMAS
21. Por carecer los establecimientos comerciales de señalamientos acerca de las medidas sanitarias que deben cumplir las personas derivadas de la emergencia sanitaria	7 UMAS	15 UMAS
22. Por carecer los establecimientos comerciales de los instrumentos necesarios (gel antibacterial, sanitizante, termómetro) para evitar el contagio durante la pandemia o cualquier otra enfermedad que cause un grave peligro a la población	10 UMAS	30 UMAS
23. Desarrollar actividades sociales, recreativas, culturales, religiosas, de aglomeración o concurrencia masiva/no masiva en la vía pública	75 UMAS	300 UMAS
24. No respetar el metro de distancia obligatorio, o formar aglomeraciones en los mercados o supermercados cuya apertura está permitida	2UMAS	5 UMAS
<b>n) EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:</b>		
1. Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	30 UMAS	100 UMAS
2. Por no contar con la Constancia y/o Verificación de Protección Civil	30 UMAS	80 UMAS
3. Por violación a los sellos de clausura, por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio	12 UMAS	25 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

4. Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	10 UMAS	20 UMAS
5. No contar con extintores	12 UMAS	25 UMAS
6. Por no contar con medidas de seguridad y Protección Civil en los lugares necesarios	12 UMAS	25 UMAS
7. Por no contar con señales de ruta de evacuación y salidas de emergencia	5 UMAS	10 UMAS
8. Por no contar con señales de sismo		
9. Por no contar con lámpara de emergencia eléctrica instalada		
<b>o) EN MATERIA ECOLÓGICA Y DE IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE:</b>		
1. Tirar basura en la vía pública	3 UMAS	7 UMAS
2. Quema de basura, llantas y desechos	10 UMAS	30 UMAS
3. Poda de árboles sin permiso	10 UMAS	30 UMAS
4. Por arrojar a espacios públicos o al sistema de drenaje, desechos o sustancias sólidas, inflamables, corrosivas o explosivas	10 UMAS	30 UMAS
5. Por arrojar en la vía pública, ríos, lotes baldíos o predios animales muertos, escombros, basura, aguas jabonosas, desechos, orgánicos o sustancias fétidas	12 UMAS	33 UMAS
6. Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias tóxicas al suelo, ríos, arroyos o barrancas	17 UMAS	55 UMAS
7. Tengan sucios o insalubres lotes baldíos	10 UMAS	22 UMAS
8. Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados para ello.	5 UMAS	11 UMAS
9. Por quemar basura o productos tóxicos	17 UMAS	55 UMAS
10. Mantener porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas	12 UMAS	33 UMAS
11. Mantener en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables	12 UMAS	33 UMAS
12. Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas	12 UMAS	27 UMAS
13. Por realizar excavaciones, extracciones de material de cualquier naturaleza, alterando la topografía del suelo, antes de obtener la autorización correspondiente.	50 UMAS	120 UMAS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

14. Provocar intencionalmente, por imprudencia o descuido incendios forestales	50 UMAS	120 UMAS
<b>p) EN MATERIA DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS</b>		
1. Hacer uso indebido o invadir las vías o áreas públicas con construcciones sin el permiso correspondiente.	70 UMAS	200 UMAS
2. Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgo.	85 UMAS	250 UMAS
3. No acatar la orden de la Autoridad Municipal para la construcción de bardas que separen un lote de la vía pública, cuando la ocasión lo amerite.	50 UMAS	120 UMAS
4. Remover, abrir o destruir los pavimentos u accesorios, así como introducir o tener instalaciones en las vías y áreas públicas sin autorización del municipio.	70 UMAS	450 UMAS

**CAPÍTULO II  
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

**Sección Primera.  
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado**

**Artículo 174.** El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

**Artículo 175.** El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 176.** Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 100 de esta Ley.

**Artículo 177.** Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

**Artículo 178.** Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Renta de salón de usos múltiples	\$1,000.00	Por evento
II. Renta de auditorio	\$1,000.00	Por evento

**Sección Segunda  
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles**

**Artículo 179.** El Municipio percibirá ingresos de sus bienes muebles, conforme a las siguientes cuotas:

**Artículo 180.** El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 181.** También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
<b>I. Renta de volteo para acarreo de arena cribada</b>		
a. Cabecera municipal	\$600.00	Por viaje
b. Fuera de la cabecera municipal	\$1,500.00	Por viaje
<b>II. Renta de volteo para acarreo de arena greña</b>		
a. Cabecera municipal	\$600.00	Por viaje
b. Fuera de la cabecera municipal	\$1,500.00	Por viaje
<b>III. Renta de volteo para acarreo de piedras</b>		
a. Cabecera municipal	\$1,100.00	Por viaje
b. Fuera de la cabecera municipal	\$2,500.00	Por viaje
<b>IV. Renta de volteo para acarreo de arena seleccionada</b>		
a. Cabecera municipal	\$1,000.00	Por viaje

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

b.	Fuera de la cabecera municipal	\$2,000.00	Por viaje
<b>V.</b>	<b>Renta de volteo para acarreo de escombros</b>		
a.	Cabecera municipal	\$400.00	Por viaje
b.	Fuera de la cabecera municipal	\$2,000.00	Por viaje
<b>VI.</b>	<b>Renta de retroexcavadora</b>	\$600.00	Por hora
<b>VII.</b>	<b>Viaje de ambulancia a San Pablo Huixtepec</b>	\$800.00	Por viaje
<b>VIII.</b>	<b>Viaje de ambulancia a San Pablo la ciudad de Oaxaca.</b>	\$1,200.00	Por viaje
<b>IX.</b>	<b>Renta de revolvedora</b>	\$500.00	Por día
<b>X.</b>	<b>Renta de silla de madera</b>	\$2.00	Por evento

**CAPÍTULO II  
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS**

**Sección Única  
Aprovechamientos Diversos**

**Artículo 182.** El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos y Secciones anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo; deberán ser ingresados al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

**Artículo 183.** Los aprovechamientos a que se refiere este Título deberán ingresar a la Tesorería municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**CAPÍTULO III  
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS**

**Sección Primera  
Multas**

**Artículo 184.** El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley.

**Sección Segunda  
Recargos**

**Artículo 185.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



S

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 186.** El pago de contribuciones municipales y los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

**Sección Tercera  
Gastos de Ejecución**

**Artículo 187.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 2% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

**TÍTULO OCTAVO**

**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE  
LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES**

**Artículo 188.** El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

**Sección Primera  
Fondo General de Participaciones**

**Artículo 189.** Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

**Sección Segunda  
Fondo de Fomento Municipal**

*[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



8

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 190.** Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

**Sección Tercera  
Fondo Municipal de Compensaciones**

**Artículo 191.** Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

**Sección Cuarta  
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel**

**Artículo 192.** Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

**Sección Quinta  
I.S.R. sobre salarios**

**Artículo 193.** Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

**Sección Sexta  
Participaciones por Impuestos Especiales**

**Artículo 194.** Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

**Sección Séptima  
Fondo de Fiscalización y Recaudación**

**Artículo 195.** Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

**Sección Octava  
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

*[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Artículo 196.** Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

**Sección Novena**

**Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

**Artículo 197.** Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

**Sección Décima**

**Impuesto Sobre la Renta del Art. 126**

**Artículo 198.** Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES**

**Artículo 199.** El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Primera**

**Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

**Artículo 200.** El Municipio percibe la aportación del Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social Municipal, por una periodicidad mensual, que corresponde a los meses de Enero - Octubre de 2025.

**Artículo 201.** La recepción por el concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa Sola de Vega.

**Artículo 202.** Por la recepción del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**Sección Segunda**

**Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las  
Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.**

**Artículo 203.** El Municipio percibe la aportación del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, por una periodicidad mensual durante el ejercicio en que se trate.

**Artículo 204.** La recepción por el concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Villa Sola de Vega.

**Artículo 205.** Por la recepción del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

**CAPÍTULO III  
CONVENIOS**

**Sección Primera  
Programas Federales**

**Artículo 206.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del del Gobierno Federal a través de un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**Sección Segunda  
Programas Estatales**

**Artículo 207.** El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**Anexos.**

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE VEGA, DISTRITO DE SOLA DE VEGA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

**Anexo I  
Objetivos anuales, estrategias y metas.**

<b>Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega</b>		
<b>Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública</b>		
<b>Objetivo Anual</b>	<b>Estrategias</b>	<b>Metas</b>
Coadyuvar al impulso del crecimiento económico y al fortalecimiento de la capacidad recaudatoria.	Mejorar la eficiencia de la Administración, mediante la atención, orientación y asistencia a los contribuyentes formulando un plan de acción continuo, que les permita cumplir con sus obligaciones fiscales de manera oportuna y espontánea.	Alcanzar la proyección de la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal Vigente.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



*Handwritten mark*

**COMISIÓN DE HACIENDA.**

Las participaciones, aportaciones y recaudación fiscal serán utilizadas para subsanar las necesidades sociales y culturales de los habitantes del municipio.	Mejorar los canales de comunicación hacia los contribuyentes, dándoles a conocer mediante campañas publicitarias, como perifoneo y redes sociales esto con la finalidad de que cumplan en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales.	Superar los montos recibidos del ejercicio fiscal inmediato anterior.
Aumentar la recaudación y el padrón de contribuyentes del municipio.	Otorgar estímulos fiscales a los contribuyentes, esto con la finalidad de obtener una mayor recaudación	Tener un mejoramiento del 10% más del ejercicio inmediato anterior.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito Sola de Vega, para el Ejercicio Fiscal 2025.

**Anexo II**

<b>Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito Sola de Vega.</b>		
<b>Proyecciones de Ingresos-LDF</b>		
<b>(Pesos)</b>		
<b>(Cifras Nominales)</b>		
<b>Concepto</b>	<b>2025</b>	<b>2026</b>
<b>1 Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>20,954,389.71</b>	<b>21,583,022.40</b>
A Impuestos	127,503.00	131,328.09
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	10,003.00	10,303.09
D Derechos	854,503.00	880,138.09
E Productos	13,003.00	13,393.09
F Aprovechamientos	85,003.00	87,553.09
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H Participaciones	19,864,374.71	20,460,305.95
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00

*Handwritten signature*

*Handwritten mark*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	1.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
<b>2</b>	<b>Tranferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>61,562,114.18</b>	<b>63,408,976.55</b>
A	Aportaciones	61,562,112.18	63,408,975.55
B	Convenios	2.00	1.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3</b>	<b>Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>	<b>1.00</b>
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	1.00
<b>4</b>	<b>Total de Ingresos Proyectados</b>	<b>82,516,503.89</b>	<b>84,991,999.95</b>
	<i>Datos informativos</i>		
	Ingresos Derivados de Financiamientos con		
<b>1</b>	Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
	Ingresos Derivados de Financiamientos con		
<b>2</b>	Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
<b>3</b>	Ingresos Derivados de Financiamiento	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito Sola de Vega, para el Ejercicio Fiscal 2025.

**Anexo III**

<b>Municipio de Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega</b>		
<b>Resultados de Ingresos-LDF</b>		
<b>(Pesos)</b>		
<b>Concepto</b>	<b>2023</b>	<b>2024</b>

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

<b>1. Ingresos de Libre Disposición</b>	<b>18,767,784.35</b>	<b>23,478,573.66</b>
A Impuestos	164,102.45	76,652.71
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D Derechos	751,581.74	305,415.56
E Productos	45,040.16	385,365.19
F Aprovechamiento	0.00	40,000.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H Participaciones	17,807,060.00	22,671,140.21
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J Transferencias	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
<b>2. Transferencias Federales Etiquetadas</b>	<b>60,330,085.12</b>	<b>62,144,704.15</b>
A Aportaciones	57,961,570.31	61,562,112.20
B Convenios	2,368,514.81	582,591.95
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
<b>3. Ingresos Derivados de Financiamientos</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
<b>4. Total de Resultados de Ingresos</b>	<b>79,097,869.47</b>	<b>85,623,277.81</b>
<b>Datos Informativos</b>		
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito Sola de Vega, para el Ejercicio Fiscal 2025.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Anexo IV  
CLASIFICADOR POR RUBROS DE INGRESOS.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>82,516,503.89</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>			<b>1,090,015.00</b>
<b>Impuestos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>127,503.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	110,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Accesorios de impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>10,003.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Accesorios de Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>854,503.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	115,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	729,500.00
Otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>13,003.00</b>
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	13,003.00
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>85,003.00</b>
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	40,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	25,000.00
Aprovechamientos Diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACION FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>81,426,488.89</b>
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	<b>19,864,374.71</b>

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	11,626,499.51
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	6,509,559.51
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	351,761.04
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	248,571.22
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	200,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	171,424.16
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	624,241.95
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	87,350.18
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	24,213.38
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	20,753.76
<b>Aportaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>61,562,112.18</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	De Capital	50,059,625.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	11,502,487.18
<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>2.00</b>
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	1.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Anexo V  
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2025

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	82,516,503.89	7,710,730.71	7,710,699.60	7,710,698.56	7,710,701.56	7,710,699.56	7,710,698.56	7,710,701.56	7,710,698.56	7,710,701.56	7,710,698.56	2,704,739.05	2,704,736.05
Impuestos	127,503.00	10,636.00	10,625.00	10,624.00	10,625.00	10,625.00	10,624.00	10,624.00	10,624.00	10,624.00	10,624.00	10,624.00	10,624.00
Impuestos sobre los Ingresos	7,500.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00	625.00
Impuestos sobre el Patrimonio	110,000.00	9,174.00	9,166.00	9,166.00	9,166.00	9,166.00	9,166.00	9,166.00	9,166.00	9,166.00	9,166.00	9,166.00	9,166.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	10,000.00	837.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00
Accesorios de impuestos	3.00	0.00	1.00	0.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	10,003.00	837.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	834.00	833.00	834.00	833.00	834.00	833.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	10,000.00	837.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00
Accesorios de Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00
Derechos	854,503.00	71,223.00	71,207.00	71,207.00	71,207.00	71,207.00	71,207.00	71,208.00	71,207.00	71,208.00	71,207.00	71,208.00	71,207.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	115,000.00	9,587.00	9,583.00	9,583.00	9,583.00	9,583.00	9,583.00	9,583.00	9,583.00	9,583.00	9,583.00	9,583.00	9,583.00
Derechos por Prestación de Servicios	729,500.00	60,799.00	60,791.00	60,791.00	60,791.00	60,791.00	60,791.00	60,791.00	60,791.00	60,791.00	60,791.00	60,791.00	60,791.00

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.



Otros Derechos	10,000.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	833.00	
COMISIÓN DE HACIENDA.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	
Accesorios de Derechos	3.00																		
<b>Productos</b>	<b>13,003.00</b>	<b>1,083.62</b>	<b>1,083.58</b>																
Productos	13,003.00	1,083.62	1,083.58	1,083.58	1,083.58	1,083.58	1,083.58	1,083.58	1,083.58	1,083.58	1,083.58	1,083.58	1,083.58	1,083.58	1,083.58	1,083.58	1,083.58	1,083.58	1,083.58
<b>Aprovechamientos</b>	<b>85,003.00</b>	<b>7,083.44</b>	<b>7,083.36</b>	<b>7,083.32</b>															
Aprovechamientos	85,003.00	7,083.44	7,083.36	7,083.32	7,083.32	7,083.32	7,083.32	7,083.32	7,083.32	7,083.32	7,083.32	7,083.32	7,083.32	7,083.32	7,083.32	7,083.32	7,083.32	7,083.32	7,083.32
Aprovechamientos Patrimoniales	40,000.00	3,333.37	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33	3,333.33
Aprovechamientos Diversos	25,000.00	2083.37	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33	2083.33
Accesorios de Aprovechamientos Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	20,000.00	1666.70	1666.70	1666.66	1666.66	1666.66	1666.66	1666.66	1666.66	1666.66	1666.66	1666.66	1666.66	1666.66	1666.66	1666.66	1666.66	1666.66	1666.66
Accesorios de Aprovechamientos Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	3.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones	81,426,488.89	7,619,867.65	7,619,867.66	7,619,867.66	7,619,867.66	7,619,867.66	7,619,867.66	7,619,867.66	7,619,867.66	7,619,867.66	7,619,867.66	7,619,867.66	7,619,867.66	7,619,867.66	7,619,867.66	7,619,867.66	7,619,867.66	7,619,867.66	7,619,867.66
Participaciones	19,864,374.71	1,655,364.55	1,655,364.56	1,655,364.56	1,655,364.56	1,655,364.56	1,655,364.56	1,655,364.56	1,655,364.56	1,655,364.56	1,655,364.56	1,655,364.56	1,655,364.56	1,655,364.56	1,655,364.56	1,655,364.56	1,655,364.56	1,655,364.56	1,655,364.56
Aportaciones	61,562,112.18	5,964,503.10	5,964,503.10	5,964,503.10	5,964,503.10	5,964,503.10	5,964,503.10	5,964,503.10	5,964,503.10	5,964,503.10	5,964,503.10	5,964,503.10	5,964,503.10	5,964,503.10	5,964,503.10	5,964,503.10	5,964,503.10	5,964,503.10	5,964,503.10
Convenios Federales, Estatales y Particulares	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Villa Sola de Vega, Distrito de Sola de Vega, para el Ejercicio Fiscal 2025.

*(Handwritten signatures and marks)*

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN DE HACIENDA.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de Villa Sola De Vega, Distrito De Sola De Vega, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periodico oficial del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los treinta y un días del mes de enero de 2025.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE  
HACIENDA**

**DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA**

**RESIDENTE**

**DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO**

**INTEGRANTE**

**DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ**

**INTEGRANTE**

**DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ**

**INTEGRANTE**

**DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO**

**INTEGRANTE**

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE: 409.